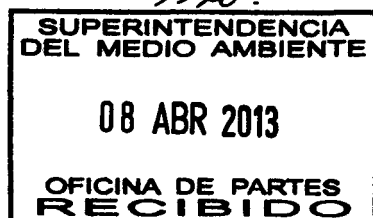


REF.: Expediente Sancionatorio N° F-001-2013

ANT.: Ord. U.I.P.S. N° 9 de 12 de marzo de 2013.

MAT.: Presenta descargos en procedimiento sancionatorio Rol F001-2013.



Santiago, 08 de abril de 2013

Señora

Leslie Cannoni Mandujano

Fiscal Instructor Titular

Superintendencia del Medio Ambiente

Miraflores N° 178, Piso 7

SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Formula Descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias de prueba. **TERCER OTROSÍ:** Presenta lista de testigos. **CUARTO OTROSÍ:** Personería. **QUINTO OTROSÍ:** Apoderados

De nuestra consideración,

JUAN CARLOS AYALA RIQUELME, Ingeniero, en representación de Sociedad Contractual Minera Vilacollo S. A., del giro de su denominación, ambos domiciliados en Av. El Golf N° 150 piso 16, Comuna de Las Condes, Santiago, vengo en presentar los descargos en contra de las posibles infracciones imputadas en procedimiento sancionatorio Rol F001-2013.

Con fecha 12 de marzo 2013, el Fiscal Instructor Suplente, don Sebastián Avilés Bezanilla emitió el Ord. U.I.P.S N° 09 de 2013, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de mi representada Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., por supuestos



incumplimientos a la Resolución Exenta N° 93, de 10 julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá.

En virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LO-SMA") esta parte viene en formular sus descargos los cuales dicen relación con objeciones de legalidad en el procedimiento, en la formulación de cargos y con descargos específicos respecto de cada una de las infracciones imputadas según se pasa a detallar

I.-

ANTECEDENTES GENERALES

1.- El proyecto.

Choquelimpie es un depósito de oro y plata ubicado en el altiplano de la I Región, (4.750 m altitud media), a 210 km. al este de la ciudad de Arica. Sociedad Contractual Minera Vilacollo (en adelante e indistintamente, "SCMV" o el "Titular") explotó la mina desde la década de los 80, hasta que los recursos de oro se agotaron o dejaron de ser económicamente rentables.

En el año 2006 Sociedad Contractual Minera Vilacollo y Rio Tinto Mining and Exploration Ltd. - Agencia en Chile, formalizaron un acuerdo comercial en base al cual Rio Tinto estaría a cargo de operar las distintas fases del proyecto de exploración de cobre bajo el yacimiento de Choquelimpie.

El proyecto "Exploración Minera Choquelimpie" (en adelante indistintamente, el "Proyecto") consistía en un mapeo geológico, un levantamiento de geofísica y 3 sondajes de diamantina con profundidades del orden de los 700 a 800m cada uno. El Proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") con fecha 27 de Abril de 2007, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"), en relación con el artículo 3 Reglamento del SEIA.

El Proyecto fue calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 93, de 10 julio de 2007, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante, "RCA N° 93/2007")

El Proyecto contemplaba tres etapas: i) Fase de Preparación y Montaje, ii) Fase de Exploración, y iii) Fase de Abandono.

En la actualidad el Proyecto se encuentra finalizado, **habiéndose informado el término de la Fase de Abandono mediante presentación de fecha 03 de Diciembre de 2012 dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), al Director Regional de la Corporación Nacional Forestal y al Director Regional del Servicio de Geología y Minería**, a la cual se acompañaron los Certificados de Recepción y Tratamiento de Residuos pertinentes.

Por Oficio ORD. 338, de 12 de diciembre de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, el Director Regional del Servicio adjunta y remite copia de la presentación mediante la cual se informa el término de la fase de cierre y abandono del Proyecto "Exploración Minera Choquelimpie" a los destinatarios que indica, y que incluyen, a su Superintendencia.

2.- Antecedentes del procedimiento de fiscalización ambiental

Con fecha 25 de Enero de 2013, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") realizó una actividad de **inspección ambiental a la etapa de cierre y abandono del proyecto** "Exploración Minera Choquelimpie", de la cual se levantó Acta de Inspección Ambiental. El punto 9 del Acta de Inspección Ambiental requiere la información adicional que indica, requerimiento que fue debidamente respondido con fecha 05 de Febrero del 2013.

Por su parte, en el Acta, el funcionario de CONAF fundamenta su actuación fiscalizadora en la Resolución Exenta N° 879/2012 que establece el Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2013, que se dictó con fecha 24 de diciembre de 2012.

El 26 de Febrero de 2013 el Jefe (S) de la División de Fiscalización de Medio Ambiente, mediante Memorándum N° 058, remite el Informe de Fiscalización



Ambiental o "*Inspección Ambiental Minera Choquelimpie DFZ-2013-27-XV-RCA-IA*" a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

3.- Formulación de cargos

Basado en la actividad de fiscalización referida, mediante ORD U.I.P.S N° 9, de fecha 12 de Marzo de 2013 (en adelante e indistintamente la "Formulación de Cargos") se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A, siendo ésta notificada por carta certificada que fue recepcionada con fecha 19 de Marzo de 2013.

A continuación se presentan los siguientes descargos, desarrollando una serie de objeciones de legalidad de la Formulación de Cargos, derivadas de vicios del mismo acto y de los antecedentes que le sirven de fundamento, y en base a las cuales se solicita, fundado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la invalidación del acto que da inicio a la instrucción de este procedimiento de sanción, por ser éste contrario a derecho. En subsidio, se presentan descargos específicos respecto de cada uno de las infracciones imputadas según se pasa a detallar.

II.-

ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CARGOS FORMULADOS POR INCOMPETENCIA DE LA SMA PARA CONOCER DE HECHOS PERPETRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE SUS POTESTADES SANCIONADORAS

La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") no es competente para conocer de los hechos objeto de este procedimiento de sanción por cuanto los hechos que supuestamente constituyen infracción acontecieron en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigencia de sus facultades de fiscalización y sanción.

1.- Vigencia de las facultades de fiscalización y sanción de la SMA.

En lo que respecta a las facultades y atribuciones de la SMA, durante la discusión legislativa de la Ley N° 20.417, producto del acuerdo que se alcanzó en el Senado, se acordó la creación de un Tribunal Ambiental, que tendría entre sus competencias la potestad de revisión de los actos administrativos de la SMA, así como de control previo de algunas medidas provisionales y de revisión plena y obligatoria respecto de las sanciones más graves que pueda aplicar. A consecuencia de ello se acordó subordinar la entrada en vigencia de las normas referidas a su potestad fiscalizadora y sancionadora a la aprobación de la ley que crea el Tribunal Ambiental y su instalación. Producto del acuerdo mencionado, el Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual incorporó al proyecto de Ley N° 20.417 el artículo noveno transitorio que establece lo siguiente: *“Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental.”* De esta manera, la vigencia de determinadas secciones de la Ley Orgánica de la SMA, y que son las que contemplan sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, quedaron expresamente entregadas al cumplimiento de una condición: el día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental, creado en definitiva por la Ley N° 20.600.

Es del caso señalar que de la misma forma lo ha entendido la propia SMA, que ha señalado la imposibilidad de que la SMA se pronuncie sobre hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en funciones plenas, según consta en su Oficio Ordinario N° 477, de 18 de febrero de 2013 por el cual se procedió a la devolución a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región Metropolitana Santiago, de los antecedentes correspondientes al año 2012, de los Comités Operativos de Cumplimiento coordinados por esa Secretaría Regional, remitidos a la Superintendencia a través del Oficio Ord. PYRA N° 0042, de 4 de enero de 2013.

2.- Infracción a la garantía constitucional de un procedimiento y una investigación racionales y justos por no haber existido la competencia en la SMA al momento de perpetrarse la pretendida infracción.

De la incompetencia de la SMA para conocer de los hechos objeto de este procedimiento de sanción deriva una clara infracción de los principios y garantías



constitucionales relativos a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagradas en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, particularmente, a la garantía que “(...)Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho (...)”

La citada garantía, como ha entendido la doctrina y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República¹ y del Tribunal Constitucional², es plenamente aplicable al derecho administrativo sancionador y, por tanto, al ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA, en cuanto éste es una expresión del *ius puidendi* del Estado. Por lo mismo, su aplicación obliga a que el organismo que conozca del hecho infraccional esté establecido con anterioridad a la perpetración de éste, condición que en nuestro caso evidentemente no concurre.

En efecto, y como se dijo, según dispone el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, las normas establecidas en los Títulos II, Fiscalización Ambiental (salvo el párrafo 3º, sobre el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental), y III, Infracciones y Sanciones, entrarán en vigencia el mismo día que comiencen su funcionamiento los Tribunales Ambientales. De esta manera, las funciones y atribuciones de la SMA que se encuentran vinculadas a la fiscalización ambiental y a la aplicación de sanciones por las infracciones que son de su competencia, no entraron en vigencia sino una vez verificada la circunstancia contemplada en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, evento que recién ocurrió el 28 de diciembre de 2012.

Por tanto, la SMA, tuvo facultades plenas en materia de fiscalización y sanción solo a partir del 28 de diciembre de 2012, fecha posterior a los hechos que dan cuenta este procedimiento de sanción. La garantía constitucional de contar con un órgano sancionador establecido con anterioridad a la perpetración del hecho se vulnera ya con el inicio de este procedimiento de sanción, pero, particularmente, se vulnerará si la SMA llega a sancionar a mi representada por los hechos que se investigan en este procedimiento.

¹ Dictamen N° 167.540 de 28-09-2012 de la Contraloría General de la República: “(...) cabe reiterar el criterio sustentado por este Organismo de Control, contenido, entre otros, en los pronunciamientos N°s 15.335, de 2011 y 13.479, de 2012, en cuanto a que en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, no habiendo regulación específica sobre la materia, resulta necesario aplicar las normas sobre prescripción del derecho penal, pues tanto este último, como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del *ius puidendi* que ejerce el Estado.”

² Fallo del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2006 en expediente rol N° 480-06.

3.- Vicio de nulidad del procedimiento.

Por otra parte, la incompetencia del órgano constituye un vicio de legalidad de la Formulación de Cargos que afecta su validez conforme el artículo 7° de la Constitución Política de la República que dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Agrega, la referida norma, que *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. **Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.**”* (lo destacado es nuestro).

4.- Conclusión.

Por tanto, y en función de lo señalado, se solicita declarar la Formulación de Cargos contraria a derecho por incompetencia del órgano que la dicta, y proceder a dejarla sin efecto.

III.-

ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CARGOS FORMULADOS POR INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR (CONAF) RESPECTO DE LAS MATERIAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

El artículo 47 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio se iniciará, a petición del órgano sectorial, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental.

De esta forma, la validez del procedimiento y de los cargos formulados, exige (i) que la fiscalización se efectúe por un órgano de la Administración del Estado; (ii) que dicho órgano sea competente para fiscalizar en las materias específicas a que se



refiere el procedimiento; y, (iii) que haya sido objeto de subprogramación por la SMA en materias propias de su competencia.

En este procedimiento no se cumple ninguno de los requisitos señalados.

1.- La Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") no es un órgano de la Administración del Estado sino una corporación de derecho privado a la que la ley le ha atribuido –con infracción constitucional- competencias muy acotadas.

En primer lugar, la fiscalización efectuada es ilegal y nula en su conjunto, por cuanto se ha hecho por una corporación de derecho privado que no puede considerarse un organismo público conforme a la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En lo que se entiende como la Administración del Estado en su forma más amplia, el artículo 1º inciso segundo de la Ley 18.575, señala que ésta estará constituida por *"los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley"*.

Si bien, en el artículo 6º de la misma ley, se señala que *"El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser de quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales"*, en su inciso segundo expresamente señala que **"Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas"**. (Lo destacado es nuestro)

Evidentemente la actividad de fiscalización es ejercicio de una potestad pública y, por lo mismo, no puede válidamente ser ejercida por la CONAF.

2.- En cualquier caso, la CONAF carece de competencias para fiscalizar en las materias específicas en que lo ha hecho.

Con todo, y sin perjuicio de lo ya señalado, la competencia de CONAF, en materia de fiscalización deriva de legislación específica que le otorga facultades en materia de bosques, incendios forestales, especies madreables, y conservación del patrimonio ambiental en áreas bajo protección.

En particular, y aun cuando no puede considerarse que represente una potestad pública de fiscalización, el D.S. 62 de 1996, del Ministerio de Minería, que autoriza para ejecutar labores mineras de exploración, a la Sociedad Contractual Minera Vilacollo en la Reserva Nacional Las Vicuñas, entrega a CONAF, en el artículo 2 N° 1) la facultad de *“ejercer el control y supervisión, a través del personal de la Reserva, de todas aquellas acciones y normas generales que tengan directa relación con la conservación ambiental dentro de la Reserva”* (el destacado es nuestro).

Por lo mismo, no podía fiscalizar materias como las que señala el propio Informe de Fiscalización Ambiental, por cuanto están fuera de su competencia. En efecto, las *“Materias Específicas Objeto de Inspección Ambiental”* fueron las siguientes: *“Manejo de residuos sólidos. Manejo de residuos líquidos. Intervenciones sobre Patrimonio Arqueológico. Acciones, obras, actividades u otros hechos relevantes contemplados en la fase de construcción, operación o abandono del proyecto. Aguas Subterráneas”*.

Todas las materias referidas escapan claramente a las materias en las que CONAF podría resultar competente para fiscalizar, lo que torna ilegal el procedimiento y los cargos formulados.

3.- La Resolución Exenta N° 879/2012, que establece el Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2013, subprogramó a CONAF para realizar labores de fiscalización ambiental en la Región de Arica y Parinacota en materias que están fuera de su competencia, lo que la torna ilegal.

Por otra parte, la Resolución Exenta N° 879/2012, que establece el Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2013, y que subprogramó a CONAF para realizar labores de fiscalización ambiental en la Región de Arica y Parinacota, no pudo entregar



competencias a una entidad que no es órgano de la Administración del Estado, menos aún, en materias que no son de su competencia o, más bien, que son de competencia de otros órganos de la Administración del Estado.

En efecto, según dispone el artículo 16 letra b) de la LO-SMA, en los subprogramas se debe identificar las actividades de fiscalización de cada **servicio u organismo sectorial competente**. Esto es, la subprogramación debe efectuarse conforme a las competencias que la normativa sectorial otorga a los servicios respectivos. En otros términos, y aun cuando resulta obvio, la resolución exenta de la SMA no crea las competencias en el órgano, sino que simplemente prioriza su ejercicio conforme a las necesidades del servicio.

Cabe recordar que la asignación de competencias a organismos públicos es materia de reserva legal.

Por consiguiente, la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 9 de 12 de marzo de 2013 se funda en un procedimiento de inspección ambiental efectuado por un órgano incompetente para fiscalizar las materias objeto de la inspección específica, lo que torna ilegal el procedimiento y los cargos formulados.

4.- Adicionalmente, la Resolución Exenta N° 879/2012, que establece el Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2013, fue dictada cuando la SMA carecía de competencia para ello, vicio que afecta a todo este procedimiento.

Adicionalmente, la facultad y el procedimiento para dictar Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental, establecida en los artículos 16 y siguientes de la LO-SMA, se encuentran contenidos en el párrafo primero del Título II de la misma ley, título cuya vigencia se encontraba supeditada a la fecha de dictación de la Resolución Exenta N° 879/2012, que establece el Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2013.

En consecuencia, la Resolución que programa y subprograma las actividades fiscalizadoras de la SMA y de CONAF, en virtud de la cual se realiza la fiscalización que funda la formulación de cargos, fue dictada sin que las facultades legales

habilitantes se encontraren vigentes, lo que redundaría en que los cargos se han dictado con infracción a la ley, en particular, el artículo 47 de la LO-SMA, toda vez que inició un procedimiento sancionatorio en base a un informe expedido por un órgano sectorial actuando fuera del marco de sus competencias de fiscalización ambiental.

5.- Conclusión.

En conclusión, siendo ilegal la fiscalización efectuada por CONAF por las razones antedichas, el procedimiento y los cargos formulados son ilegales, por lo que deben ser dejados sin efecto.

IV.-

ILEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS POR CUANTO SE PRETENDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA PENAL DESFAVORABLE

Por otra parte, la formulación de cargos es contraria a derecho en cuanto formula cargos, y por ende pretende aplicar un régimen sancionatorio que no estaba vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados, y que por demás es desfavorable, afectando con ello su validez.

1.- La ley 20.417 no otorgó vigencia retroactiva a sus normas.

Para sostener esta conclusión basta con señalar que la Ley 20.247 no otorgó vigencia retroactiva a sus normas. En efecto, es sabido que la vigencia de la ley está regida por dos principios: vigencia inmediata e irretroactividad.

La vigencia inmediata de la ley implica que ésta rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial (artículos 6º y 7º del Código Civil).

Por su parte, en virtud del principio de irretroactividad consagrado positivamente en el artículo 9 del Código Civil, la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.



Al no haber establecido la Ley 20.417 una vigencia retroactiva de sus normas, y en tanto se han formulado cargos que pretenden la aplicación retroactiva de estas normas, los mismos devienen en ilegales por esa sola circunstancia.

2.- Adicionalmente, y más grave aún, se pretende la aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable.

Con todo, en materia de derecho sancionatorio las leyes no pueden ser concebidas ni aplicarse en forma retroactiva por mandato constitucional, conforme dispone el artículo 19 N°3 antes citado. Debemos recordar que la irretroactividad de la ley penal desfavorable se configura como una garantía fundamental del debido proceso, y por lo tanto su contravención redundaría en una violación de dicha garantía constitucional.

Las facultades de la SMA se enmarcan dentro del Derecho Administrativo Sancionador. En lo que interesa, la doctrina nacional y comparada, la jurisprudencia judicial y del Tribunal Constitucional, y sucesivos dictámenes de la Contraloría General de la República, han señalado sin excepción que la aplicación en el tiempo de las normas sancionatorias se rige por un principio clave: la irretroactividad de la norma sancionatoria desfavorable.

Citando a Alcalde, el principio de irretroactividad puede entenderse como aquel según el cual *la sanción debe estar expresamente contemplada en una ley promulgada con anterioridad a los hechos que configuran el ilícito sancionado*³, definición en la que se incluye, junto con el principio de irretroactividad, el principio de legalidad y el de tipicidad. En general, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia el tratamiento de estos tres principios van de la mano, así la Contraloría General de la República señala: *"(...) en materia de sanciones administrativas rige plenamente el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en los artículos 19, N° 3, inciso séptimo, de la Constitución Política, y 18 del Código Penal, en términos de que nadie puede ser castigado con otra sanción que*

³ ALCALDE. Los principios generales del Derecho. Su función de garantía en el Derecho Público y Privado Chileno. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2002. Pág. 231.

la que señale una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del hecho, a menos que la nueva ley favorezca al afectado.”⁴

Por su parte, para Huergo *“aquí se deduce con claridad que la irretroactividad se aplica de un modo mucho más estricto en materia sancionadora. Una norma sancionadora (es decir que tipifique infracciones o sanciones) no puede aplicarse a conductas cometidas antes de su entrada en vigor.”⁵*, mientras que para De Diego Diez, en *“el ámbito del ius puniendi ocurre lo mismo y la irretroactividad de la norma, en cuanto tenga de “odiosa” o de perjudicial, se impone con carácter absoluto, no disponible por el legislador. A tal conclusión nos conduce la Constitución [...] con la proscripción de que las disposiciones no favorables produzcan efectos retroactivos. [...] Así pues, la nueva normativa será aplicable con efectos retroactivos cuando reduzca los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.”⁶*

En el mismo sentido se pronuncia Cobo al señalar que la *“irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables tiene su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, es decir, se ha de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y que grado de reproche se establece a través de la sanción concreta. Justificándose la retroactividad de las normas sancionadoras favorables en el principio de la igualdad, ya que no parece razonable castigar de forma distinta a quienes han cometido una misma infracción”⁷*.

Esta ideas han sido recogidas plenamente por la doctrina nacional, así por ejemplo Bermúdez indica que el *“principio de tipicidad [trae implícito que] debe tratarse de una regulación anterior del ilícito que va a sancionarse”*. En el mismo sentido Camacho señala que una *“consecuencia de la aplicación de las reglas del debido proceso reconocidos en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, es el principio de irretroactividad de las sanciones, como contrapartida del principio de legalidad de la infracción. Esto significa que no puede sancionarse una conducta que razonablemente no pueda ser comprendida dentro de una obligación o prohibición previamente establecida. Así mismo, las leyes más beneficiosas tienen efecto*

⁴ CGR, Dictamen 6.926, 23 de febrero de 2001. Ver también CGR, Dictamen 38075, 30 de septiembre de 2002. Cita on line Legal Publishing: CL/JADM/875/2002.

⁵ Huergo L. Alejandro. Las Sanciones Administrativas. Iustel, Madrid 2007. Pág. 423.

⁶ De Diego D. L. Alfredo. Prescripción y caducidad en el Derecho administrativo Sancionador . Bosch. Barcelona 2009. Pág. 213 y siguientes.

⁷ Cobo, Tomás. El Procedimiento Administrativo Sancionador Tipo, 3ª Edición. Bosch, Barcelona, 2008. Pág. 25.



retroactivo. En consecuencia, las normas que supriman o reduzcan las sanciones podrán extinguir o suprimir las que se encuentren en trámite de investigación”⁸.

Como se aprecia de la profusa doctrina citada, la legislación sancionatoria de la SMA, no puede ser aplicada a hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de una norma desfavorable, como es el caso. Dado que la LO-SMA establece sanciones más altas, nuevos tipos infraccionales y plazos de prescripción más extensos, es claro que tienen un carácter desfavorable y, por lo tanto, no pueden aplicarse retroactivamente, no solo porque la ley no ha establecido su aplicación retroactiva, sino que, además, porque en casos como el referido la Constitución Política lo prohíbe expresamente.

De lo anterior se deduce que la formulación de cargos se ha dictado con infracción a la ley, en particular, a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 sobre irretroactividad de la ley sancionadora, toda vez que inició un procedimiento sancionatorio fundado en el régimen sancionatorio de la LO-SMA respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia.

3.- Conclusión.

En conclusión, la Formulación de Cargos adolece de vicio de legalidad que afecta su validez, y corresponde al órgano instructor de este procedimiento dejarla sin efecto.

V.-

EN SUBSIDIO, ALEGACIONES DE RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN CONTENIDOS EN EL CONSIDERANDO 6 DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Para el improbable caso de que no se consideren los argumentos relativos la ilegalidad del procedimiento y la formulación de cargos, venimos en formular descargos específicos respecto de cada uno de los hechos que se estiman por parte de la SMA como constitutivos de la infracción imputada.

⁸ Camacho, Gladys. Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV La actividad Sustancial de la Administración del Estado. Abeledo Perrot, Santiago, 2010. Pág. 213.

1.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 3.2.6 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

1.1. Considerando 6.1 de la Formulación de Cargos: *"Los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas fueron tratados como residuos domésticos, siendo entregados regularmente a camiones recolectores de basura de la localidad de Putre, sin existir, además, registro de esto."*

La exigencia asociada al manejo de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas durante la etapa de abandono se encuentra en el Considerando 3.2.6 de la RCA N° 93/2007, que se reproduce literalmente a continuación:

"3.2.6 Abandono del campamento.

Se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad.

Para esto se tomaran (sic) las siguientes medidas:

- *La planta de tratamiento de aguas servidas utilizada para esta faena será limpiada. Los residuos sólidos de la planta de tratamiento {lodos} serán dispuestos fuera del área de proyecto por empresa autorizada para el efecto, actividad de la que se dejará registro."*

En lo concerniente a este hecho que se estima constitutivo de infracción, se complementa la información proporcionada mediante presentación de fecha 05 de Febrero de 2013 ante su Superintendencia, en el sentido que en la referida presentación se dio cuenta del procedimiento previsto para el manejo de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sin precisar que la Planta de Tratamiento no generó lodos durante su operación.

En efecto, según lo dispuesto en el Considerando 2.3.1.1 de la DIA, la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas es pre-existente y fue re-habilitada para este Proyecto. Sus condiciones de diseño operacional, de las que da cuenta la DIA, contemplan un máximo de 50 usuarios, y un mínimo de 10. Pese a que la mano de obra estimada para el Proyecto era de máximo 25 trabajadores, el promedio



efectivo de 11 trabajadores en la faena no gatilló la generación de lodos en la Planta. El número de trabajadores que utilizó efectivamente la planta se acredita según certificado emitido por empresa ICEM, que se acompaña en esta presentación. De este modo, **no concurre el supuesto de hecho dispuesto en la exigencia de la RCA N° 93/2007 que se estima infringida, toda vez que no se generaron lodos en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.**

En cuanto al procedimiento previsto para el manejo de los lodos provenientes de la Planta, en particular a su tratamiento como residuos domésticos, el Considerando 3.2.8.3 de la RCA N°93/2007 establece que los lodos generados por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas se encuentran caracterizados como residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, autorizándose su disposición en Relleno Sanitario Autorizado. El Considerando 3.2.8.3 citado se reproduce en lo pertinente a continuación (el destacado es nuestro):

"3.2.8.3 Residuos Sólidos.

[...]

Fase de Abandono.

Los residuos generados y las cantidades serán las siguientes:

Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios

<i>Residuo</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Destino</i>
<i>Desechos Orgánicos</i>	<i>6 kg/día</i>	<i>Relleno Sanitario Autorizado"</i>
<i>Cartón, Papeles</i>	<i>10 kg/día</i>	
<i>Lodos Planta de tratamiento</i>	<i>10 kg/día (cantidad generada en las fases de preparación, montaje y exploración.</i>	

Lo anterior es del todo consistente con la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, (en adelante, DIA), específicamente el Capítulo 2, punto 2.3.6 sobre

Residuos Sólidos, que se reproduce en lo pertinente a continuación (el destacado es nuestro):

"2.3.6 Residuos Sólidos

[...]

Fase de Abandono

Los residuos generados y las cantidades serán las siguientes:

Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios

<i>Residuo</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Destino</i>
<i>Desechos orgánicos</i>	<i>6 k g/día</i>	<i>Relleno Municipal</i>
<i>Cartón, papeles</i>	<i>10 kg/día</i>	<i>Relleno Municipal</i>
<i>Lodos Planta tratamiento</i>	<i>20 kg*</i>	<i>Relleno Municipal</i>

**cantidad generada en las fases de preparación y montaje y exploración."*

En consecuencia, el procedimiento previsto para el tratamiento de los lodos provenientes de la Planta que fue informado en la presentación de este titular fecha 05 de Febrero de 2013, se encuentra expresamente autorizado por la RCA que caracteriza los lodos como residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios destinados a relleno sanitario autorizado para su disposición final. La factibilidad del Relleno Sanitario Autorizado de Putre para recibir los residuos domésticos de Sociedad Contractual Minera Vilacollo se certificó el 10 de Abril de 2007, siendo este certificado acompañado oportunamente en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, en el Anexo 7 de la DIA.

1.2. Considerando 6.2 de la Formulación de Cargos: *"Los residuos domésticos fueron entregados regularmente a un camión recolector de basura de la localidad de Putre, realizándose el traslado de éstos dos veces a la semana, en vehículos de la compañía, sin existir recibo formal de los residuos domiciliarios por parte del camión de la basura y sin entregarse el registro final de la disposición final de estos residuos."*



La exigencia asociada al manejo de residuos domésticos durante la etapa de abandono se encuentra en el Considerando 3.2.6 de la RCA N° 93/2007 que se reproduce literalmente a continuación:

"3.2.6 Abandono del campamento. Se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad. Para esto se tomaran (sic) las siguientes medidas: • Los residuos domésticos serán dispuestos en relleno municipal de Putre, actividad de la que se dejará registro."

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la RCA, los residuos domésticos fueron depositados en el relleno municipal de Putre. Debido a que por su ubicación los camiones de basura de la Municipalidad que hacen el retiro y transporte hacia el relleno municipal no pueden acceder al sitio de Proyecto, el traslado de estos residuos hasta Putre lo realizó el propio titular. En Putre, los residuos fueron entregados derechamente al camión de basura de la Municipalidad los días en que estos efectuaban su recorrido. El camión de basura no hace entrega de un registro de recepción de estos residuos.

Por consiguiente, la exigencia no se encuentra infringida por cuanto los residuos domésticos son dispuestos en el relleno municipal de Putre, lugar autorizado para su disposición por la RCA. La falta de registro de esta circunstancia obedece a que, como es habitual, la normal operación del camión de basura de la Municipalidad no entrega una certificación de la recepción de residuos domésticos.

No obstante, se acompaña a esta presentación certificado de 10 de Abril de 2007 emitido por la Ilustre Municipalidad de Putre, dando cuenta de la factibilidad para recepcionar los residuos domésticos de Sociedad Contractual Minera Vilacollo. Adicionalmente, se hace presente que, en cuanto al objeto de la exigencia, esto es, asegurar condiciones de limpieza y seguridad en la etapa de abandono, el Acta de Inspección Ambiental constató que el área del proyecto se encontraba limpia y sin residuos, y constató además que no hay actividad ni residuos en los botaderos aledaños al sondaje.

1.3. Considerando 6.6 Formulación de Cargos: "El tubo instalado en el orificio dejado por la perforación efectuada a propósito del Sondaje N° 2 no se encuentra cubierto por la debida tapa de plástico, sino que por una bolsa plástica."

En primer lugar, cabe indicar que el Considerando 3.2.6 de la RCA N° 93/2007 que se refiere al Abandono del Campamento, prescribe lo siguiente:

“3.2.6 Se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad. Para esto se tomarán las siguientes medidas: (...) Luego de haber terminado la perforación, se tomarán las siguientes medidas: Una vez retirada la sonda se colocará un tubo que cubre el orificio dejado por la perforación que permitirá la identificación del mismo. El tubo que quedará, sobresaldrá 30 cm. de la superficie y será sellado con una tapa de plástico.”

En segundo lugar, cabe hacer presente que los sondajes han recibido distintas denominaciones, según da cuenta la siguiente tabla:

Nombre del Sondaje			Coordenadas propuestas en RCA		Coordenadas Definitivas	
En la RCA	En el Proyecto	En informe topográfico	Norte	Este	Norte	Este
			Sondaje N°1	PCH-02	Vizcacha	7.976.300
Sondaje N°2	PCH-01	Suri	7.975.581	472.220	7.975.436	472.220
Sondaje N°3	PCH-03	Española	7.975.420	473.500	7.975.447	473.395

Tabla 1. Denominación sondajes campaña Choquelimpie

Ahora bien, el Sondaje N°2 al que se refiere el considerando 6.6 de la Formulación de Cargos, se ha denominado también PCH-01, porque fue el primero en ser perforado, y Suri, de acuerdo al Informe de Trabajos Topográficos Choquelimpie Décimoquinta Región de Arica y Parinacota: Collares de Sondajes de octubre de 2012 efectuado por Glaser Ingeniería, cuya copia se acompaña en esta presentación.

Teniendo en consideración estas diversas nomenclaturas, debe indicarse que tal como se puede verificar en el Informe Topográfico citado, en octubre de 2012 el sondaje Suri contaba con su correspondiente tapa, según dan cuentas las figuras 7 y 8 del Informe que a continuación se incluyen:



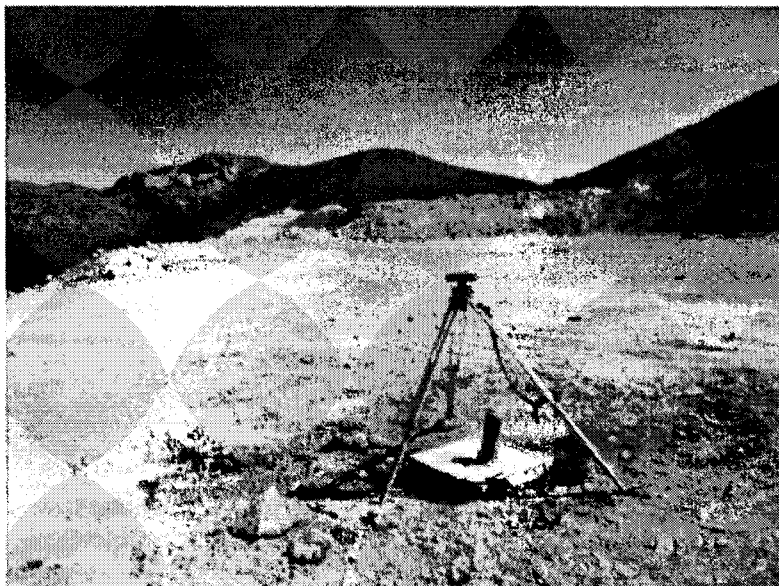
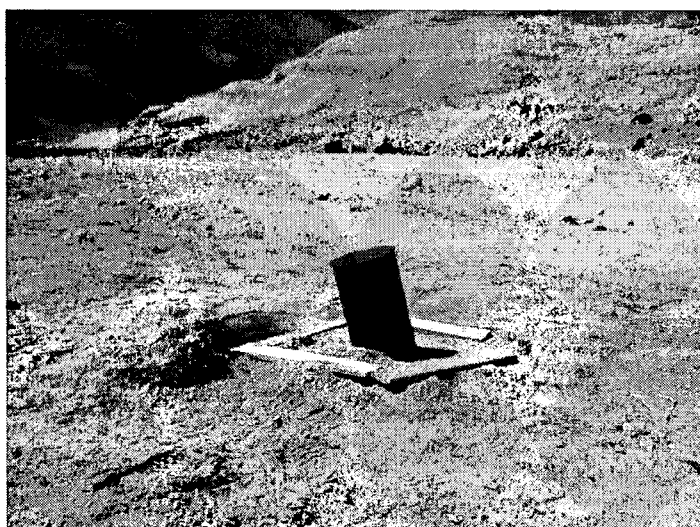


Figura 7: Sondaje Suri. Vista 1

Registro Fotográfico 1. Imagen Octubre 2012 del Sondaje N° 2/PCH-01/ Suri

No obstante que en el mes de Octubre de 2012 el sondaje haya contado con tapa, con fecha 25 de enero, cuando se efectuó la fiscalización, dicha tapa había sido retirada y reemplazada por una bolsa plástica, por razones que resultan desconocidas para mi representada.

No obstante lo anterior, y en atención a que durante la inspección efectuada por los funcionarios de CONAF de 25 de enero se constató que el orificio estaba sin tapa, se procedió a resellar el tubo, según da cuenta la siguiente imagen, capturada el día 01 de abril de 2013:



Registro Fotográfico 2. Tapa Sondaje N°2

Por tanto, aun cuando en la fiscalización se haya constatado que el tubo no tenía la tapa exigida por la RCA, los antecedentes proporcionados acreditan que SCMV había cumplido con su exigencia de sellado con la tapa plástica, y que por razones ajenas a su voluntad, ésta no se encontró el día de la visita inspectiva, procediéndose en todo caso, con premura a su reinstalación y sellado.

2.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 3.2.8.2 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

El supuesto de hecho en que se fundamenta el cargo se especifica en el Considerando 6.4 de la Formulación de Cargos, indicando literalmente lo siguiente: *“En relación a los residuos líquidos, no se entregó documentación que acredite que la empresa prestadora de servicios de limpieza de los baños químicos y de retiro, traslado y disposición final de sus residuos, se encuentre autorizada ante la autoridad sanitaria.”*

La prestación de los servicios de los baños químicos para las etapas de habilitación y la etapa de abandono fueron contratados directamente por la contratista ICEM S.A. a cargo de la ejecución del proyecto, a la empresa DISAL CHILE SANITARIOS PORTABLES Ltda. (en adelante, DISAL Ltda.), la cual cuenta con una vasta experiencia en relación con la actividades de instalación, mantenimiento y retiro de dichos aparatos, así como el retiro transporte y disposición final de los residuos líquidos asociados a su funcionamiento.

DISAL Ltda. se encuentra autorizada para la realización de las actividades descritas por la autoridad sanitaria por medio de la Resolución Sanitaria N° A/1764, de fecha 09 de diciembre de 2011 y Resolución Sanitaria N° A/1845 de fecha 21 de diciembre de 2011, en las cuales se autoriza a dicha empresa para realizar el retiro y transporte en los camiones que al efecto especifica cada resolución, y que la disposición final se realiza en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de la empresa Aguas Altiplano.

Por medio de las copias de las resoluciones singularizadas, que se acompañan en este acto, las cuales pueden ser solicitadas además a la autoridad sanitaria, se acredita que la empresa prestadora de servicios de limpieza de los baños químicos y



de retiro, traslado y disposición final de sus residuos, se encuentra autorizada ante la autoridad sanitaria. Por tanto, al acreditar la autorización sanitaria de empresa que prestó el servicio para el Proyecto, el cargo formulado debe ser desestimado, absolviendo al titular de él.

3.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 4.1 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

El supuesto de hecho en el cual se funda el cargo es el siguiente: *“6.9. No haber utilizado o no haber funcionado la mezcla de bentonita con el objetivo de sellar el contacto con el acuífero, trayendo como consecuencia la presencia de agua a los 64 centímetros de profundidad del tubo inserto en el orificio dejado por la perforación en el sector del Sondaje N° 2.”*

En relación a este cargo, cabe señalar en primer lugar que la medida contenida en la RCA es específicamente la siguiente: *“4.1. ii) En caso de encontrar acuíferos con diferente potencial hidráulico, se procederá a extraer la sonda inmediatamente e inyectar una mezcla de bentonita con el objetivo de sellar el contacto con el acuífero. Posteriormente, una vez sellado dicho contacto, se procederá a continuar la perforación a través del cuerpo de cuerpo de bentonita inyectada sin afectar el acuífero.”*

De la sola lectura de la medida, se deduce que el supuesto fáctico o condición de aplicación de la exigencia descrita es, específicamente, la existencia de acuíferos con diferente potencial hidráulico, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En efecto, para acreditar lo anterior se cuenta con el Informe de Fiscalización efectuado por parte del organismo competente en materia de minería y geología, SERNAGEOMIN, en el cual se constata la surgencia de agua en torno al sondaje indicado en la formulación de cargos, sin presencia de agua en su interior. De esto se deduce claramente que no se ha producido intervención de un acuífero, dado que, tal como constató SERNAGEOMIN, el sondaje ya había concluido sin que se presentara afloramiento de agua desde el interior de ella. A mayor abundamiento, es de relevar que toda esta información, incluyendo el monitoreo al flujo de agua de 0,007 l/s que se acumula en torno al sondaje en el mes de septiembre, fue

proporcionada a las autoridades competentes (DGA, SERNAGEOMIN, SEA) por medio de carta de fecha 27 de septiembre de 2012.

Actualmente, no se ha vuelto a constatar la presencia de agua dentro de la perforación, de hecho, en el momento de volver a colocar la tapa en el sondaje N°2 el día 01 de abril de 2013 no había presencia de agua en éste, lo que confirma el carácter de circunstancial de la presencia de agua en el tramo superior de la perforación, de lo cual da cuenta la declaración jurada que se acompaña a esta presentación.

Cabe hacer presente que la aplicación de la mezcla de bentonita es una práctica operacional utilizada en la perforación de sondajes para exploración minera. Esta aplicación se efectúa para dar estabilidad a la perforación, en las zonas húmedas de la misma, incluso sin que exista un acuífero o unidad hidrogeológica. La aplicación de bentonita resulta necesaria para garantizar que el proyecto se pueda ejecutar satisfactoriamente y no se pierdan los valiosos recursos invertidos en dicha campaña de exploración minera.

Por tanto, de acuerdo a los antecedentes reseñados, no existen antecedentes que muestren la existencia de un acuífero, por lo que no correspondería la aplicación de la exigencia del considerando 4.1 ii), no pudiendo estimarse dicho considerando infringido, debiendo desestimarse el cargo, absolviendo a mi representada.

4.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 4.3 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

El supuesto de hecho en que se fundamenta este cargo es el siguiente: *“6.5. La presencia de los cercos perimetrales de protección en los sitios arqueológicos “Antiguo poblado de Choquelimpie” y “Choquelimpie 2”, pese a que se encuentra finalizada la etapa de cierre y abandono del Proyecto.”*

En primer lugar, cabe indicar que el considerando 4.3 de la RCA N° 93/2007 que se refiere al Patrimonio Arqueológico, prescribe que en *“los sitios denominados Choquelimpie 1, 2 y 3, se instalará un cercado perimetral de protección en torno a cada uno de ellos durante la ejecución de todas las obras y actividades que implica el proyecto.”*



Aquella es la única exigencia en la RCA que se refiere a los sitios arqueológicos, y dispone, simplemente, que deben instalarse cercos perimetrales en la etapa de ejecución del proyecto para la protección de los sitios. Dicha exigencia fue cumplida satisfactoriamente por mi representada, dando la protección requerida a los sitios arqueológicos.

Ahora bien, según indica el Acta de Fiscalización de 25 de enero de 2013 suscritos por fiscalizadores de CONAF: *“se evidenció que los sitios arqueológicos “Antiguo poblado de Choquelimpie” y “Choquelimpie 2” aún poseen el cerco perimetral de protección, pese a que se encuentra finalizada la fase de cierre y abandono del proyecto; cuya información se comunicó a través de ORD. 338 del 19/12/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Arica y Parinacota” (Anexo 8.4. del presente Informe). En razón con lo anterior, la fiscalización concluye que se genera una No Conformidad respecto a lo establecido en el Considerando N° 4.3. de la RCA N°93/07, debido a “la no eliminación de dichos cercos perimetrales.”.*

La no conformidad detectada por los funcionarios de CONAF y respecto de la cual se formularon cargos por la Superintendencia no se corresponde con la exigencia ambiental contenida en el Considerando 4.3 que se estima infringido, en tanto ésta no dispone obligación alguna para el Titular de retirar los cercos perimetrales instalados. A mayor abundamiento, la RCA en su considerando 3.2.6 que se refiere a la Etapa de Cierre y Abandono del Proyecto no hace alusión entre las actividades a ejecutar en esta etapa que deban retirarse los cierres perimetrales instalados; no existiendo en la RCA obligación alguna de retiro de los cercos.

De este modo, no podría estimarse constitutivo de infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA la existencia de cercos perimetrales en los sitios arqueológicos “Antiguo poblado de Choquelimpie” y “Choquelimpie 2”, en tanto no existe obligación alguna en la RCA de retirar dichos cercos.

Refuerza este argumento el Dictamen N° 1.103 de 08 de enero de 2013 de Contraloría General de la República, que se pronuncia sobre improcedencia de sancionar conductas no tipificadas en la ley. El dictamen en cuestión señaló lo siguiente:

“[E]l artículo 42, letra b), del decreto N° 8.144, de 1980, de igual Cartera Ministerial [Ministerio de Educación], que aprueba el Reglamento sobre Subvenciones a

Establecimientos Particulares Gratuitos de Enseñanza, obliga a tales planteles a llevar un registro de la asistencia diaria por curso, pero no precisa una hora específica en que deba dejarse constancia de ella, de modo que resulta improcedente sancionar la circunstancia de que ésta no haya sido consignada en un determinado momento durante la jornada escolar, puesto que ello configuraría una conducta no tipificada en la ley, tal como lo han señalado los dictámenes N°s. 15.335, de 2011 y 24.853, de 2012, entre otros, de este origen.

De tal modo, atendida la falta de tipicidad de la conducta reprochada resultó improcedente que el Ministerio de Educación haya aplicado una sanción por esa circunstancia, por lo que deberá arbitrar las medidas que en derecho procedan con el objeto de subsanar tal irregularidad, dejando sin efecto la resolución cuestionada.”.

En este caso en particular, la RCA no prescribe la obligación de retirar el cerco, sino sólo exige contar con éstos para la protección de los sitios arqueológicos (obligación que fue cumplida por mi representada); por tanto, no puede estimarse como típico el hecho de que los cercos aún se encuentren presentes en los sitios arqueológicos, pues no es una exigencia de la norma sustantiva que se indica daría lugar a la infracción.

Por otra parte, cabe indicar que el predio en que se ubica la faena es de propiedad de la Sucesión Hereditaria de Don Anjelino Blanco, la cual es representada por la Sra. Clara Blanco Mamani. Sociedad Contractual Minera Vilacollo posee servidumbres legales sobre dicho predio. Dichas servidumbres constan en Acta de Avenimiento de fecha 06 de junio de 2001, en la cual, además, se indica en su cláusula novena que SCMV contribuirá a la preservación del patrimonio cultural de la localidad de Choquelimpie. Puede señalarse, en atención a lo anterior, que la permanencia de los cercos perimetrales de los sitios arqueológicos contribuye, precisamente, a dar cumplimiento a dicha cláusula, asegurando la preservación del patrimonio cultural de Choquelimpie. Se acompaña a este escrito el Acta de Avenimiento citada.

Por tanto, procede desestimar este cargo, en razón que no concurre el elemento de tipicidad de la infracción, elemento esencial para imputar responsabilidad a mi representada.



5.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 4.4 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

El supuesto de hecho en que se funda el cargo es el siguiente: *“6.8. No haberse entregado de manera oportuna a la Secretaría de la Comisión Regional del Medio Ambiente la información referente a las coordenadas definitivas de los sitios exactos en que se desarrollarían los sondeos y el registro fotográfico de las respectivas áreas antes del inicio de las labores, y por ende, no haberse aprobado de manera previa a la ejecución de las obras.”*

En primer lugar debe señalarse que el considerando 4.4 de la RCA 93/2007 prescribe lo siguiente: *“4.4 Una vez definido los sitios exactos (no preliminares) donde se desarrollarán los sondeos, El titular presentará a la Secretaría de la COREMA Región de Tarapacá un reporte con las coordenadas definitivas PSAD 56 HUSO 19 SUR de los mismos y un registro fotográfico del área antes del inicio de las labores, las que no podrán ser ejecutadas sin la previa aprobación.”.*

En consonancia con lo señalado en la descripción del hecho infraccional contenido en el considerando 6.8 de la Formulación de Cargos, la RCA fija una oportunidad para la presentación de las coordenadas definitivas de los sitios exactos en que se desarrollarían los sondeos y el registro fotográfico, que es, con anterioridad a la ejecución de las obras.

Dicha obligación de hacer, como se indica en la RCA, debió haberse llevado a cabo, entonces, con antelación al día 16 de abril de 2012, momento en el que se iniciaron las labores de exploración, según da cuenta la carta N° SCMV/003/2012 de 12 de abril de 2012 enviada a Servicio Nacional de Geología y Minería Arica y Parinacota.

Por tanto, y en consideración a que las infracciones administrativas prescriben en seis meses, contados desde la comisión del hecho infraccional, según se indicó en esta presentación; el hecho imputado se encuentra prescrito, en tanto han transcurrido más de seis meses desde que tuvo lugar la oportunidad legal para presentar la información y la formulación de cargos efectuada por esta Superintendencia.

Es de recordar que en materia de facultades sancionadoras de la administración, como parte del ius puniendi del Estado, y como han señalado la doctrina y la

jurisprudencia, tanto de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República, deben aplicarse los principios del derecho penal, que también es parte del ius puniendi estatal; lo que permite dar certeza jurídica respecto a aspectos como la prescripción de la acción para sancionar que posee la Administración.

Respecto de ello, puede citarse el fallo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de 29 de junio de 2010 (Rol N° 2303 – 2009) en su considerando 5° prescribe que *“Procede, entonces, determinar la modalidad del plazo o extensión del tiempo con que cuenta la Administración para ejercer las acciones destinadas a fiscalizar y sancionar los ilícitos ubicados en el ámbito de su potestad represiva y, de esta materia se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza de las sanciones administrativas”*; quedando en evidencia que necesariamente debe determinarse un plazo para la fiscalización y posterior sanción por parte de la administración, de manera tal que los derechos del administrado no se vean vulnerados frente a la falta de seguridad jurídica. Además, agrega el mismo fallo en su considerando 6° que *“la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ha sostenido que en ausencia de una regla específica sobre la materia, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, teniendo presente para ello la similitud entre la potestad sancionatoria de la Administración y la potestad punitiva de los tribunales de justicia, que deriva del ius puniendi único del Estado, de lo que se desprende como consecuencia la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito de las sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan el derecho penal”*.

A mayor abundamiento, se debe destacar que este hecho infraccional no representa en modo alguno una lesión a un bien jurídico tutelado por la normativa ambiental, toda vez que como se aprecia en el informe topográfico y en las fotografías acompañadas a este expediente, se constata que el área intervenida por los sondajes, se encontraba profusamente intervenida. Adicionalmente se pueden consultar los expedientes de fiscalización en el e-seia, en el cual consta que el SEA Región de Arica y Parinacota estaba en conocimiento de los puntos donde se realizarían los sondajes, por medio de las visitas realizadas a terreno, en donde se pudo observar cada uno de los sitios, con la respectiva estaca para demarcar el punto exacto donde se haría la perforación.



Por tanto, procede absolver a mi representada del cargo imputado por estar prescrita la infracción a que se refiere.

6.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 7 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

El supuesto de hecho en el cual se funda este cargo es el siguiente: “ 6.3. *Se ejecuta el proyecto sin haber tramitado sectorialmente los Permisos Ambientales Sectoriales establecidos en los artículos 86, 91 y 93 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*”

En relación a la fiscalización de la exigencia ambiental, es de señalar en primer término, que el cargo formulado no dice relación con el objeto de la fiscalización, toda vez que la materia específica objeto de la inspección ambiental es, según consta del Acta de Inspección Ambiental, la siguiente (el destacado es nuestro): “*Constatar acciones, obras, actividades u otros hechos contemplados en la etapa de cierre y abandono del proyecto exploración minera choquelimpie.*” Lo anterior es ratificado por la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S N° 09 de 2013, que en su punto I.1 dispone que: “*Con fecha 25 de enero de 2013, la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) [...] realizó una actividad de inspección a la etapa de cierre y abandono del proyecto “Exploración Minera Choquelimpie” (“Proyecto”) [...]*”.

Los Permisos Ambientales Sectoriales no constituyen una exigencia asociada a la etapa de cierre y abandono del proyecto, lo que queda de manifiesto especialmente en la fiscalización del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 91 del Reglamento. El PAS 91, es el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza. Durante la etapa de abandono del Proyecto no se contempla el uso de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas sino de baños químicos, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 3.2.8.2 que se reproduce a continuación: “*Fase de Abandono. Los efluentes líquidos generados corresponderán al agua utilizada por el personal durante las actividades de abandono. Durante esta fase se utilizarán baños químicos. Este servicio, será subcontratado a una empresa especializada y autorizada para*

tales efectos.". De hecho, el tratamiento de los efluentes de los baños químicos fue objeto de la fiscalización realizada por CONAF.

La materia específica objeto de la fiscalización se determina en la etapa de Planificación de la Inspección en base a los objetivos de la inspección, señalados en el programa o subprograma sectorial de fiscalización, o en las instrucciones de la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido por la Res. Exenta N° 769 de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 26 de Noviembre de 2012. El fiscalizador tiene, según lo dispuesto en la misma Resolución, el deber de dar estricto cumplimiento, en la ejecución de las labores de fiscalización ambiental, entre otras, a las directrices que sean fijadas en las reuniones de planificación de la etapa de fiscalización ambiental. Como consecuencia, extender la fiscalización más allá de los objetivos propuestos por el propio órgano fiscalizador infringe el referido deber de cumplimiento y resulta incongruente con el procedimiento que él mismo ha establecido.

En relación a la verificación de los supuestos de hecho del cargo, de cualquier forma, en lo pertinente, el Proyecto cuenta con los Permisos Ambientales Sectoriales solicitados, toda vez que, por medio de la Resolución de Calificación Ambiental se certificó el cumplimiento de los requisitos ambientales para su otorgamiento. Vale decir, para los efectos de esta fiscalización, todos los contenidos relevantes para el bien jurídico protegido fueron resueltos en el marco del SEIA. De esta manera, la tramitación sectorial, en caso de ser necesaria, es irrelevante para los fines de este procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento del SEIA, *"tratándose de permisos cuyo contenido sea únicamente ambiental, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los organismos del Estado competentes."* El Permiso contenido en el artículo 86 del Reglamento del SEIA es, precisamente, uno de contenido únicamente ambiental. Además de certificarse el cumplimiento de su contenido y requisitos en la RCA, la autoridad sectorial, la Intendenta Regional, se pronunció respecto de este permiso en el marco del SEIA, en la sesión N° 4 de la COREMA Regional, lo cual consta en el Considerando N° 7 de la RCA 93/2007.



Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de labores mineras de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo al interior de la Reserva Nacional Las Vicuñas se encuentra amparada por los siguientes decretos: i) D.S 36 de 1988, del Ministerio de Minería, que concede permiso para ejecutar labores mineras en la Reserva Nacional Las Vicuñas en el área que indica.; ii) D.S 62 de 1996, del Ministerio de Minería, que autoriza para ejecutar labores mineras de exploración, a la Sociedad Contractual Minera Vilacollo en la Reserva Nacional Las Vicuñas.

El Considerando e) del D.S. 62 de 1996 fundamenta el otorgamiento de la autorización como sigue: *“e) Que el fundamento para otorgar la autorización en dicho sector, está basada en que dicha área de 617 hectáreas, precedentemente señalada, es un territorio alterado por antiguas labores mineras, que presenta recursos de flora y fauna que no poseen el carácter de únicos y, que están adecuadamente representados en otras áreas de la Reserva Nacional, por lo que, los objetivos tenidos en cuenta para declarar Reserva Nacional “Las Vicuñas”, no se verían comprometidos con la actividad de la exploración minera.”* Dicha autorización, contenida en el D.S. 62 de 1996, obtenida de conformidad con el artículo 17 del Código de Minería, es anterior al Reglamento del SEIA, pero cumple la norma contenida en el artículo 86 del Reglamento del SEIA toda vez que autoriza la ejecución de labores mineras al interior de un área protegida.

En relación a la calificación de gravedad de la infracción, el Considerando 19 de la formulación de cargos califica lo que estima como *“no contar con los Permisos Ambientales Sectoriales que se establecen en los artículos 86, 91 y 93 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* como una infracción grave, basándose en lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra i), esto es:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.(...)”

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

(...) i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.”

En la especie, la norma no resulta aplicable, por cuanto la actividad se encuentra expresamente autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental que califica favorablemente el proyecto y por las autorizaciones a que ya se hizo referencia.

En cuanto a la autorización ambiental, el ingreso del Proyecto al SEIA se verifica por la tipología de la letra p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, a saber: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*. La calificación favorable del proyecto en el SEIA certifica la conformidad del Proyecto con la normativa vigente y el cumplimiento de los requisitos ambientales para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales.

Por su parte, la actividad se encuentra autorizada así mismo por dos Decreto Supremos, el D.S 36 de 1988, y el D.S 62 de 1996 del Ministerio de Minería, que específicamente conceden permiso a Sociedad Contractual Minera Vilacollo para ejecutar labores mineras en la Reserva Nacional Las Vicuñas, tanto es así, que según en su considerando e) el D.S. 62 de 1996 fundamenta el otorgamiento de la autorización en que *“los objetivos tenidos en cuenta para declarar Reserva Nacional “Las Vicuñas”, no se verían comprometidos con la actividad de la exploración minera.”*

En consecuencia, no concurre el supuesto previsto en el artículo 36 N° 2 letra i), encontrándose la actividad plenamente autorizada, habiendo sido evaluada especialmente para efectos de ejecutarse al interior de un área protegida, y encontrándose amparada en dos decretos supremos que permiten su ejecución al interior de la Reserva.

7.- Hechos que, se señala, infringirían el considerando 9 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

El supuesto de hecho en el cual se funda este cargo: *“6.7. El titular del proyecto no avisó, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto a la autoridad ambiental.”*



En primer lugar cabe hacer presente que, tal como se indica en el considerando 6.7, las cartas de aviso debieron entregarse con una semana de anticipación al inicio de cada etapa del proyecto. De tal forma, esta obligación de hacer se hizo exigible, en cada caso, una semana antes del inicio de cada faena. Ahora bien, en atención a que las obligaciones de aviso posee momentos de exigibilidad diversos, se procederá a efectuar descargos para cada uno de esta de manera diferenciada:

En cuanto a la “Fase de Preparación y Montaje”, según indica el cronograma del Proyecto contenido en el acápite 2.7 de la DIA, ésta tenía una duración de tres semanas y correspondía a la etapa previa a la etapa de Exploración (esta última etapa se inició con fecha 16 de abril de 2012, según consta en carta N° SCMV/003/2012 de 12 de abril de 2012 enviada a Servicio Nacional de Geología y Minería Arica y Parinacota).

Ahora bien, como ya se indicó, la obligación de enviar la referida carta se hizo exigible con antelación al inicio de la Etapa de Preparación y Montaje, situación que acaeció con antelación al 16 de abril del 2012; habiendo transcurrido, por lo tanto, más de seis meses desde la ocurrencia del hecho infraccional; debiendo estimarse que esta obligación se encuentra prescrita.

En cuanto a la “Fase de Exploración”, debe señalarse que con fecha 02 de marzo de 2012, se envió al Sr. Nicolás Calderón Ortiz, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota, copia de las cartas a través de las cuales se comunicó el inicio de sondajes profundos de exploración en Mina Choquelimpie. Esa misma carta se envió también al Sr. Carlos Opazo Olavarría, Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería de Arica, y al Sr. Héctor Peñaranda Antezana Director Regional de CONAF Arica y Parinacota. Se adjuntan a esta presentación copia de dichas cartas y de recepción de ingreso al SEA Región de Arica y Parinacota. Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes expuestos, no se ha infringido el considerando 9° de la RCA N° 93/2007 en esta materia, en tanto se dio cumplimiento a la obligación, no concurriendo la imputación de la infracción descrita en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

Finalmente, en cuanto a la “Fase de Abandono”, debe indicarse que esta etapa sucede a la etapa de exploración la cual termina con la exploración del último pozo de sondaje. Mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2013, se comunicó

tanto a SERNAGEOMIN como a CONAF, que se dio término al sondaje en el pozo N° 3. Luego, mediante cartas de 03 de diciembre de 2012 se comunicó tanto a SEA de Arica y Parinacota, como a SERNAGEOMIN y CONAF, el retiro de residuos peligrosos, retiro de equipos de sondajes y término de la campaña de exploración. En virtud de dicha carta, el SEA Regional emitió Ord. N° 338/2012, que informó a los organismos sectoriales del término de la Fase de Cierre y Abandono del proyecto "Exploración Minera Choquelimpie RCA N° 093/2007". Lo anterior, demuestra que la voluntad de mi representada ha siempre sido mantener una comunicación fluida con las autoridades ambientales con competencia en el proyecto, y en particular, sobre las fases de ejecución del mismo.

Ahora bien, debe considerarse que si bien no se informó del inicio de la etapa de Abandono, como prescribe la RCA, sí se informó del término tanto de la etapa de Exploración, como de la etapa de Cierre y Abandono, con el objeto, precisamente, de mantener informada a la autoridad del avance del proyecto; siempre con el objetivo de dar cumplimiento a la RCA 93/2007, no generándose efecto ambiental adverso o vulnerándose el sistema de fiscalización, lo que da cuenta de la falta de lesividad de la conducta, lo cual constituye un requisito esencial para imputar responsabilidad a mi representada.

Por tanto, procede que se absuelva a mi representada de los cargos imputados, en razón de lo siguiente: i) la infracción se encuentra prescrita (Fase de Preparación y Montaje), ii) se ha dado cumplimiento a la exigencia (Fase de Exploración) y finalmente, iii) la falta de lesividad de la conducta.

VI.-

IMPERTINENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS INVOCADAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

El Considerando 27 del Oficio Ord. U.I.P.S 09/2013 que formula cargos en este procedimiento de sanción indica lo siguiente:

"El Instructor para efectos de proponer al Superintendente del Medio ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el dictamen, considerará



especialmente, en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias :

- i. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;*
- ii. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- iii. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- iv. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- vi. La conducta anterior del infractor.*
- vi. La capacidad económica del infractor*
- vii. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- vii. La cooperación eficaz en el procedimiento.*
- ix. El número de condiciones, normas, y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas."*

Respecto de estas circunstancias no existen antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes que indica; la ilegalidad en la aplicación del artículo 40 letra i) al invocar como circunstancias "el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas; la falta de concurrencia de supuestos de hecho de las circunstancias agravantes; y finalmente, la concurrencia de las circunstancias atenuantes.

1.- Falta de antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes

Las circunstancias a que hace referencia el citado considerando se refieren a las circunstancias o criterios que debe considerar el Superintendente para aplicación de sanción específica que corresponde a una infracción determinada y que se encuentran reguladas en el artículo 40 de la LO-SMA. Estas circunstancias responden

tanto a las características del hecho, acción u omisión infraccional como a la situación del posible infractor.

La formulación de cargos hace referencia a una serie de circunstancias, algunas reguladas en el citado artículo y otras que no pueden fundamentarse en él, sin argumentación alguna de cómo el Instructor basados en los hechos objeto de este proceso y de las características del infractor, determinará su concurrencia y la forma en que recibirá aplicación en la determinación de las posibles sanciones aplicables, dadas las particularidades del caso concreto de cada infracción imputada.

La aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA está sometida a ciertas reglas, entre las cuales se encuentra, que requieren una aplicación concreta, esto es, concurren en la medida que corresponda al caso concreto y sus particularidades. La formulación de cargos no entrega antecedentes que permitan determinar cómo se dará aplicación concreta a las circunstancias, dejando a mi representada en una situación de indefensión que afecta su derecho a defensa.

Sin esta fundamentación existe una clara vulneración del deber, por parte del órgano instructor, de garantizar un debido proceso y la debida proporcionalidad entre la posible infracción administrativa, los hechos, y la magnitud de la sanción impuesta, atendidos todos los antecedentes que permitan llegar a una conclusión al respecto.

En este sentido, la aplicación de sanciones por parte del Superintendente y por tanto, el acto que formula los cargos en el procedimiento, exige al órgano instructor considerar y ponderar las circunstancias que rodean la infracción, para optar dentro de las posibilidades sancionatorias, por aquella que sea proporcional entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida a mi representada. Se hace evidente, con la sola lectura del Considerando citado, la falta de fundamentación de las circunstancias listadas en la formulación de cargos, lo que necesariamente vulnera este deber, y con ello, la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo.



2.- Ilegalidad en la aplicación del artículo 40 letra i), al invocar como circunstancia para la aplicación de sanciones, “el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas”

Es claro que las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA no constituyen un número cerrado, y así lo quiso el legislador al disponer en el literal i) del citado artículo que la aplicación de sanciones puede considerar todo otro criterio relevante para la aplicación de sanciones. Se entiende, aunque no existe argumentación alguna en dicho sentido, que la formulación de cargos basado en la citada disposición, incluye como circunstancia agravantes, *“el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas”*, lo que a juicio de esta parte, adolece de ilegalidad por las razones que se exponen a continuación.

Como fue argumentado, la aplicación de sanciones no constituye un acto arbitrario, y en particular, la aplicación de la circunstancia del literal i) del art. 40 citado, supone restricciones de aplicación, que están dadas por el cumplimiento de estándares de relevancia y fundamentación, que en este caso están lejos de cumplirse. Esta norma conforma un mandato preciso para el órgano instructor y para el Superintendente que consiste en atender a las circunstancias particulares del caso concreto que sean relevantes a efectos de determinar la respuesta precisa que deriva del ejercicio de la potestad sancionatoria, lo que es coherente con el principio de proporcionalidad.

En este caso la supuesta circunstancia invocada no dice relación con las características del hecho, acción u omisión infraccional que se imputa o con las circunstancias subjetivas del infractor. La circunstancia de concurrir en la Formulación de Cargos *“el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas”* está asociada a la decisión del órgano instructor en la configuración de este acto de trámite.

La relevancia de la existencia de infracciones previas en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA está expresamente regulada a propósito de la gravedad de las infracciones y en la circunstancia de conducta anterior contenida en el mismo artículo 40, no siendo admisible un tratamiento fuera de estos márgenes claramente definidos.

Es así que las infracciones tipificadas en el artículo 36 N° 1 letra g) y N° 2 letra h), aluden a la *“reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves”* y a la *“persistente reiteración de una misma infracción calificada como leves”*, respectivamente. Por su parte, en la circunstancia del literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, referida a la conducta anterior del posible infractor, incorpora el comportamiento positivo o negativo del infractor. Las citadas circunstancias no concurren en nuestro caso, sino por el contrario, como se argumentará, el comportamiento anterior de mi representada es intachable, según dan cuenta los antecedentes de fiscalización del Proyecto.

3.- Falta de concurrencia de los supuestos de hecho de las circunstancias agravantes invocadas por el órgano instructor.

3.1.La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. (art. 40 letra a) de la LO-SMA)

Esta circunstancia se refiere a la *“importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción”*, que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado.

En este caso, y respecto de todas las posibles infracciones imputadas, tanto por la naturaleza de ellas como por la inexistencia de los supuestos de hecho, no existe daño ambiental, riesgo o contingencia inminente de que ocurra un daño al medio ambiente o a sus componentes, generado como consecuencia de las posibles infracciones imputadas, en efecto, la falta de lesividad de las desviaciones a que se refiere sus cargos, es lo que las caracteriza.

En el caso del cargo referido al incumplimiento del Considerando 4.1. ii), único cargo del cual se desprende que se imputa la existencia de una posible afectación del componente, y tal cual se argumentó y acreditó, no existe antecedente alguno en este proceso que permitan al órgano instructor, que exista una unidad hidrogeológica y menos una posiblemente afectada.



3.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra b) de la LO-SMA)

Esta circunstancia señalada en el artículo 40 se refiere al “*número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”. Esta circunstancia exige la concurrencia peligro de daño a la salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas que se califiquen como infracciones. En este caso, ya sea por la naturaleza de las infracciones como por la inexistencia de población cercana al Proyecto hace improcedente su sola invocación.

Se hace presente que la concurrencia de esta causal está dada por la probabilidad de exposición de las personas a un factor o agente potencialmente dañino y la probabilidad de que se produzca un efecto entre las personas efectivamente expuestas, elementos que están lejos de concurrir en nuestro caso. Según dan cuenta los antecedentes del proceso de evaluación, el Proyecto se localiza en la comuna de Putre en terrenos conocidos como “Antigua mina Choquelimpie”, ubicado en el altiplano (4.750 m altitud media) y a 210 km al este de la ciudad de Arica, no existiendo población en el lugar o cercana a él, que pudo afectarse.

3.3. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c) de la LO-SMA)

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “*beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*”, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las posibles infracciones imputadas. En nuestro caso, por la naturaleza de las infracciones que se imputan, no existen ganancias que pueden derivarse tanto de los costos que se pudo haber dejado de incurrir por no cumplir las exigencias, como por beneficios económicos derivados por retrasar el cumplimiento.

3.4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (Art. 40 letra d) de la LO-SMA)

Esta circunstancia corresponde a la establecida en la letra d) del artículo 40 que establece dos circunstancias para la determinación de las sanciones: “La intencionalidad en la comisión de la infracción” y “el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”. Estos dos factores se refieren a la subjetividad del posible infractor, y en caso alguno concurren en las posibles infracciones imputadas.

En cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan a SCVM. No existe antecedente alguno que denote o haga presumir por parte de mi representada una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA que se le imputan.

En cuanto al grado de participación, entendida como nivel de responsabilidad en hipótesis donde existe una pluralidad de sujetos que concurren en el mismo hecho, no existen antecedentes en este proceso que hagan presumir que concurre esta circunstancia, salvo que se quiera entender que esta circunstancia ampara como circunstancia atenuante, la externalización de parte las obras del Proyecto.

3.5. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (art. 40 letra h) de la LO-SMA)

La formulación de cargos contempla como circunstancia a considerar por Instructor para determinar las posibles sanciones aplicable al caso, la circunstancia del artículo 40 letra h) de la LO-SMA que se refiere a “El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”, la que en caso alguno concurre en nuestro caso. Esta circunstancia atiende al hecho de producirse efectos negativos al interior de un área silvestre protegida del Estado, esto es, la aplicación de esta circunstancia supone



que ocurre un impacto o efecto negativo en un área silvestre protegida del Estado, ya sea un detrimento o una vulneración.

Pese a que el Proyecto se localiza en un área silvestre protegida del Estado, las posibles infracciones que se imputan, tanto por su naturaleza como por la inexistencia de efectos asociados, en ningún caso afectan los objetivos de protección del área, ya sea por la imposibilidad que generen riesgo al medio ambiente o porque simplemente no concurren, como ya fue acreditado.

Es de reiterar que según se da cuenta en el DS 62/96 Ministerio de Minería, que autoriza a mi representada a ejecutar labores mineras de exploración, los objetivos tenidos en cuenta para declarar la Reserva Nacional Las Vicuñas, no se ven comprometidos con la actividad de exploración minera, las que conforme se ha señalado, se han llevado a cabo con la diligencia debida y en concordancias con lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental.

Finalmente, se hace presente que, tal cual fue declarado en el procedimiento de evaluación del Proyecto, la ubicación de las plataformas de sondajes coinciden con las zonas intervenidas históricamente por otras actividades mineras que se desarrollaron anteriormente en la zona, y que no son el resultado a las actividades de este Proyecto.

4. Concurrencia de circunstancias atenuantes

En el caso improbable que se estimare que concurren una o más infracciones de la Formulación de Cargos y se estime responsable de ellas a mi representada, es de considerar que concurren una serie de circunstancias atenuantes, que tanto el órgano instructor como el Superintendente, deben considerar para efectos de la aplicación de sanciones.

El artículo 40 letra e) de la LO-SMA se refiere a la "*conducta anterior del infractor*". Esta circunstancia se refiere al comportamiento pasado del posible infractor en el cumplimiento de su resolución de calificación ambiental. En nuestro caso, SCMV ha permanentemente observado las exigencias de la RCA, y ha mantenido un comportamiento intachable, como da cuenta las actas e informes de fiscalización de

los organismos con competencia ambiental que ha fiscalizado el Proyecto durante sus distintas etapas y la inexistencia de procesos de sanción previos en contra de mi representada.

Se hace presente que SCMV ha entregado todas las facilidades para llevar a cabo el proceso de fiscalización y ha proporcionado información sobre los aspectos materia de dicho proceso, según se da cuenta en los antecedentes de este procedimiento, y que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan este procedimiento, y de los cuales, además, se da cuenta en esta presentación. Lo anterior permite acreditar la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento.

4.- Conclusión.

En conclusión, no existen antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes que indica; es ilegal la aplicación del artículo 40 letra i) al invocar como circunstancias *"el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas"*; no concurren supuestos de hecho de las circunstancias agravantes; y finalmente, concurren claras circunstancias atenuantes.

VII.-

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:

1. Se deje sin efecto el Oficio Ord. U.I.P.S N°09, de 12 de marzo de 2013, suscrito por el Señor Sebastián Avilés Bezanilla, por el cual se inicia instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, expediente ROL N° F-001-2013, fundado en el artículo 53 de la Ley 19.880, por ser contrario a derecho, conforme se expuso.
2. En subsidio:



- 2.1. Se absuelva a mi representada del cargo imputado en el Considerando 11 del citado Oficio Ord. U.I.P.S N° 09/2013, por la inexistencia de responsabilidad administrativa en los hechos descritos en el Considerando 6, todos del Oficio citado, y, en cualquier caso, declarando la prescripción de las infracciones a que se refieren los Considerandos 6.7 y 6.8.
- 2.2. Modifique la calificación de la posible infracción a que se refiere el Considerando 6.3 de grave a leve.
- 2.3. Por las razones expuestas y por la concurrencia de las circunstancias atenuantes, aplique la mínima sanción procedente en derecho.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico emitido por el señor Guillermo Platt, relativo a las mantenciones realizadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del campamento para faena Choquelimpe.
2. Copia de Certificado emitido por ICEM S.A, de fecha 02 de Abril de 2013, que da cuenta de la cantidad de trabajadores que permaneció en la faena durante las labores de sondaje entre los meses de Mayo y Octubre de 2012.
3. Copia de Certificado de factibilidad para la disposición de residuos domésticos emitido por Ilustre Municipalidad de Putre de fecha 10 de abril de 2007.
4. Copia de Certificado Emitido por la Empresa Disal Chile Ltda. en el cual consta la prestación de servicios a la empresa constructora ICEM S. A. en obra denominada Choquelimpie, de fecha 10 de octubre de 2012.
5. Copia de Certificado emitido por la Empresa Disal Chile Ltda. en el cual consta el arriendo de equipos a la empresa constructora ICEM S. A. en la faena Choquelimpie, de fecha 26 de marzo de 2013.
6. Copia de la Resolución Sanitaria N° A/1764, de fecha 09 de diciembre de 2011, en la cual se autoriza a la empresa Disal para realizar el retiro,

transporte y la disposición final en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de la empresa Aguas Altiplano.

7. Copia de la Resolución Sanitaria N° A/1845 de fecha 21 de diciembre de 2011, en la cual se autoriza a la empresa Disal para realizar el retiro, transporte y la disposición final en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de la empresa Aguas Altiplano.
8. Copia del Acta de Avenimiento de 06 de junio de 2001, de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo y doña Clara Blanco Mamani y otros.
9. Copia del Informe de Trabajos Topográficos Choquelimpie Décimoquinta Región de Arica y Parinacota: Collares de Sondajes de octubre de 2012 efectuado por Glaser Ingeniería.
10. Copia de Informe de Fiscalización de la RCA N° 93/2007 "Exploración Minera Choquelimpie" S. Contractual Minera Vilacollo S. A. Agosto 2012.
11. Copia de Ord.: 1344 de 11 de septiembre de 2012, que envía informe de visita inspectiva, emitido por SERNAGEOMIN Región de Arica y Parinacota.
12. Copia de Carta dirigida al Director General de Aguas Región de Arica y Parinacota, de fecha 25 de Septiembre de 2012, referida a "Débil Afloramiento de Aguas, Mina Choquelimpie".
13. Copia de Carta dirigida al Director Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota, de fecha 26 de Septiembre de 2012, referida a Afloramiento de Aguas.
14. Copia de Carta dirigida al Director Regional SERNAGEOMIN Región de Arica y Parinacota, de fecha 25 de Septiembre de 2012, referida a Débil Afloramiento de Aguas, Mina Choquelimpie.
15. Copia de Declaración jurada del Sr. Juan Iquelino Gutierrez Pacasi, de fecha 04 de abril de 2013
16. Copia de control interno y cartas con timbre de recepción por parte del SEA Región de Arica y Parinacota, de las comunicaciones dirigidas al Director Regional SERNAGEOMIN y Director Regional CONAF Región de Arica



Parinacota, de fecha 1 de Marzo de 2012, referida a inicio de las labores de sondaje.

17. Decreto 29 de 8 de marzo de 1983 del Ministerio de Agricultura que Fija nuevos límites al Parque Nacional Lauca y desafecta terrenos que señala, crea la Reserva Nacional Las Vicuñas y el Monumento Natural Salar de Surire y declara tales categorías de manejo como zonas de interés científico.
18. Decreto 36 de 19 de mayo de 1988 del Ministerio de Minería que concede permiso para ejecutar labores mineras en la Reserva Nacional Las Vicuñas.
Decreto 36 de 19 de mayo de 1988 del Ministerio de Minería que concede permiso para ejecutar labores mineras en la Reserva Nacional Las Vicuñas.
19. Decreto 62 de 24 de diciembre 1996 del Ministerio de Minería que autoriza para ejecutar labores mineras de exploración, a la sociedad contractual minera Vilacollo, en Reserva Nacional Las Vicuñas, Provincia de Parinacota.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito ordenar las siguientes diligencias probatorias, indispensables para la investigación de los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio, reservando el derecho a solicitar nuevas diligencias durante la etapa probatoria de este procedimiento:

- Oficiar al Sr. Director Regional SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota, a fin de que informe sobre los resultados de la Fiscalización realizada a Sociedad Contractual minera Vilacollo S. A. en el mes de agosto del año 2012, y cuyas conclusiones se consignan en el Informe de Fiscalización ya acompañado.

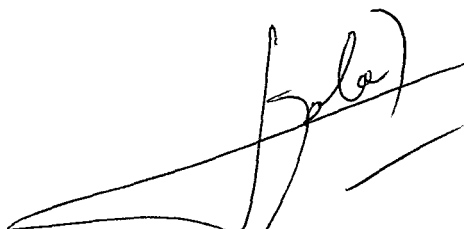
TERCER OTROSÍ: Presento la siguiente lista de testigos, cuya citación solicito, para efectos que se les tome declaración en audiencia especialmente citada al efecto con la presencia de los apoderados de esta parte:

- Señor Adán Moruna Canavire, vigilante del campamento minero del ex - yacimiento Choquelimpie, domiciliado para estos efectos en Av. El Golf N° 150, piso 16, Comuna de las Condes Santiago.

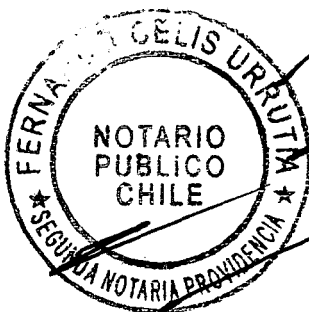
- Señor Juan Iquielino Gutierrez Pacasi, vigilante del campamento minero del ex - yacimiento Choquelimpie, domiciliado para estos efectos en Av. El Golf N° 150, piso 16, Comuna de las Condes Santiago.

CUARTO OTROSI: Mi personería para representar a Sociedad Contractual Minera Vilacollo constan en escrituras públicas de fecha 31 de marzo de 2006 y 22 de diciembre de 2006, otorgadas por el Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, cuyas copias que se acompañan con esta presentación.

QUINTO OTROSI: Designo como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a los abogados don Mario Galindo Villarroel, Pablo Ortíz Chamorro, Pablo Tejada Castillo y Francisca Silva Roa, todos domiciliados en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, Comuna de Providencia.


Roi: 6.370.935-2

Autorizo la firma de don Juan Carlos Ayala Riquelme, C.I. N° 6.370.935-2, en representación de SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO S.A., RUT. 77.090.440-4, según consta en Esc. de fecha 31-3-2006 y 22-12-2006, ambas ante el Notario don Iván Torrealba Acevedo.- Santiago, 8 de abril de 2013.- rrp.-



Índice de Documentos adjuntos:

- Descargo: Hechos que, se señala, infringirían el considerando 3.2.6 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

1. Copia de correo electrónico emitido por Guillermo Platt, relativo a las mantenciones realizadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del campamento para faena Choquelimpie.
2. Copia de Certificado emitido por ICEM S.A, de fecha 02 de Abril de 2013, que da cuenta de la cantidad de trabajadores que permaneció en la faena durante las labores de sondaje entre los meses de Mayo y Octubre de 2012.

- Descargo: Hechos que, se señala, infringirían el considerando 3.2.8.2 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

3. Copia de Certificado de factibilidad para la disposición de residuos domésticos emitido por Ilustre Municipalidad de Putre de fecha 10 de abril de 2007.
4. Copia de Certificado Emitido por la Empresa Disal Chile Ltda. en el cual consta la prestación de servicios a la empresa constructora ICEM S. A. en obra denominada Choquelimpie, de fecha 10 de octubre de 2012.
5. Copia de Certificado Emitido por la Empresa Disal Chile Ltda. en el cual consta el arriendo de equipos a la empresa constructora ICEM S. A. en la faena Choquelimpie, de fecha 26 de marzo de 2013.
6. Copia de la Resolución Sanitaria N° A/1764, de fecha 09 de diciembre de 2011, en la cual se autoriza a la empresa Disal para realizar el retiro, transporte y la disposición final en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de la empresa Aguas Altiplano
7. Copia de la Resolución Sanitaria N° A/1845 de fecha 21 de diciembre de 2011, en la cual se autoriza a la empresa Disal para realizar el retiro, transporte y la disposición

final en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de la empresa Aguas Altiplano.

- Descargo: Hechos que, se señala, infringirían el considerando 4.3 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

8. Copia del Acta de Avenimiento de 06 de junio de 2001, de la Sociedad Contractual Minera Viñacollo y doña Clara Blanco Mamani y otros.
9. Copia de Informe de Trabajos Topográficos Choquelimpie Décimoquinta Región de Arica y Parinacota: Collares de Sondajes de octubre de 2012 efectuado por Glaser Ingeniería.

- Descargo: Hechos que, se señala, infringirían el considerando 4.1 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

10. Copia de Informe de Fiscalización RCA 93/2007 "Exploración Minera Choquelimpie" S. Contractual Minera Vilacollo S. A. Agosto 2012
11. Copia de Ord.: 1344 de 11 de septiembre de 2012, que envía informe de visita inspectiva, emitido por SERNAGEOMIN Región de Arica y Parinacota.
12. Copia de Carta dirigida al Director General de Aguas Región de Arica y Parinacota, de fecha 25 de Septiembre de 2012, referida a Débil Afloramiento de Aguas, Mina Choquelimpie.
13. Copia de Carta dirigida al Director Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota, de fecha 26 de Septiembre de 2012, referida a Afloramiento de Aguas.
14. Copia de Carta dirigida al Director Regional SERNAGEOMIN Región de Arica y Parinacota, de fecha 25 de Septiembre de 2012, referida a Débil Afloramiento de Aguas, Mina Choquelimpie.

15. Copia de Declaración jurada del Sr. Juan Iquelino Gutierrez Pacasi, de fecha 04 de abril de 2013

- Descargo: Hechos que, se señala, infringirían el considerando 9 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

16. Copia de control interno y cartas con timbre de recepción por parte del SEA Región de Arica y Parinacota, de las comunicaciones dirigidas al Director Regional SERNAGEOMIN y Director Regional CONAF Región de Arica y Parinacota, de fecha 1 de Marzo de 2012, referida a inicio de las labores de sondaje.

- Descargo: Hechos que, se señala, infringirían el considerando 7 de la Resolución Exenta N° 93, de 10 de julio de 2007

17. Decreto 29 de 8 de marzo de 1983 del Ministerio de Agricultura que Fija nuevos límites al Parque Nacional Lauca y desafecta terrenos que señala, crea la Reserva Nacional Las Vicuñas y el Monumento Natural Salar de Surire y declara tales categorías de manejo como zonas de interés científico.

18. Decreto 36 de 19 de mayo de 1988 del Ministerio de Minería que concede permiso para ejecutar labores mineras en la Reserva Nacional Las Vicuñas. Decreto 36 de 19 de mayo de 1988 del Ministerio de Minería que concede permiso para ejecutar labores mineras en la Reserva Nacional Las Vicuñas.

19. Decreto 62 de 24 de diciembre 1996 del Ministerio de Minería que autoriza para ejecutar labores mineras de exploración, a la sociedad contractual minera Vilacollo, en reserva nacional Las Vicuñas, Provincia de Parinacota.

(1)

Omar Abarzúa

De: Edmundo Hernández Pinto <[REDACTED]>
Enviado el: lunes, 25 de marzo de 2013 15:13
Para: 'Juan Carlos Ayala'; 'Omar Abarzúa'
Asunto: RV: Planta de Tratamiento Aguas, Choquelimpie

Caballeros,

Adjunto respuesta de don Guillermo Platt, de Halstrom-Platt, a nuestra consulta de hoy sobre extracción de lodos de Planta de Tratamiento de Aguas de Choquelimpie. La Planta, en las condiciones de uso normal del campamento de Choquelimpie **no genera lodos**.

Saludos cordiales

Edmundo G. Hernández Pinto
Gerente de Geología y Nuevos Negocios
Minera Can-Can S.A.
Grupo de Empresas Copec
Avda El Golf 150, Piso 16
Las Condes - Santiago
Tel 56-2-4617150, Cel [REDACTED]
[REDACTED]

De: Guillermo Platt Z. [REDACTED]
Enviado el: lunes, 25 de marzo de 2013 12:36
Para: 'Edmundo Hernández Pinto'
CC: 'Platt y Cía. Limitada'; 'ENRIQUE PERALTA'
Asunto: RE: Planta de Tratamiento Aguas, Choquelimpie

Estimado Edmundo

En la última Mantención, no se retiraron lodos. Porque no habían lodos acumulados en la Planta. De hecho hubo que sembrar con solución nutritiva y microorganismos, el reactor, para que la PTAS, alcanzara su concentración mínima de Biomasa, 2.000 mg/Lt. La PTAS Windwater que está instalada en Choquelimpe, hasta ese momento, estaba sobredimensionada para la población que estaba atendiendo; 25 personas. Modelo WWS 160/30

Variables de Diseño

PARÁMETRO	UNIDAD	WWS 160-30
Población equivalente	Habitantes	50
Dotación	Litros/hab./día	150
Cap. de Tratamiento: Caudal	Litros/día	6.750*
Cap. Tratamiento: Carga	Kg./día	2

* 0,9 factor de recuperación

Para efectos de la funcionalidad y de los procesos que tiene lugar como reactor biológico, las variables de diseño son:

Carga volumétrica	Kg. DBO ₅ /m ³	0.16 a 0.30
Carga másica	Kg DBO ₅ /Kg MLSS	0.05 a 0.15
Tiempo retención	Hrs.	10 – 15
Recirculación	%	50 – 100
MLSS	mg/Lt	2.000 – 4.000

Funcionamiento de la planta WINDWATER

El proceso de depuración de aguas servidas en una planta WINDWATER, es Biológico y corresponde al tipo lodos activados con aeración extendida y está dado básicamente por acción biológica de bacterias anaeróbicas en la primera etapa y aeróbicas en la segunda. En ambos casos dichas bacterias digieren la materia orgánica, degradándola u oxidándola en cada caso. En la etapa aeróbica, la permanente inyección de aire permite la presencia de oxígeno disuelto en el medio. En este proceso los microorganismos utilizan oxígeno para digerir las aguas servidas y transformarlas en un líquido limpio e inodoro.

Tratamiento de Lodos

Recirculación y Digestión de Lodos Secundarios

El caudal de recirculación y la cantidad de lodos que se digieren controlan el proceso de aeración extendida. Sin embargo, en términos prácticos el caudal de recirculación lo deberá fijar el operador de la Planta de acuerdo a los resultados que obtenga en la etapa de funcionamiento.

Mediante la recirculación, los lodos podrán ser recirculados a los compartimentos de aeración, precámara de elevación o bien conducidos al Digestor para su mineralización.

Para estos efectos se considera utilizar un sistema air-lift que permite mediante la inyección de aire en profundidad, levantar la columna de lodo y derivarla hacia los destinos definidos en el párrafo anterior.

Manejo de Lodos; Post Digestión y Deshidratación.-

La corriente de purga contiene sólidos en suspensión volátil y no volátil. La biotecnología aeración extendida, que se aplica en el equipo de tratamiento y reciclado WindWater, significa la inyección de grandes cantidades de aire, (oxígeno) en el reactor, de manera que la curva de oxidación quimiótrfica de la biomasa, (microorganismos) tiene lugar en la fase endógena. El sistema No genera lodo, puesto que contempla la digestión aeróbica de los mismos, en el reactor de lodos, por lo que la materia orgánica resulta altamente degradada y mineralizada. Toda la materia orgánica biodegradable es oxidada, generando como subproducto; agua, CO₂ y cenizas.

La aireación prolongada y los digestores aeróbicos operan en la zona endógena con bajas cargas, una gran masa de microorganismos y prolongados tiempos de residencia celular. Una operación continua bajo estas

condiciones produce una masa de barro extremadamente liviano. Curiosamente, cuando la célula muere, se desintegra y libera la materia orgánica acumulada para que sea empleada como sustrato por los organismos restantes. (Fase Endógena o de canibalismo entre los micro organismos), el lodo (biomasa), se autoconsume.

Saluda atentamente

De: Edmundo Hernández Pinto [REDACTED]
Enviado el: lunes, 25 de marzo de 2013 12:03
Para: 'Guillermo Platt Zamora'
CC: 'Omar Abarzúa'
Asunto: Planta de Tratamiento Aguas, Choquelimpie

Estimado Guillermo,

Te escribo estas breves líneas para consultas técnicas sobre la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Choquelimpie ,

- Durante la última mantención de la Planta, efectuada al inicio de la campaña de sondajes, ustedes retiraron los lodos ?
- Puedes por favor enviarnos algún certificado de disposición de los lodos ?
- En su funcionamiento la Planta genera lodos ?

Saludos cordiales

Edmundo G. Hernández Pinto
Gerente de Geología y Nuevos Negocios
Minera Can-Can S.A.
Grupo de Empresas Copec
Avda El Golf 150, Piso 16
Las Condes - Santiago
Tel 56-2-4617150, Cel 56-9-8439 4688
[REDACTED]

②



Santiago, 2 de abril 2013

Certificado

ICEM SA Certifica que realizó las labores de sondajes diamantinos para Sociedad contractual minera Vilacollo en sus pertenencias mineras del proyecto Choquelimpie. Entre los meses de Mayo y Octubre de 2012. El personal contratado por ICEM y que permaneció en faena al mismo tiempo no excedió las 15 personas, manteniendo un promedio de 11 personas permanente durante la ejecución de los servicios.

Se extiende el presente certificado para los fines que el interesado estime convenientes.

Fernando Riquelme
Gerente de Negocios
ICEM S.A.



CERTIFICADO

Ref: Factibilidad para la disposición de residuos domiciliarios

FRANCISCO HUMIRE ALEJANDRO,
Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Putre, en relación a la factibilidad de la disposición de los residuos domésticos en las faenas de exploración cuprífera del proyecto Choquelimpie, desarrollado por la Sociedad Contractual Minera Vilacollo y Rio Tinto Mining and Exploration Limited, cuyo volumen mensual estimado es de 6 m³.

CERTIFICA QUE: Es factible que dichos residuos domiciliarios sean dispuestos en el relleno sanitario Municipal de Putre, provincia de Parinacota.

Se deja expresa constancia que el procedimiento y los costos para la disposición serán establecidos conforme se inicie la campaña de exploración, siendo estos costos de cargo de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo y Rio Tinto Mining and Exploration Limited

El presente certificado se extiende a petición del interesado.



FRANCISCO HUMIRE ALEJANDRO
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUTRE

Putre, 10 de abril de 2007.



Empresa certificada ISO 9.001 - ISO 14.001 - OHSAS 18.001
Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario.
De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

4

Arica, 10 de Octubre de 2012.

CERTIFICADO.

DISAL CHILE LIMITADA, RUT 96.824.110-9, Con domicilio en Arica, Barrio Industrial Puerta de América, sitio 29, manzana B, certifica que entregó el servicio de arriendo y mantención de aseos a Baños de la Empresa **CONSTRUCTORA ICEM S.A., en Obra denominada: "CHOQUELIMPIE, ubicada en Putre, Región de Arica - Parinacota"**, Este servicio fue prestado desde el 15 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre del mismo año.

Certifico que periódicamente, durante el periodo de arriendo ya referido, hizo limpieza y retiro de los residuos líquidos correspondientes a los baños químicos instalados para el Proyecto Exploración Minera Choquelimpie.

Además, se certifica que se dispone de las autorizaciones para realizar las actividades de retiro, traslado y disposición final de estos residuos.

DISAL CHILE LTDA. Está afiliada a la ACHS. (Organismo administrador de la Ley N° 16.744.-

Se extiende el presente certificado para los fines que el interesado estime convenientes.

Ricardo V. M. Ruiz Avila
Jefe Sucursal
Tel + 056 (58) 224523
Móvil + 056 (9) 98258340
DISAL Chile Ltda.
www.disal.cl

RICARDO V. M. RUIZ AVILA
Jefe de Sucursal
DISAL CHILE



5

CERTIFICADO

A través del presente, nuestra empresa DISAL CHILE SANITARIOS PORTABLES LTDA. Rut. 96.824.110-9, certifica que la empresa ICEM S.A. Rut. 79.723.890-2, mantuvo en arriendo entre los periodos 15/03/2012 hasta 30/09/2012 en la faena CHOQUELIMPIE, comuna de PUTRE los siguientes artículos:

1 caseta sanitaria

3 tazas de sanitario (recambio).

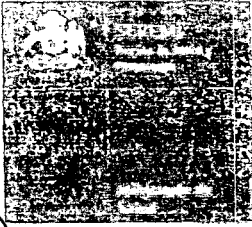
Este certificado se extiende a petición del interesado, para los fines que estime convenientes.

Felipe Maldonado
Analista Comercial
DISAL CHILE LTDA.

Santiago, 26 de Marzo de 2013

DISAL CHILE SANITARIOS
PORTABLES LTDA.

www.DISAL.cl



RESOLUCION SANITARIA N° A/ 1764 /

ARICA,

09 DIC. 2011

6

VISTOS: la solicitud de fecha 28 de octubre de 2011, presentada por el Sr. Ricardo Ruiz Ávila, Jefe Sucursal de la empresa DISAL CHILE LTDA. Servicio de Higiene Limitada R.U.T. N° 96.824.110-9, a objeto de obtener Autorización Sanitaria para transporte de aguas servidas y residuos industriales sólidos no peligrosos; el Contrato 1-312 del 2011; la visita inspectiva de fecha 16 de Noviembre de 2011, de funcionarios del Depto. de Acción Sanitaria de esta SEREMI de Salud; lo dispuesto en los Decretos N° 594 de 1999, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias en los Lugares de Trabajo y N° 236 de 1926 que aprueba el Reglamento General de Alcantarillado Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras filtrantes, Cámaras de contacto, Absorbentes y Letrinas domiciliarias ambos del Ministerio de Salud; lo establecido en los Art. 1°, 3°, 7°, 9°, 67°, 82° del Código Sanitario y las facultades que me confiere el citado Código y el Decreto Exento N° 1583 de 26 de octubre de 2010, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. AUTORIZASE a la Empresa **DISAL CHILE LTDA.**, R.U.T N° 96.824.110 -9, con domicilio en Parque Industrial Puerta de América Manzana B, Sitio 29 de la ciudad de Arica, representada por su Jefe Sucursal Arica y Parinacota Sr. Ricardo Ruiz Ávila, RUT N° 9.245.046-5, para transportar aguas servidas y residuos industriales sólidos no peligrosos, en el vehículo que se indica:

- **Camión Multipropósito, marca Volkswagen, Modelo 17220M, año 2009, Patente BWLR79-8, color blanco, con capacidad de estanque de 10m³ y para transporte de residuos sólidos industriales no peligrosos 11 toneladas.**

2. ESTABLÉCESE para el vehículo que se autoriza por la presente Resolución Sanitaria, que su **descarga, debe ser depositada en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de Aguas del Altiplano,** ubicada en Avenida Sector Chinchorro poniente, de esta Ciudad.

3. La limpieza y mantención de los vehículos antes mencionado deberá efectuarse en establecimientos que cuenten con informe favorable para tal efecto.

4. DISAL CHILE LTDA, será permanentemente responsable de la hermeticidad de los vehículos que se autorizan y el correcto manejo de los productos transportados, de modo tal que no se produzcan emanaciones ni vertimientos que afecten la salud ni la calidad de vida de la comunidad, así como la integridad del medio ambiente.

5. **PÁGUESE** el arancel correspondiente al código 1.2.4. del Arancel vigente de Prestaciones de Salud Ambiental, en caja de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, ubicada en calle Maipú N° 410, de esta ciudad.

6. **FISCALÍCESE** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de esta SEREMI de Salud.

7. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado conforme a las normas del Libro X del Código Sanitario.

8. **NOTIFÍQUESE** esta Resolución al Sr. Ricardo Ruiz Ávila, antes individualizado, por funcionarios del citado Departamento de Acción Sanitaria.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.-



[Handwritten signature]
SILVIA ZAMORANO RIQUELME
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGION DE ARICA Y PARINACOTA

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes



[Handwritten signature]
Pency Hip Urzúa
MINISTRA DE FE

TM:PCM/ING:MOF/ING:LAD

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado (2)
- Oficina de Partes
- Recaudación
- Depto. Acción Sanitaria

RESOLUCION SANITARIA N° A/ **1843**

ARICA, 21 DIC. 2011

7
VISTOS: la solicitud de fecha 28 de octubre de 2011, presentada por D. Ricardo Ruiz Ávila, Jefe Sucursal Arica de la empresa DISAL CHILE LTDA., a objeto de obtener autorización sanitaria para transporte de aguas servidas de vehículos pertenecientes a dicha empresa; el Contrato 1-312 del 2011; la visita inspectiva de fecha 16 de Noviembre de 2011, de funcionarios del Depto. de Acción Sanitaria de esta SEREMI de Salud; lo dispuesto en los Decretos N° 594 de 1999, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias en los Lugares de Trabajo y N° 236 de 1926 que aprueba el Reglamento General de Alcantarillado Particulares Fosas Sépticas, Cámaras filtrantes, Cámaras de contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas domiciliarias ambos del Ministerio de Salud; lo establecido en los Art. 1°, 3°, 7°, 9°, 67°, 82° del Código Sanitario y las facultades que me confiere el citado Código y el D.S. N° 68 de 27 de mayo de 2010, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1°. **AUTORIZASE** a la Empresa **DISAL CHILE LTDA.**, R.U.T. N° 96.824.110 -9, con domicilio en Parque Industrial Puerta de América Manzana B Sitio 29 de la ciudad de Arica, representada por su Jefe Sucursal Arica y Parinacota Sr. Ricardo Ruiz Ávila, RUT N° 9.245.046-5, para transportar aguas servidas domésticas provenientes de fosas sépticas y sanitarias, en el vehículo que se indica:

- **Camión limpia fosas, marca Chevrolet, Modelo NPR 815, año 2009, Patente BZFG82-3, color blanco, con una capacidad de cuatro metros cúbicos. para aguas servidas.**

2°. **ESTABLÉCESE** para el vehículo que se autoriza por la presente Resolución Sanitaria, que su **descarga, debe ser depositada en la planta de tratamiento de aguas servidas de propiedad de Aguas del Altiplano**, ubicada en Avenida Sector Chinchorro poniente, de esta Ciudad.

3°. La limpieza y mantención de los vehículos antes mencionado deberá efectuarse en establecimientos que cuenten con informe favorable para tal efecto.

4°. **DISAL CHILE LTDA**, será permanentemente responsable de la hermeticidad de los vehículos que se autorizan y el correcto manejo de los productos transportados, de modo tal que no se produzcan emanaciones ni vertimientos que afecten la salud ni la calidad de vida de la comunidad, así como la integridad del medio ambiente.

5°. **PÁGUESE** el arancel correspondiente al código 1.2.4. del Arancel vigente de Prestaciones de Salud Ambiental, en caja de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, ubicada en calle Maipú N° 410, de esta ciudad.

6°. **FISCALÍCESE** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de esta SEREMI de Salud.

7°. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado conforme a las normas del Libro X del Código Sanitario.


8°. **NOTIFÍQUESE** esta Resolución al Sr. Ricardo Ruiz Avila antes individualizado por funcionarios del citado Departamento de Acción Sanitaria.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE.

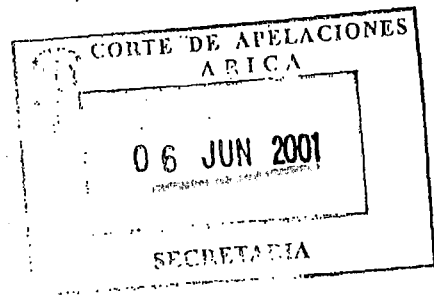



DR. LUIS SANDROCK HILDEBRANDT
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE ARICA Y PARINACOTA

Lo que transcribo a usted para su conocimiento
y fines pertinentes


Secretaría de Sa

8



EN LO PRINCIPAL: Avenimiento.

EN EL PRIMER OTROSI: Aprobación.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Oficio.

EN EL TERCER OTROSI: Copias autorizadas.

ILTMA. CORTE

JAIME JORY GUTIERREZ, ingeniero comercial, en representación de la **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO**, del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, calle Patricio Lynch N° 1.107, Depto. 23, asistido por su abogado, don **GUSTAVO M. MIRANDA ESPINOZA**, mismo domicilio, por la parte demandante, y por la parte demandada doña **CLARA BLANCO MAMANI**, labores de casa, domiciliada en esta ciudad, pasaje Cabildo N° 2.876, Población Campo Verde, doña **MARCIANA BLANCO MAMANI**, empleada, domiciliada en esta ciudad, pasaje Camarones N° 1.656, población San José, don **CONRADO AMADOR BLANCO MAMANI**, empleado, domiciliado en esta ciudad, avenida Toesca N° 2.277, población Campo Verde, doña **DOMINGA MAMANI**, labores de casa, domiciliada en la localidad de Choquelimpie, caserío Chivatambo, camino Guallatire y don **TERENCIO MAMANI MAMANI**, empleado, con domicilio en esta ciudad, Población Ancolacane 4, Avda. El Roble 3645 asistidos por su abogado, don **JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR**, abogado, con domicilio en esta ciudad, calle Arturo Prat N° 391, oficina N° 118, piso 11º, en los autos rol Corte N° 7.156, que inciden en los autos rol N° 18.134-97, caratulados "**SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO con BLANCO MAMANI, CLARA Y OTROS**", sobre

juicio sumarísimo de servidumbre minera, A VSI respetuosamente decimos:

Los comparecientes han acordado celebrar un avenimiento que pone fin al presente juicio y a sus acciones, excepciones y defensas que dan cuenta estos autos, en la forma que se pasa a expresar:

10) Las partes declaran lo siguiente:

a) De conformidad con la cláusula primera de la escritura pública, otorgada con fecha 18 de noviembre de 1.987, ante el Notario de Arica, don Gabriel Zapata Mella sobre anterior servidumbre, y que rola de fojas 195 y siguientes del expediente, doña Clara, doña Marciana y don Conrado Amador, Blanco Mamani y doña Dominga Mamani son dueños de la propiedad agrícola denominada Chivatambo, que adquirieron por herencia quedada al fallecimiento de don Anjelino Blanco, inscrita a fojas 874 N° 841 del Conservador de Bienes Raíces de Arica, en el Registro de Propiedades de 1.986, rolando la inscripción especial de herencia a fojas 1.669 vta. N° 1.520 de igual Registro, Conservador y año.

b) Sin embargo, después de dictada la sentencia de primer grado que da cuenta este expediente, las respectivas defensas de esta causa tomaron conocimiento que mediante escritura pública de fecha 17 de enero de 1994, otorgada ante el Notario de Arica, don Hugo Silva Peñailillo, suplente del titular, don Víctor Wagner Sarriá, doña Dominga Mamani, vendió, cedió y transfirió las acciones y derechos que en virtud

de su calidad de cónyuge sobreviviente le corresponden o pudieran corresponderle en la propiedad agrícola Chivatambo, por parte iguales a don Conrado Amador Blanco Mamani y don Terencio Mamani Mamani, cesión que se inscribió a fojas 319 N^o 294 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1.994.

c) Doña Clara Blanco Mamani es dueña de la propiedad denominada Pastal Japu, individualizada en la cláusula segunda de la escritura pública sobre servidumbre y que rola inscrita a fojas 975 vta. N^o 1.077 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1.987.

d) La Sociedad Contractual Minera Vilacollo es dueña de las pertenencias mineras individualizadas en la demanda de autos, a fojas 1, 2, 3 y 4, y que también individualiza el fallo de primera instancia de fojas 195 a 217.

2^o) De conformidad con la sentencia de primer grado de fecha 21 de diciembre de 1.999, escrita de fojas 195 a 217, complementada por la resolución de 30 de diciembre de 1.999, que acoge la demanda de fojas 1 a 7 vta. en la forma solicitada, doña Clara Blanco Mamani, doña Marciana Blanco Mamani, don Conrado Amador Blanco Mamani y don Terencio Mamani Mamani, constituyen en favor de Sociedad Contractual Minera Vilacollo, por quien acepta don Jaime Jory Gutiérrez, sobre los terrenos a que se refiere la cláusula quinta de la escritura pública de fecha 18 de

noviembre de 1.987, otorgada ante el Notario de Arica, don Gabriel Zapata Mella, antes mencionada, en relación con el plano protocolizado con esa misma fecha bajo el Nº 1.526, ante el mismo notario, servidumbre legales mineras de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 120 y siguientes del Código de Minería para los fines que a continuación se detalla. Los terrenos gravados con servidumbre se singularizan como "sector minas", "sector planta" y "sector campamento", que tienen una superficie aproximada de 340, 117 y 26 hectáreas, respectivamente.

39) Las servidumbres legales mineras que se constituyen son:

a) De tránsito: A fin de permitir el acceso a las concesiones mineras de S.C.M. Vilacollo, doña Clara, doña Marciana y don Conrado Amador, Blanco Mamani y don Terencio Mamani Mamani establecen una servidumbre de tránsito amplia, irrestricta y perpetua a favor de Sociedad Contractual Minera Vilacollo en los mismos términos señalados en las cláusulas sexta, séptima y novena de la escritura pública de fecha 18 de noviembre de 1.987, otorgada ante el Notario de Arica, don Gabriel Zapata Mella, las que se dan por expresamente reproducidas.

b) De ocupación: En los términos que los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de

comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias.

c) Eléctrica: Que se establece en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo a la legislación respectiva.

4º) Como única y total indemnización por las servidumbres, autorizaciones y alegaciones por parte de la demandada contenidas en el presente expediente, la Sociedad Contractual Minera Vilacollo pagará a los constituyentes, doña Clara, doña Marciana, Conrado Amador, Blanco Mamani y don Terencio Mamani Mamani, la misma suma y el mismo equivalente de pago fijado en el fallo de primer grado de este proceso, esto es, 85,0 Unidades de Fomento, por cada mes de vigencia de las servidumbres constituidas, en su equivalente en moneda nacional, al valor que tenga la unidad de fomento el día del pago, suma que se pagará dentro de los 10 primeros días de cada mes a contar del mes de junio del año 2001, en las oficinas de Vilacollo, ubicadas en esta ciudad, Patricio Lynch 1017, Depto. 23.

5º) Asimismo, y a fin de complementar el fallo de primer grado, Sociedad Contractual Minera Vilacollo pagará a los constituyentes arriba referidos la suma de 85,0 Unidades de Fomento por cada mes desde la fecha en que la compañía dejó de pagar la indemnización mensual por la interposición del presente juicio, esto es, desde el mes de enero de 1.998 hasta la fecha del presente avenimiento, lo que arroja

un número de 41 meses, equivalentes a la suma total de 3.485 Unidades de Fomento.

69) La indemnización de perjuicios de 85,0 Unidades de Fomento mensuales determinada en el presente juicio, se verá aumentada en un 20% de su monto, a contar del cuarto año contado desde esta fecha, siempre y cuando Sociedad Contractual Minera Vilacollo, a esa sazón, se encuentre produciendo y comercializando minerales en los terrenos sujetos a servidumbres.

70) La indemnización pactada de 85,0 Unidades de Fomento correspondiente tanto al predio Chivatambo como al pastal Japu se dividirá por partes iguales entre doña Clara, doña Marciana, don Conrado Amador, Blanco Mamani y don Terencio Mamani Mamani, esto es, un cuarto para cada uno de ellos, lo que arroja la cantidad de 21,25 Unidades de Fomento, por cada uno.

80) De acuerdo a la misma base de cálculo y porcentajes referidos en el punto anterior de este avenimiento, se dividirán entre los constituyentes mencionados en la cláusula precedente las 3.485 Unidades de Fomento a que se refiere el numeral 59) del presente instrumento. En consecuencia, a cada uno de los beneficiarios de la indemnización, esto es, Clara, Marciana, Conrado Amador Blanco Mamani y Terencio Mamani Mamani les corresponde la suma de 871,25 Unidades de Fomento, equivalentes al día de 5 de junio de 2001 a la cantidad de \$ 13.894.181.- (trece millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y un pesos), lo que hace un total de 3.485 Unidades de

Fomento, equivalentes a \$ 55.576.724.- (cincuenta y cinco millones quinientos setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos), suma que en este acto cada una de las personas referidas recibe a su entera y completa satisfacción, mediante cheques al día 5 de junio de 2001, del Banco de Chile, Nros. 3129707, 3129708, 3129709 y 3129710.-, declarando que sobre el particular nada se les debe ni adeuda.

99) Además de lo anterior, Sociedad Contractual Minera Vilacollo, durante la vigencia de las servidumbres, proporcionará a los constituyentes y a sus descendientes directos y sin costo para ellos las siguientes facilidades: a) uso del policlínico instalado en las faenas de la sociedad para emergencia y consultas, b) servicio de transporte desde el lugar de las faenas hasta Arica y viceversa, en vehículos de la sociedad y en la medida que haya el cupo suficiente para ello, c) uso del servicio telefónico entre el lugar de las faenas y la ciudad de Arica, d) nuevo generador de electricidad, e) mejorará el sistema de agua, agregando al existente otro nuevo, f) revisará los dos pararrayos del lugar y, además, proporcionará otro nuevo, y g) en cuanto al cementerio e iglesia existentes en el lugar, Vilacollo se compromete a no modificar su entorno ni construir caminos en derredor. Asimismo, Vilacollo estará atento a la reparación y mantenimiento de la iglesia y cementerio, contribuyendo de esta forma a preservar el patrimonio cultural de la localidad de Choquelimpie.

demandadas en el presente juicio, lo son en calidad de irrestrictas, por el plazo de 12 años, contado desde la fecha del presente avenimiento. Vencido este plazo, de común acuerdo las partes podrán renovar las servidumbres si la sociedad beneficiaria continúa operando en el área, para lo cual con al menos un año de anticipación a la expiración del plazo convenido, las partes deberán haber acordado los términos de la renovación. De no llegarse a un acuerdo en la época señalada, Sociedad Contractual Minera Vilacollo, podrá recurrir a la justicia ordinaria para obtener la renovación de la servidumbre. La sociedad beneficiaria podrá renunciar a las servidumbres en el momento que lo estime oportuno, poniéndole término anticipadamente, para lo cual deberá suscribir unilateralmente una escritura pública en tal sentido otorgada con 30 días de anticipación a la fecha en que se pondrá término a la servidumbre, lo que deberá comunicar a los propietarios de los inmuebles por carta certificada enviada con la misma anticipación mínima antes referida. Para este efecto, los comparecientes fijan como único domicilio el de doña Clara Blanco Mamani.

129) Sociedad Contractual Vilacollo en la exploración y explotación de sus pertenencias mineras continuará respetando las normas de protección ambiental aplicables en la actualidad a su faena, y en el futuro, de resultar aplicable, observará y respetará la normativa del sistema de evaluación de impacto ambiental. Dichas normas tienen por objeto, entre otros, la protección y la no afección de vegas

y/o bofedales.

139) Las partes se otorgan amplio, total y completo finiquito respecto del uso y ejercicio de las servidumbres mineras existentes con anterioridad a esta fecha a favor de S.C.M. Vilacollo. Dichas servidumbres se constituyeron a fin de facilitar las labores de explotación y exploración de las pertenencias mineras de S.C.M. Vilacollo, y declaran las partes que a su respecto nada se deben o adeudan, renunciando desde ya a toda acción o reclamo derivado de tal ejercicio de servidumbre.

Asimismo declaran que el presente avenimiento satisface plenamente las acciones entabladas por la actora de este juicio, limitándose las mencionadas servidumbres sólo a las áreas achuradas convenidas, y que se singularizan en plano anexo a este avenimiento, razón por la cual en caso alguno podrá S.C.M. Vilacollo extender sus faenas mineras a otras áreas distintas de dominio de los propietarios aquí individualizados según se detalla en cláusula segunda de este avenimiento, alegando el pago de la presente indemnización, sino que la nueva superficie de terreno se sujetará a las reglas generales del Código de Minería, con una indemnización diversa.

También declaran que el presente avenimiento satisface plenamente las alegaciones y defensas de la parte demandada y de todo lo obrado en este expediente, por lo que renuncian a toda acción civil, penal o de cualquier índole en tal sentido.

Los comparecientes únicamente dejan salvas las obligaciones que se pactan por este instrumento y con esta fecha en adelante.

149) S.C.M. Vilacollo se compromete a efectuar dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha del presente avenimiento, un estudio que señale las condiciones actuales del recurso aguas de los suelos de los terrenos comprendidos en las servidumbres legales mineras que por este acto quedan constituidas. Dicho estudio medirá el contenido de Cianuro en p.p.m. (partes por millón) o miligramos por litro depositados en los esteros o bofedales comprendidos en tales terrenos. De darse en el futuro variaciones negativas a lo que este estudio demuestre, S.C.M. Vilacollo asumirá las labores reparadoras, compensatorias o mitigadoras de tales impactos negativos. Una copia del mencionado estudio se acompañará por los apoderados de las partes al presente expediente.

En caso de acordarse de común acuerdo una prórroga en el plazo de 6 meses, los litigantes lo harán saber al tribunal mediante una presentación.

150) Cada parte pagará sus costas.

160) Declara doña Dominga Mamani haber recibido a su entera y completa satisfacción de la S.C.M. Vilacollo en la proporción que le correspondía los montos mensuales en virtud del anterior contrato de servidumbre, hasta el día 17 de enero de 1.994, fecha en

que vendió y cedió todos sus derechos a don Conrado Blanco Mamani y a don Terencio Mamani Mamani y le otorga a la compañía, a su respecto amplio y total finiquito.

179) Por su parte declaran don Conrado Blanco Mamani y don Terencio Mamani Mamani haber recibido a su entera y completa satisfacción de S.C.M. Vilacollo en la proporción que les correspondían los montos mensuales en virtud del anterior contrato de servidumbre, junto con los dos meses consignados en esta causa, desde el día 17 de enero de 1.994, fecha en que compraron y adquirieron para sí todos los derechos que le correspondían a Dominga Mamani, y le otorgan a la sociedad a su respecto amplio y total finiquito.

180) La responsabilidad por incumplimiento del presente avenimiento, recaerá en quien esté, a esa sazón, explorando o explotando las pertenencias mineras y ejerciendo actos propios de dueño en el terreno.

190) La personería de don Jaime Jory Gutiérrez para representar a S.C.M. Vilacollo y arribar al presente avenimiento, consta de la Sesión de Directorio de la compañía, reducida a escritura pública el día 31 de mayo de 2001, ante el Notario de Santiago, don Mario Farren Cornejo.

POR TANTO

A VSI ROGAMOS se sirva tener presente el avenimiento anterior.

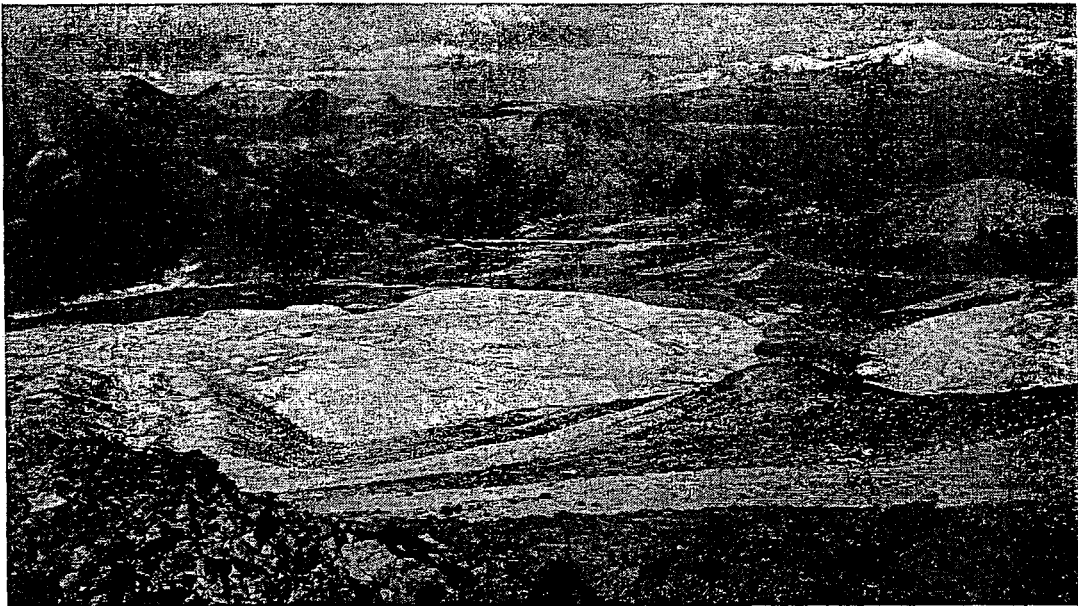
PRIMER OTROSI: Rogamos a VSI darle su aprobación al presente avenimiento y mandar que se registre en el Libro de Sentencias.

SEGUNDO OTROSI: Rogamos a VSI se sirva oficiar al Conservador de Bienes Raíces y de Minas de esta ciudad, a fin de que anote la constitución de las servidumbres acordadas por esta vía en los registros pertinentes.

TERCER OTROSI: Rogamos a VSI se sirva extender a cada parte copias autorizadas del presente avenimiento y de su aprobación.

Glaser Ingeniería

**SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO
MINA CHOQUELIMPIE**



**INFORME
TRABAJOS TOPOGRÁFICOS
CHOQUELIMPIE
DÉCIMOQUINTA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

COLLARES DE SONDAJES

OCTUBRE DE 2012

1.- INTRODUCCIÓN

En octubre de 2012, la Sociedad Contractual Minera Vilacollo solicitó a Glaser Ingeniería un levantamiento topográfico de georreferenciación de tres collares de sondajes ya perforados en la mina Choquelimpie ubicada a unos 4800 m de altura en la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota.

Los trabajos de terreno se realizaron entre los días 23 y 27 de octubre, ambas fechas Inclusive

2.- OBJETIVO

Determinar las coordenadas de cada uno de los tres Collares de Sondajes ya perforados existentes en el Área

3.- UBICACIÓN Y ACCESO.

UBICACIÓN

El lugar de interés se encuentra en la posición dada por las coordenadas geográficas 18°18'39.37" latitud S y 69°15'05.53" longitud W. Está ubicado en la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota, a unos 146 Km al E de la ciudad de Arica, la que se encuentra aproximadamente a 18°28'39" Latitud S y 70°18'04" longitud W".

ACCESO.

Al área del trabajo se llega, desde la ciudad de Arica, saliendo hacia el E por el camino a Azapa por espacio de 4.5 Km, desde donde se toma la Ruta A-27 durante 9.1 Km. De este punto se toma a la izquierda para entrar a la Ruta A-19, la que hay que seguir por 38,8 Km para doblar a la derecha y continuar por la Ruta 11 Ch por 36.3 Km. En ese lugar se encuentra Zapahuira, donde se debe dejar la ruta 11 Ch para seguir a la derecha por camino de tierra, el que, tras recorrer aproximadamente 57.3 Km, conduce al Lugar de Trabajo.



Figura 1: Acceso al lugar de trabajo.

4.- INSTRUMENTOS Y EQUIPOS.

Para las determinaciones en terreno, se emplearon los siguientes Instrumentos: Dos receptores GPS marca Topcon, Modelo Hiper+

Estos receptores tienen las siguientes características:

- Doble frecuencia (L1 y L2)
- Trabajan simultáneamente con las constelaciones satelitales GPS (USA) y GLONASS(Rusia)

El método aplicado fue Stop an Go de Post Proceso (PP).

La base empleada para todos los casos fue el LM 7.

La precisión de corte para las observaciones de los instrumentos fue de 0.001 m en horizontal y 0.002 m en vertical.

Las características de las mediciones se ajustaron a las siguientes exigencias:

- 5 satélites como mínimo. (En todos los casos se captaron más de 10)
- PDOP inferior a 4 (lo deseable) o inferior a 6 (lo tolerable).
- Angulo de corte de base y móvil de 15° (lo deseable) o 10° (lo tolerable) para los puntos de la red principal o base.
- Porcentaje mínimo de confiabilidad 95%
- El intervalo de grabación de 5 segundos como máximo.

5.- SISTEMA DE COORDENADAS UTILIZADO.

Todo el trabajo se refirió al sistema UTM datum PSAD56.

6.- METODOLOGÍA

El trabajo debía vincularse al Sistema de referencia UTM Datum PSAD 56. Para ello. El Cliente aportó un punto con coordenadas conocidas. Este punto se llama CHIVAQUE y desde él se les dio coordenadas a los tres Sondajes denominados:

- Sondaje Española;
- Sondaje Suri y
- Sondaje Vizcacha

El levantamiento de lo puntos coordenados de los Collares de Sondajes se hizo con GPS diferencial de postproceso, en la modalidad estática.

7.- TRABAJO TOPOGRÁFICO

7.1 GEORREFERENCIACIÓN: Se georreferenciaron tres collares de sondajes ya perforados. Estos se denominan Sondaje Española; Sondaje Suri y Sondaje Vizcacha



Figura 2: Receptor GPS instalado en collar de Sondaje Vizcacha.

7.2 VINCULACIÓN: En todo el trabajo de georreferenciación, se usó como base el punto CHIVAQUE.



Figura 3: Punto Chivaque. Vista 1

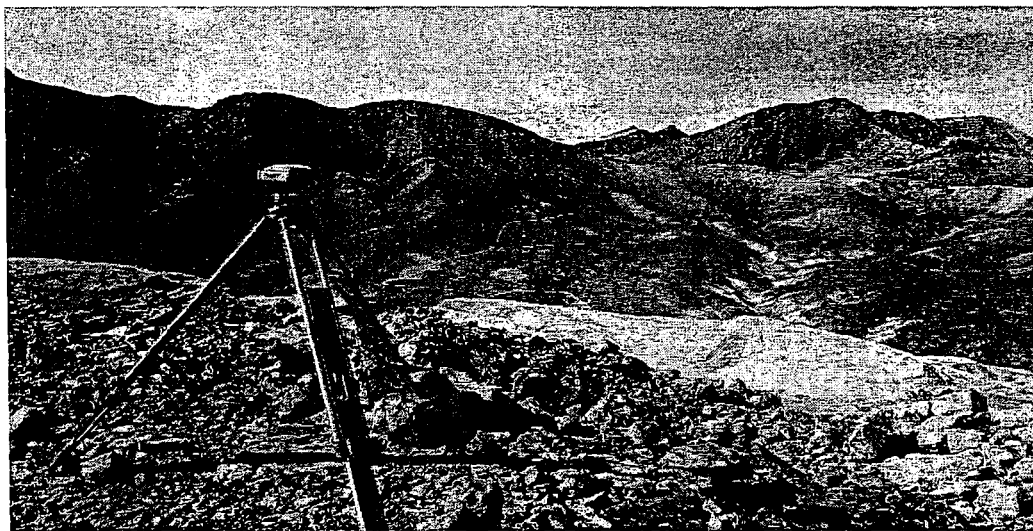


Figura 4: Punto Chivaque. Vista 2

7.3 DETERMINACIÓN DE COORDENADAS

Las coordenadas que se determinaron de estos puntos, se muestran en el cuadro siguiente:

COLLARES DE SONDAJES

NOMBRE	NORTE	ESTE	ELEVACIÓN
	m	m	msnm
SONDAJE ESPAÑOLA	7,975,446.520	473,394.936	4,766.335
SONDAJE SURI	7,975,436.088	472,220.399	4,629.974
SONDAJE VIZCACHA	7,976,323.274	473,166.335	4,706.905

Sondaje N° 3
Sondaje N° 2
Sondaje N° 1

→ PCT 1

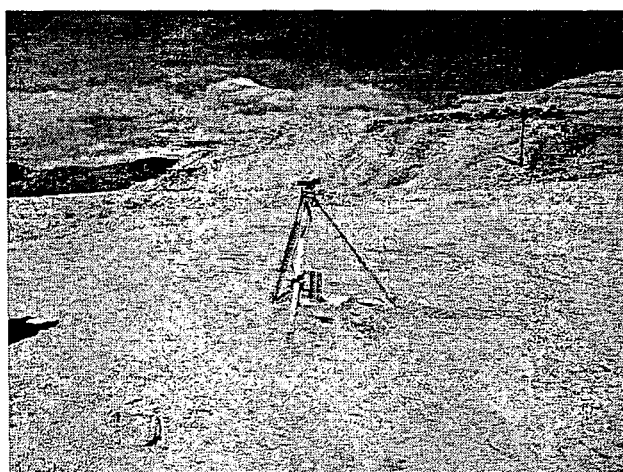


Figura 5: Sondaje Española. Vista 1

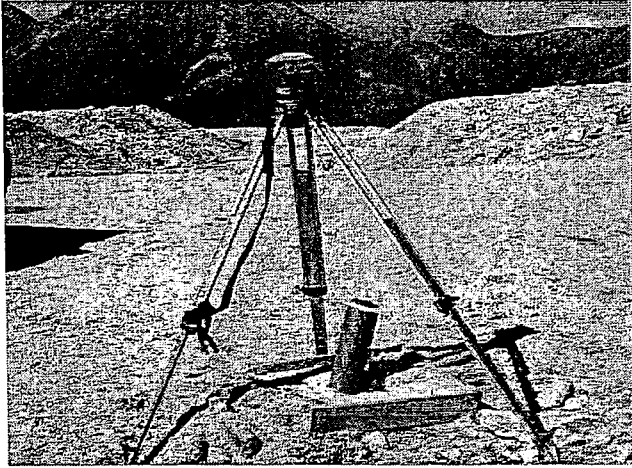


Figura 6: Sondaje Española . Vista 2

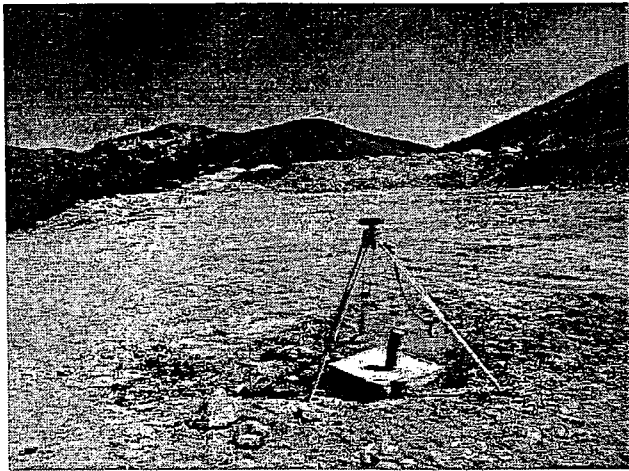


Figura 7: Sondaje Suri. Vista 1

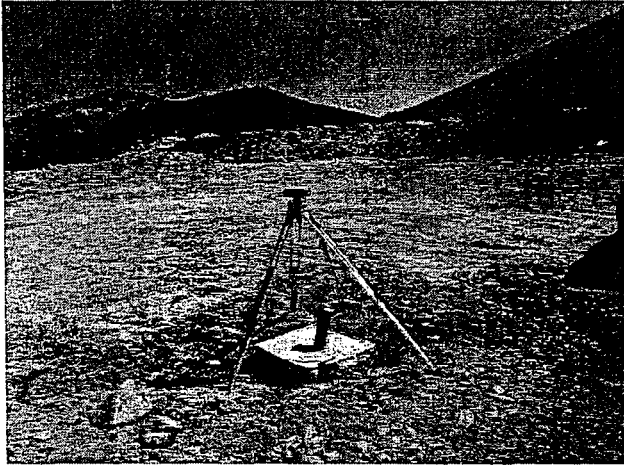


Figura 8: Sondaje Suri. Vista 2

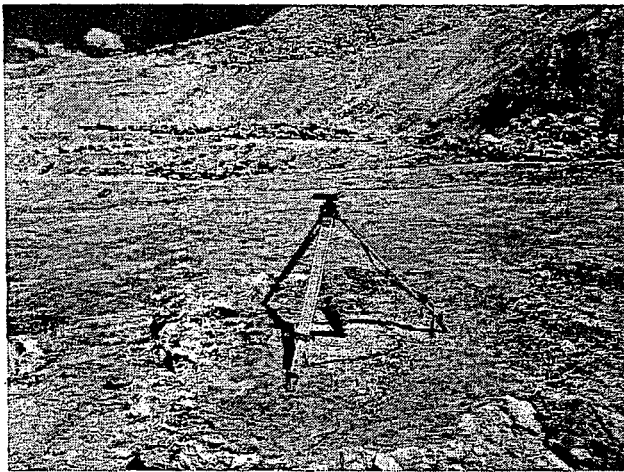


Figura 9: Sondaje Vizcacha. Vista 1

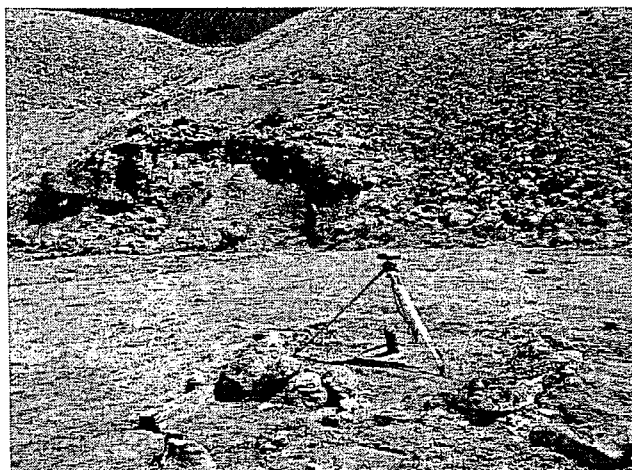


Figura 10: Sondaje Vizcacha. Vista 2

8.- UNIDADES EMPLEADAS.

En el presente informe, se hace uso de las siguientes unidades :

Medición de ángulos: Sistema centesimal

Medición de distancias : Sistema Métrico Decimal..

9.- VINCULACIÓN A LA RED OFICIAL.

Se vincularon todos los trabajos al sistema UTM PSAD56.

Para vincular el trabajo al sistema coordenado se hizo uso del vértice CHIVAQUE aportado por El Cliente.

Se georreferenciaron para dejar como estaciones para futuros trabajos topográficos los vértices CHIVAQUE y ESPAÑOLA

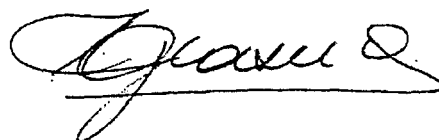
Las coordenadas de estos vértices son las siguientes:

NOMBRE	NORTE m	ESTE m	ELEVACIÓN msnm
CHIVAQUE	7,975,656,390	473,109.986	4,879.589
ESPAÑOLA	7,975,356.154	473,563.506	4,791.796

Glaser Ingeniería

10.- SOFTWARE

Los cálculos de coordenadas se hicieron con el software Topcon Tools r 7.5 .
El dibujo se hizo con Autocad r2006



Humberto Glaser C.
Ingeniero Civil de Minas
Perito Mensurador

30 de Octubre de 2012.



10

INFORME DE FISCALIZACIÓN

RCA 93/2007

"EXPLORACIÓN MINERA CHOQUELIMPIE"
SOC. CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO S.A.
AGOSTO 2012



Realizado por:		Revisado y aprobado por:	
Cargo	Fiscalizador Medio Ambiente y Cierres de faenas Mineras.	Cargo	Director Regional SERNAGEOMIN, Región Arica y Parinacota.
Nombre	María Carolina Vicuña Carreras	Nombre	Carlos Opazo Olavarría
Fecha		Fecha	
Firma		Firma	



1.0 Antecedentes Generales.

La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) del proyecto "Exploración Minera Choquelimpie", de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A., fue presentado al servicio de evaluación ambiental el 27 de Abril del 2007, posteriormente se aprueba el proyecto emitiendo la R.C.A. N° 93 del 10 de Julio del 2007.

El Proyecto de Exploración Choquelimpie se sitúa en la Región de Arica y Parinacota, aproximadamente a 210 km al Este de la ciudad de Arica y a unos 35 km al Sureste de la localidad de Putre, en la provincia de Parinacota, comuna de Putre.

Geográficamente se localiza en la zona altiplánica de la región, a una altitud media de 4.750 msnm dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas y del Parque Nacional Lauca. *Nº*

Considerando que el área de la Reserva Las Vicuñas es sensible ambientalmente, las actividades del proyecto se llevarán a cabo en áreas ya intervenidas por la explotación anterior, como son los caminos existentes y zona de botaderos de rocas asociados a la antigua explotación minera.

El área donde se realizarán las actividades de exploración posteriormente descritas considera una superficie de aproximadamente 400 hectáreas cuyas coordenadas centrales son 7.975.650 N y 473100 E (ver figura 1)

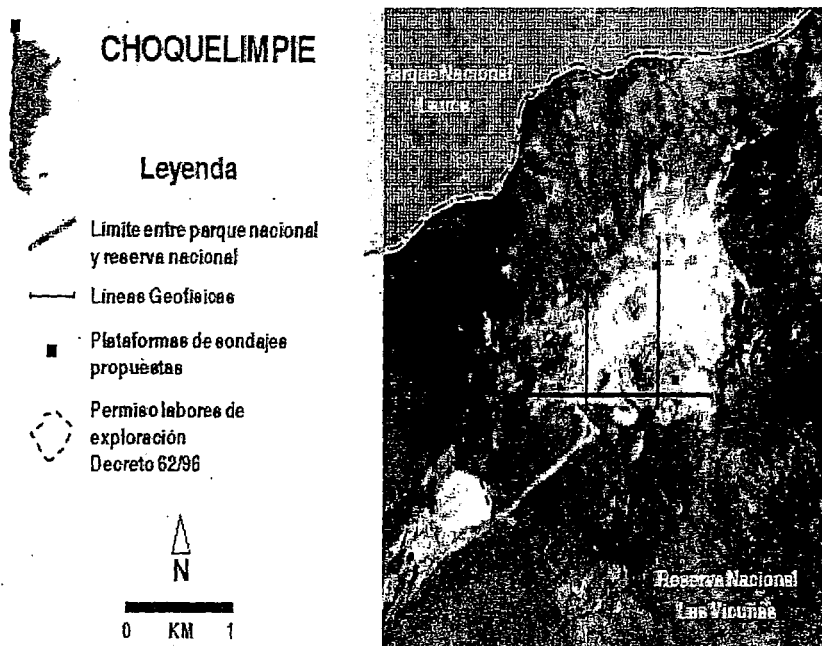


Figura 1: Localización del proyecto.



2.0 Objetivo del proyecto:

El proyecto de exploración que se llevará a cabo tiene por objetivo la búsqueda de reservas de cobre, para la explotación y comercialización.

3.0 Descripción del proyecto:

El Proyecto de Exploración Minera Choquelimpie consiste en un proyecto en tres fases:

1. Preparación y montaje.
2. Exploración.
3. Abandono.

3.1 Preparación y montaje:

- Habilitación de las instalaciones existentes (campamento, planta tratamiento de aguas servidas).
- Preparación de las operaciones (habilitación de plataforma de sondaje)

3.2 Exploración:

- Mapeo Geológico.
- Levantamiento de Geofísica.
- Tres sondajes de diamantina.

3.2.1 **Mapeo Geológico.**

Se llevará a cabo un mapeo geológico de la superficie del proyecto. Esta actividad es realizada por dos personas y consiste en un recorrido a pie del área registrando evidencias superficiales de minerales. El área a ser recorrida en esta actividad se enmarca dentro de la zona históricamente intervenida y es de aproximadamente 400 hectáreas.



3.2.2 Estudio Geofísico.

Este estudio se realizará mediante métodos pasivos (no invasivos) para obtener información del subsuelo a través de la medición de diferentes frecuencias de ondas y manifestaciones magnéticas naturales de la corteza terrestre.

Los datos obtenidos con estas mediciones permiten interpretar o dar alguna idea si existen deterioros en la superficie, ya que no se emplea ningún tipo de generador ni transmisor de energía. El estudio lo efectúa una persona que recorre a pie unos transectos con un sensor y efectúa mediciones cada 100 o 200 metros.

Para esta actividad se considera un equipo de tres personas que realizan el recorrido de tres transectos de aproximadamente 1,5-2,0 Km de largo ubicados dentro del área intervenida históricamente.

3.2.3 Perforaciones de Sondajes.

Con los resultados de las etapas anteriores se logrará precisar la ubicación de los tres puntos de sondeo los cuales, en forma preliminar, se encuentran en torno a las siguientes coordenadas.

Sondaje 1: 7.976.300 N 473.175 E

Sondaje 2: 7.975.581 N 472.220 E

Sondaje 3: 7.975.420 N 473.500 E

3.2.3.1 Descripción de los trabajos de Sondaje.

Ya habilitada la plataforma en la primera ubicación, se perfora el pozo de 4 pulgadas de diámetro mediante el sistema de perforación con diamantina (profundidades entre los 700 a 800 mt). Para lubricar y refrigerar la perforación se inyecta al pozo agua con aditivos biodegradables (bentonita). Este mecanismo de refrigeración también sirve para evitar las emisiones atmosféricas producto de la perforación. El agua de refrigeración es recirculada en forma permanente para lo cual existen dos estanques de 2000 litros de capacidad cada uno. Adicionalmente, en la plataforma se cuenta con un estanque de agua para rellenar el circuito de refrigeración producto de las pérdidas que se producen por las labores de perforación.



La actividad implica el retiro de las muestras testigos para su posterior análisis. Este testigo es retirado mediante un sistema de tubos concéntricos de la sonda cada 3 metros de avance en la perforación.

Una vez finalizada la perforación del primer pozo, se procede a desmontar la plataforma y trasladarla al segundo pozo y se repiten las actividades antes descritas. Asimismo, después se perfora el tercer pozo completando esta etapa del proyecto. Para determinar la ubicación definitiva de los puntos de sondajes y el trazado de los transectos de la geofísica, se llevaron a cabo estudios sobre la flora y vegetación, fauna, y recursos arqueológicos y culturales del área del proyecto para de esta forma determinar las áreas en que el personal que llevará a cabo las faena no deberá intervenir, evitando de esa manera posibles impactos en otros sectores.

Desmontaje de lugares de sondaje : Luego de haber terminado la perforación, se tomarán las siguientes medidas:

- Una vez retirada la sonda se coloca un tubo que cubre el orificio dejado por la perforación y permite la identificación del mismo. El tubo que queda, sobresale 30 cm. de la superficie, es sellado con una tapa de plástico.
- Una vez retirados los equipos y materiales se procede a retirar las carpetas de HDPE utilizadas para contener los eventuales derrames, las cuales serán manipuladas junto con los residuos de la faena. En caso de ocurrir algún derrame, estas carpetas serán gestionadas como residuos peligrosos.
- La superficie húmeda, debido a la actividad de perforación, que contempla el uso de aditivos y agua de pozo, será acondicionada con tierra perteneciente al lugar. Cabe destacar, que los procedimientos de perforación se realizan con aditivos biodegradables.
- Los residuos peligrosos generados en la perforación serán llevados a destinatarios autorizados, incluyendo las carpetas utilizadas para evitar los derrames en el suelo.
- Abandono del lugar (implica retiro de maquinarias y vehículos livianos).

3.2.3.2 Descripción de la Perforación.

Una vez ubicados en forma precisa los lugares de sondajes, se habilitará la plataforma en el punto a perforar. Esta plataforma tiene una superficie de 400 metros cuadrados (20m * 20m) y consta de las siguientes partes:

- Sonda de perforación



- Caseta de control
- Zona de acopio de materiales
- Zona de almacenamiento de aditivos de perforación
- Estanques para recirculación de agua de refrigeración
- Baño químico
- Zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
- Zona de almacenamiento de petróleo y lubricantes.

En las áreas susceptibles de ocurrir derrames de hidrocarburos (sonda de perforación, zonas de acopio de residuos peligrosos y de almacenamiento de combustibles y lubricantes), se instalará una protección consistente en una carpeta de HDPE para contener los eventuales derrames.

La habilitación de las plataformas se hará en forma sucesiva, es decir, una vez terminada la perforación en el primer punto, se trasladará la plataforma al segundo punto y posteriormente al tercero. Se utilizarán los mismos equipos y materiales en la perforación de los distintos pozos. Dado que el proyecto contempla solamente el uso de áreas previamente intervenidas por la actividad minera histórica, esta fase no incluye la construcción de nuevos caminos ni movimientos de tierra.

3.3 Fase de abandono

3.3.1 Abandono del campamento

Luego de haber terminado las labores de exploración mencionadas en las secciones anteriores, se procederá a dejar el campamento en óptimas condiciones de limpieza y seguridad. Para esto se tomarán las siguientes medidas:

- Los residuos domésticos serán dispuestos en relleno municipal de Putre.
- La planta de tratamiento de aguas servidas utilizada para esta faena temporal, será limpiada. Los residuos sólidos de la planta de tratamiento (lodos) serán dispuestos fuera del área del proyecto por empresa autorizada para el efecto.
- Revisión de campamento por parte del personal.
- Cierre de campamento, tomando las medidas de seguridad pertinentes.
- Abandono del lugar (implica retiro maquinarias y vehículos livianos).



3.3.2 Desmontaje de lugares de sondaje

Luego de haber terminado la perforación, se tomarán las siguientes medidas:

- Una vez retirada la sonda se coloca un tubo que cubre el orificio dejado por la perforación permite la identificación del mismo. El tubo que queda, sobresale 30 cm. de la superficie, es sellado con una tapa de plástico.
- Una vez retirados los equipos y materiales se procede a retirar las carpetas de HDPE utilizadas para contener los eventuales derrames, las cuales serán manipuladas junto con los residuos de la faena. En caso de ocurrir algún derrame, estas carpetas serán gestionadas como residuos peligrosos.
- La superficie húmeda, debido a la actividad de perforación, que contempla el uso de aditivos y agua de pozo, será acondicionada con tierra perteneciente al lugar. Cabe destacar, que los procedimientos de perforación se realizan con aditivos biodegradables. Los residuos peligrosos generados en la perforación serán llevados a destinatarios autorizados, incluyendo las carpetas utilizadas para evitar los derrames en el suelo.
- Abandono del lugar (implica retiro de maquinarias y vehículos livianos).

4.0 Objetivo Fiscalización:

Fiscalizar el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

5.0 Antecedentes de la visita.

A continuación se detallan los documentos relacionados con la visita inspectiva:

- Resolución Exenta N° 93 del 10 de Julio del 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la I Región de Tarapacá, que califica ambientalmente el proyecto "Exploración Minera Choquelimpie".
- ORD. N° 1024 del 10 de Julio del SERNAGEOMIN dirigido a la SEREMI de Medio Ambiente informando propuesta de fiscalización.
- ORD. N° 1138 del 03 de Agosto del SERNAGEOMIN informando al titular del proyecto sobre la visita inspectiva.
- Acta de inspección del proyecto "Exploración Minera Choquelimpie".



6.0 Fiscalización.

La fiscalización se efectuó el día Miércoles 08 de Agosto del presente año, se inicia con una reunión en la oficina de geología en la Faena Choquelimpie.

Los asistentes por parte de la empresa Sociedad Contractual Minera Vilacollo:

- Valdemar Arze Rodríguez, Geólogo .
- Juan Gutierrez Pacasi, antiguo trabajador de Choquelimpie y actualmente cuidador de las instalaciones existentes.

Los asistentes por parte del equipo fiscalizador de SERNAGEOMIN pertenecen al Área de Gestión Ambiental y Cierre de Faenas Mineras, corresponden a :

- Fanny Torres Rojas.
- Lilian Valdebenito Valenzuela.
- María Vicuña Carreras.

7.0 CONDICIONES DEL E.I.A. A VERIFICAR:

Al momento de la visita, había concluido el primer sondajes, en el segundo ya estaban perforando en el nivel de los 700 metros, para el tercero la zona está despejada y excavadas las piscinas de decantación de lodos.

7.1 Plataforma 1:

Ubicación: Corresponde al Sondaje 2 de acuerdo a la D.I.A.

Coordenadas (PSAD-56): 472.083 E, 7.975.096 N, 4.640 m.s.n.m.

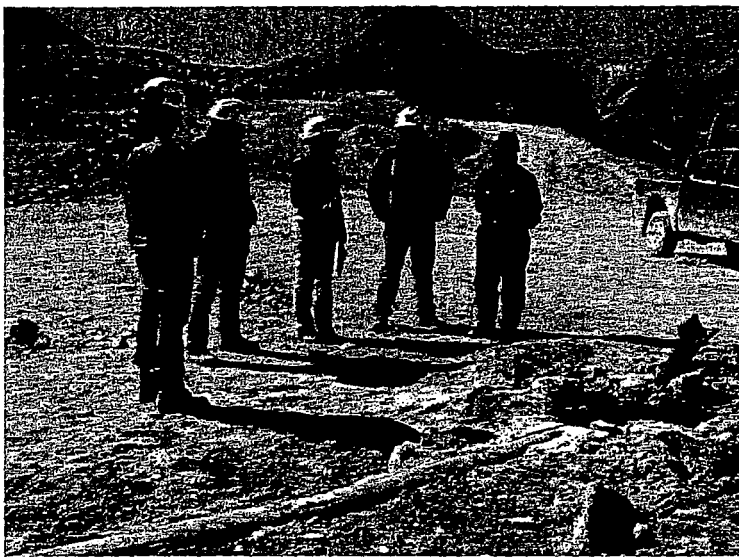
7.1.2 Verificación de compromisos de acuerdo a considerando 3.2.6

- **Cierre de sondajes:** Una vez retirada la sonda se colocará un tubo que cubre el orificio dejado por la perforación que permitirá la identificación del mismo. El tubo que quedará, sobresaldrá 30 cm. de la superficie y será sellado con una tapa de plástico.

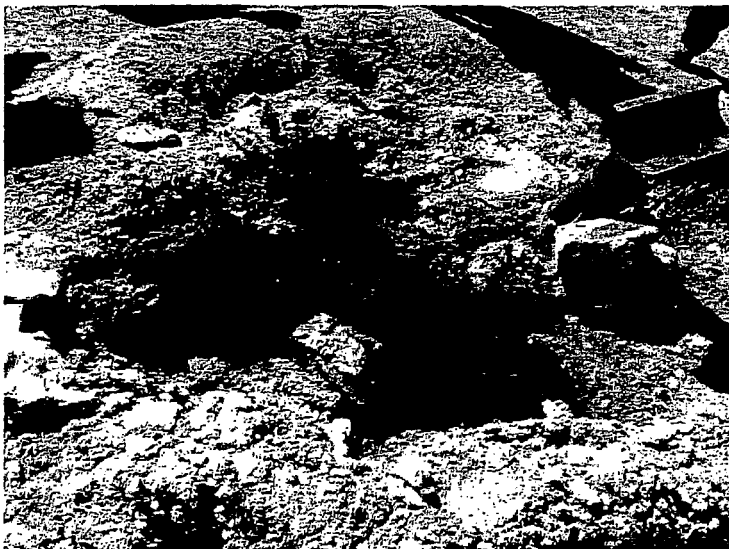


Cumplimiento : Al momento de la fiscalización se verifica que todos los equipos ya fueron retirados. Se instaló tubo de PVC en el sondaje, falta la tapa de PVC.

Registro fotográfico.



Aspecto General del sector.



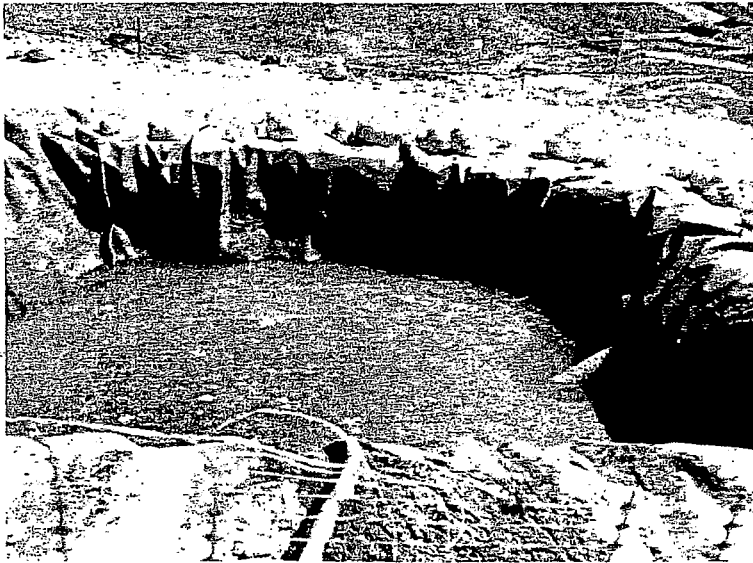
Falta tapa PVC

- **Carpetas:** Una vez retirados los equipos y materiales se procederá a retirar las carpetas de HDPE utilizadas para contener los eventuales derrames, las cuales serán manipuladas junto con los residuos de la faena. En caso de ocurrir algún derrame, estas carpetas serán gestionadas como residuos peligrosos.



Cumplimiento : Al momento de la fiscalización se constata que las piscinas (3) aún no se han secado.

Registro fotográfico:



Piscina 1



Piscina 2



Piscina 3

7.1.3 Verificación de compromisos de acuerdo a considerando 4.1

Unidades Hidrogeológicas: En consideración a la alta probabilidad que las faenas de perforación exploratoria impliquen la intervención de unidades de hidrogeológicas, y basado en el principio preventivo que tiene por objetivo fundamental velar por la protección de los recursos hídricos, la preservación de la naturaleza y del medio ambiente, la empresa se compromete a implementar:

- Identificar el potencial acuífero comprometido.
- Procedimiento (que se ejecutarán en la exploración) en caso de encontrar acuíferos de diferente potencial hidráulico.
- Se identificarán e inventariarán los cursos de agua, vertientes, manantiales, rezumes y surgencias que se encuentren a menos de 600 mt. de los puntos definitivos de sondaje.

En caso de encontrarse alguna surgencia, se informará a la D.G.A. y a la COREMA región de Tarapacá para coordinar una inspección del área en un plazo no mayor a 30 días.

Cumplimiento : Al momento de la fiscalización se constata la existencia de una surgencia, se le recuerda a la empresa sus compromisos de la R.C.A y se le indica que debe dar aviso a los organismos indicados en la R.C.A.



Registro fotográfico:



Agua escurre a piscina decantadora 1.

7.2 Plataforma 2:

Ubicación: Corresponde al Sondaje 1 de acuerdo a la D.I.A.

Coordenadas (PSAD-56): 473.184 E, 7.976.300 N, 4.713 m.s.n.m.

Al llegar al sector observamos el equipo de sondaje en operación, Don Aldemar Arze, solicita al supervisor permiso para ingresar al sector, se detiene el sondaje por seguridad y para facilitar la inspección.

7.2.1 Verificación de compromisos de acuerdo a considerando 3.2.2

Preparación de las operaciones:

Plataforma consta de las sgtes. partes:

- ❖ · Sonda de perforación.
- ❖ · Caseta de control
- ❖ · Zona de acopio de materiales

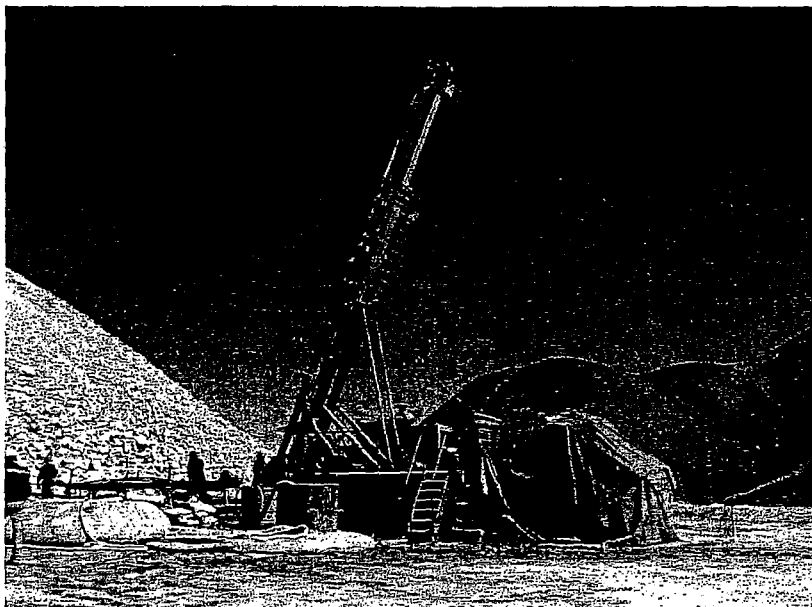


- ❖ · Zona de almacenamiento de aditivos de perforación
- ❖ · Estanques para recirculación de agua de refrigeración
- ❖ · Baño químico
- ❖ · Zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
- ❖ · Zona de almacenamiento de petróleo y lubricantes.

Cumplimiento :Se verifica la existencia de cada una de ellas.

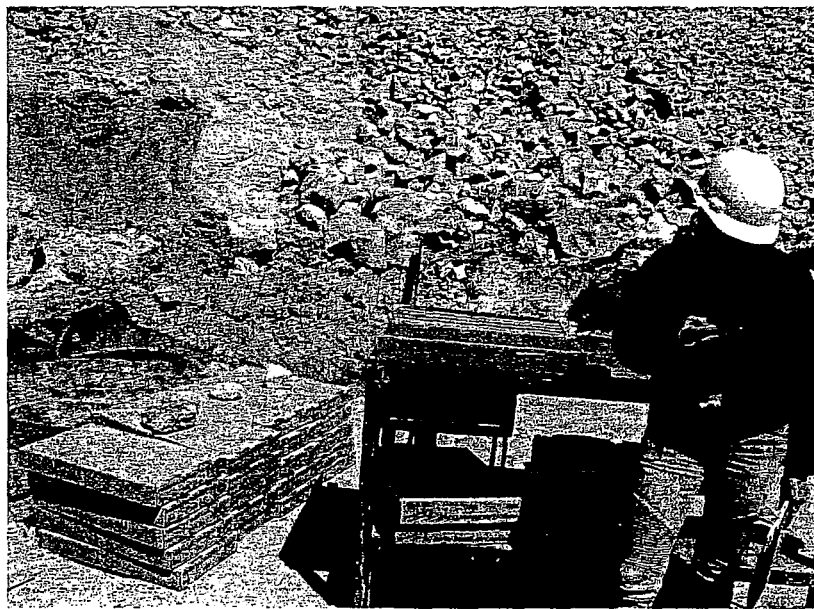
Registro fotográfico:

Al llegar al sector la plataforma se encuentra en operación, tal como se registra en las próximas dos fotos.

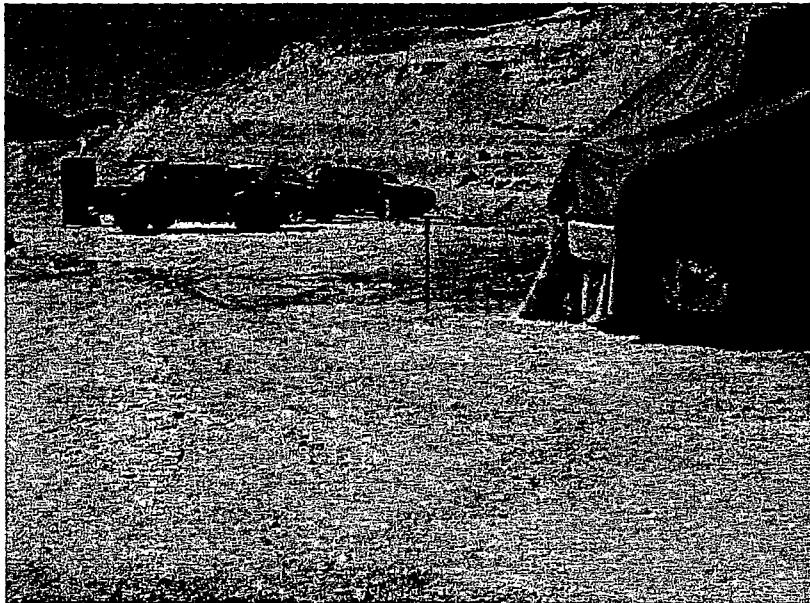




Plataforma en operación.



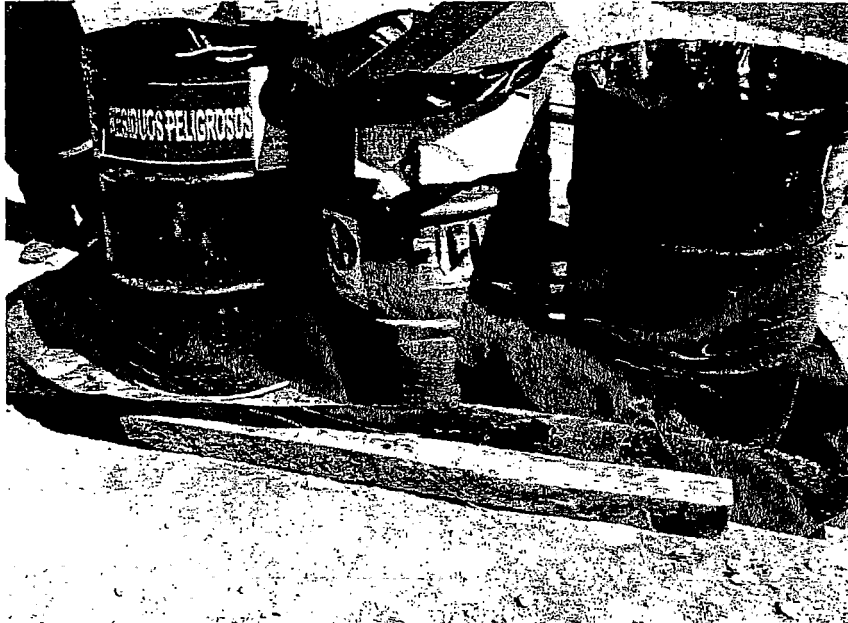
Acopio Minerales



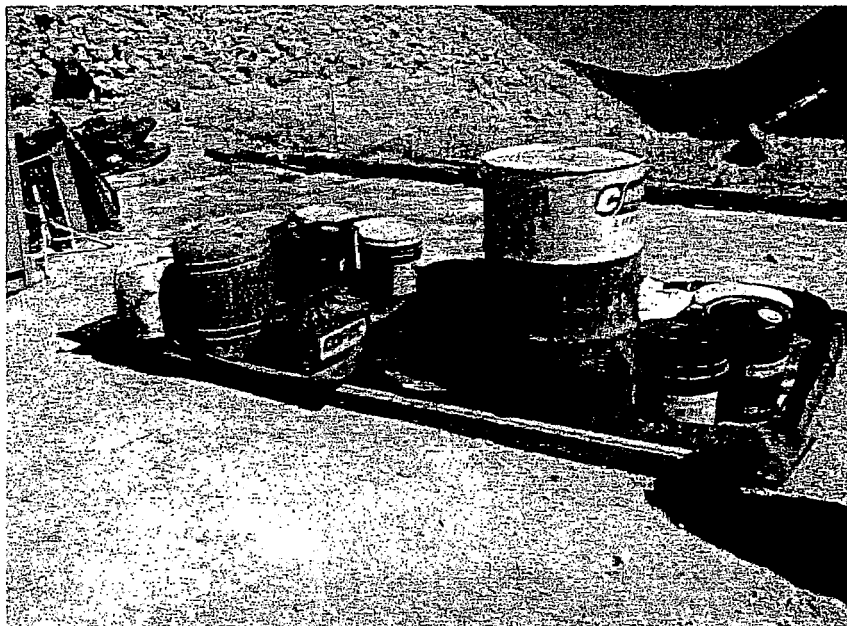
Baño Químico



Estanques recirculación y al centro los aditivos de perforación.



Zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.



Zona almacenamiento combustible y lubricantes.



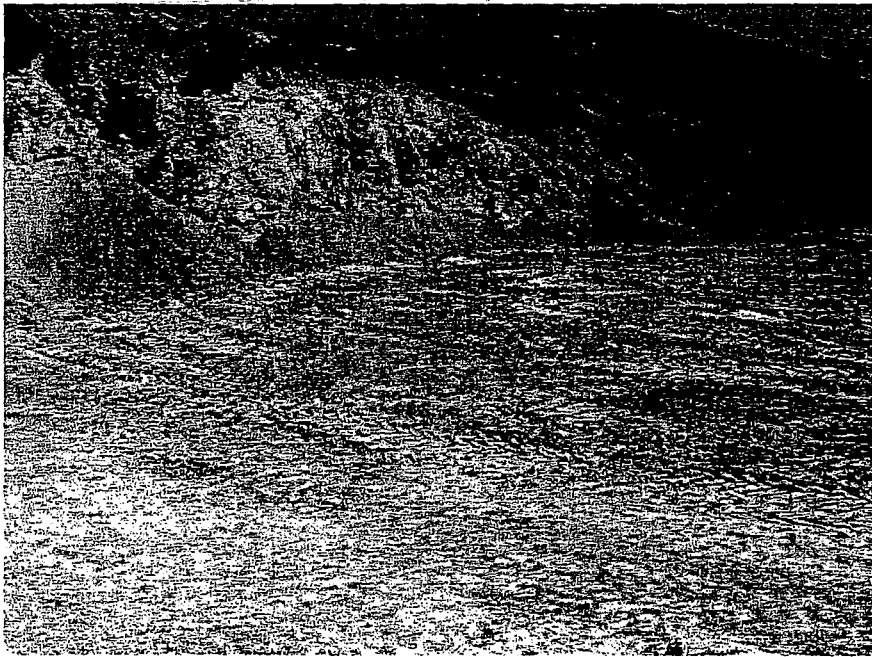
7.3 Plataforma 3:

Ubicación: Corresponde al Sondaje 3 de acuerdo a la D.I.A.

Coordenadas (PSAD-56): 473.410 E, 7.975.429 N, 4.774 m.s.n.m.

Nos dirigimos al último sondaje, el área se encuentra despejada para la instalación de la plataforma, la coordenada del sondaje está estacada, las piscinas de decantación de lodos están excavadas y señalizadas.

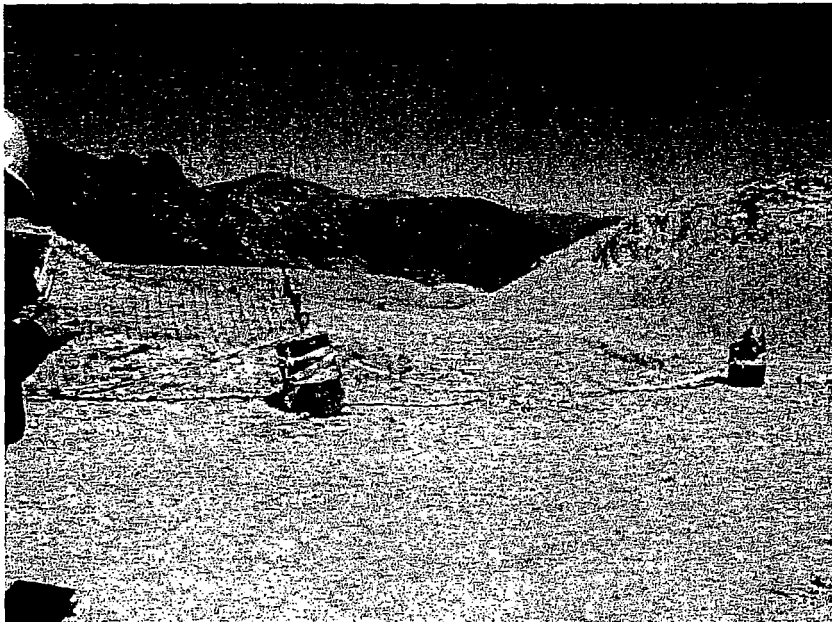
Registro fotográfico.



Terreno preparado.



Punto de sondaje estacado.



Piscinas de decantación de lodos excavadas.



6.0 Conclusiones.

Se fiscaliza el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N°93 del 10 de Julio del 2007 de la Declaración de Impacto Ambiental "Exploración Minera Choquelimpie", de la empresa Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A.

El proyecto de exploración que se ejecuta a través de tres sondajes, uno de ellos el sondaje n°2 está en etapa de cierre, el sondaje n°1 en desarrollo y el n°3 en preparación.

Por tanto se fiscalizan los considerandos 3.2.2 para el sondaje 1, el 3.2.6 y 4 para el sondaje 2.

Sondaje 1:

En el sondaje 1 se constató máquina de sondaje en etapa de perforación, y la existencia de :

- ❖ Sonda de perforación.
- ❖ · Caseta de control
- ❖ · Zona de acopio de materiales
- ❖ · Zona de almacenamiento de aditivos de perforación
- ❖ · Estanques para recirculación de agua de refrigeración
- ❖ · Baño químico
- ❖ · Zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
- ❖ · Zona de almacenamiento de petróleo y lubricantes.

Conclusión considerando 3.2.2.: El sondaje 1 cumple con el considerando, sin observaciones.

Sondaje 2:

El sondaje 2 se encuentra en etapa de Cierre y abandono, se constata que aún no se han retirado las carpetas de las piscinas de decantación de lodos, debido que aún no se han evaporado.

Conclusión Sondaje 2:

Considerando 3.2.6

1. La empresa deberá enviar, un registro del retiro de las carpetas de HDPE y un apoyo fotográfico en el cierre de las piscinas.
2. Se debe instalar de acuerdo a RCA el tapón a los tubos de PVC.

Considerando 4

1. La empresa debe informar a los organismos competentes sobre la surgencia de agua que existe en este sondaje.



ORD. N° 1344 /2012

ANT.: Resolución Exenta 93 del 10 de Julio del 2007.

MAT.: Envía informes visita inspectiva..

ARICA, 11 de Septiembre de 2012

11

A : SR. JUAN CARLOS AYALA RIQUELME
DIRECTOR GERENTE
SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO
Domicilio: Avda. El Golf n°150, piso 16, Las Condes-R.M.

DE : SR. CARLOS OPAZO OLAVARRÍA
DIRECTOR REGIONAL
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

En el marco del seguimiento y fiscalización del Proyecto "Exploración Minera Choquelimpie", RCA 93/2007, adjunto envío a Ud. el informe de la visita inspectiva realizada el día Miércoles 08 de Agosto al proyecto mencionado en la Faena "Choquelimpie".

El informe de la RCA 93/2007, concluye que no se observó incumplimiento de la RCA. No obstante lo anterior, se solicita informar a este servicio lo siguiente:

1. Programa de trabajo y estado de avance de los sondajes actuales.
2. Registro fotográfico del cierre de los sondajes , incluir piscinas decantadoras de lodos (foto panorámica). No olvidar colocar los tapones a la salida de los tubos de PVC de cada sondaje.
3. Enviar registro del retiro y posterior destino (efectivo) de las carpetas de HDPE.
4. Indicar procedimiento y cumplimiento del considerando 4.1 de la R.C.A., en relación a la surgencia de agua en el primer sondaje efectuado (corresponde al sondaje 2 en la R.C.A.).

Se solicita enviar respuesta dentro de los 15 días contados desde la notificación del presente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

(Circular stamp: SERNAGEOMIN ARICA Y PARINACOTA, DIRECTOR REGIONAL)

(Handwritten signature)

CARLOS OPAZO OLAVARRÍA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

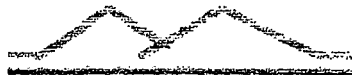
COO/MCVC/mcvc

C.c.:
- Depto. Gestión Ambiental
- Of. de Partes.

RECIBIDO
CAN - CAN
20 SET. 2012
Folio: 203. Anexo 3/3.1

Info solo ORD. ESCANEADO

PARA envío posterior el 26/9/12



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

12

Santiago, 25 de septiembre de 2012.
SCMV/011/2012

Señor Héctor Flores M.
Dirección General de Aguas
Región de Arica y Parinacota
Hector.flores@mod.gov.cl
Prat N° 305
Edificio Público
ARICA

REF: Débil Afloramiento de Aguas, Mina Choquelimpie

De nuestra consideración,

En conformidad a requerimiento emanado por Sernageomin en visita al proyecto Choquelimpie, efectuada el 8 de agosto de 2012, y a lo indicado en la RCA N° 93, informamos a usted de pequeños afloramientos de aguas detectados en el área del sondaje denominado PCH-01 y alrededores, en el marco de una campaña de sondajes que hemos llevado a cabo en nuestro yacimiento minero Choquelimpie, comuna de Putre.

En particular, producto de un débil afloramiento observado el día 8 de agosto pasado en el área del PCH-01, en la forma de un pequeño charco con agua acumulada alrededor de la boca del sondaje referido, decidimos realizar un monitoreo durante los meses de agosto y septiembre de 2012. El monitoreo de agosto no mostró modificaciones significativas de la acumulación de aguas, estimadas sólo en unos 30 litros, la que se mantuvo afectada por congelación y escasa evaporación, lo que ha llevado a concluir que no se trata de la intervención de un acuífero o unidad hidrogeológica. De hecho, el afloramiento se detuvo espontáneamente, sin necesidad de aplicar sello alguno. El monitoreo del mes de septiembre, en condiciones de clima más templado y temperaturas más elevadas, mostró la existencia de una débil aparición de aguas con caudal de 0.007 lt/seg, coincidiendo con la activación de otras numerosas vertientes de aguas naturales en múltiples sitios y quebradillas del sector, por lo que se reafirma que se trata de un fenómeno natural no atribuible al sondaje.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

Para una visión más precisa, se entrega a continuación un detalle de las observaciones, complementada con fotografías del lugar, correspondientes a los meses de agosto y septiembre en curso.

Monitoreo de agosto de 2012

En monitoreo realizado en agosto (14 y 17 de agosto), no se detecta flujo de aguas en la boca del pozo PCH-01. Tal como lo demuestran las fotos siguientes tomadas a diferentes horarios los días mencionados, se concluye que las aguas observadas el día 8 de agosto en la forma de un pequeño charco en el entorno de la boca del pozo PCH-01, con un volumen estimado de agua sólo de unos 30 litros, correspondían a aguas remanentes del proceso de perforación, que se han mantenido en el lugar por congelamiento y escasa evaporación durante el período de invierno y por tanto no a una surgencia propiamente tal con origen en la intervención de algún acuífero o unidad hidrogeológica.

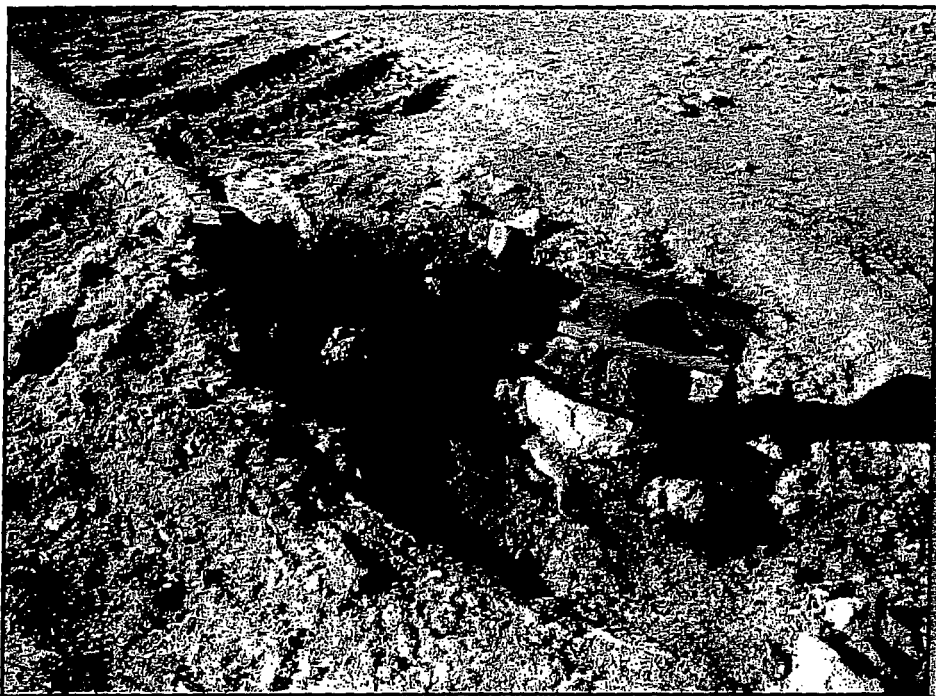


Imagen del día martes 14 de Agosto cerca de las 17:00 hrs. Boca del pozo no registra salida de aguas, hay un pequeño volumen de aguas que se mantiene por los efectos de congelamiento y muy escasa evaporación.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Imagen del día jueves 16 de Agosto cerca de las 09:20 hrs. Puede observarse la boca del pozo completamente seca y formación de hielo a los bordes del charco.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



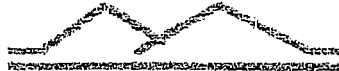
Imagen tomada el día jueves 16 de Agosto cerca de las 13:40 hrs. Se observa boca del pozo sin surgencia de aguas. Se mantiene una pequeña acumulación de hielo de aguas congeladas sin que se observe un incremento de la cantidad de agua ni hielo desde la mañana del mismo día 14 de agosto.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Imagen tomada el día jueves 16 de Agosto cerca de las 18:00 hrs, situación de volúmenes de aguas o hielo se mantiene estable en el día. La boca del pozo no presenta afloramiento de aguas de ninguna naturaleza.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

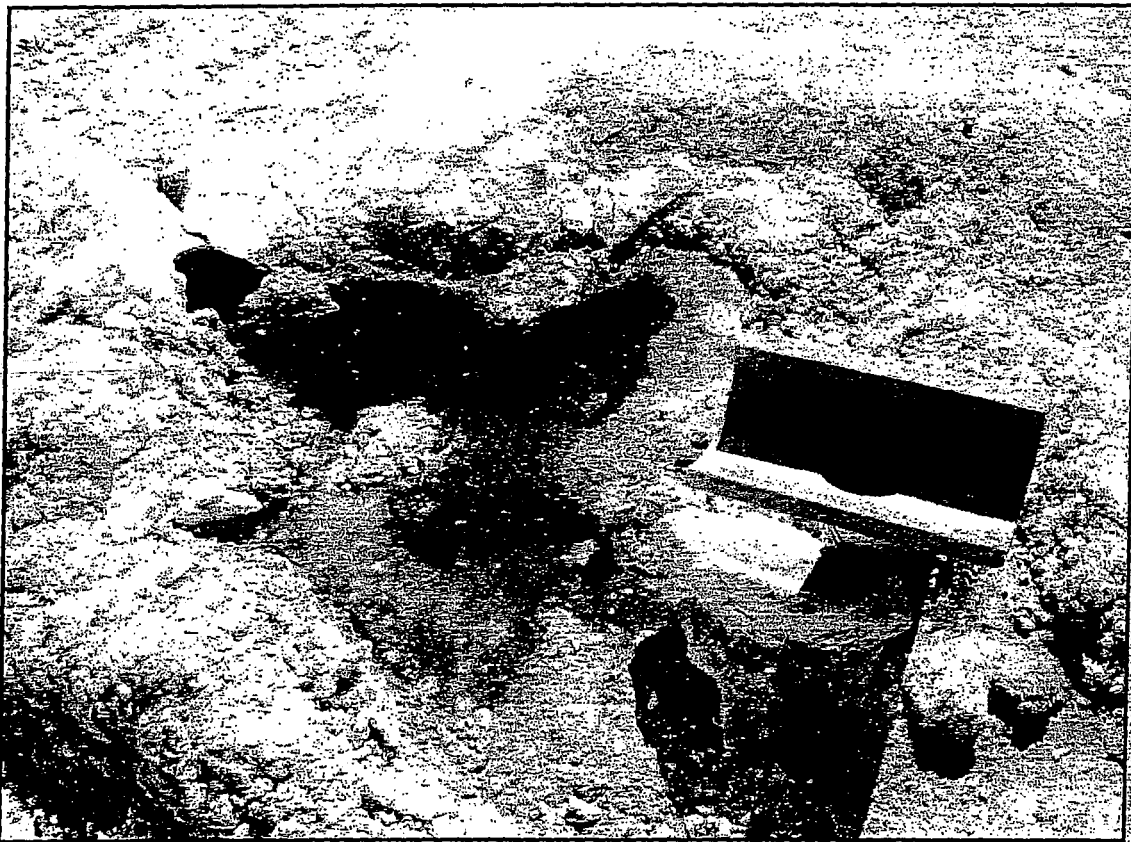


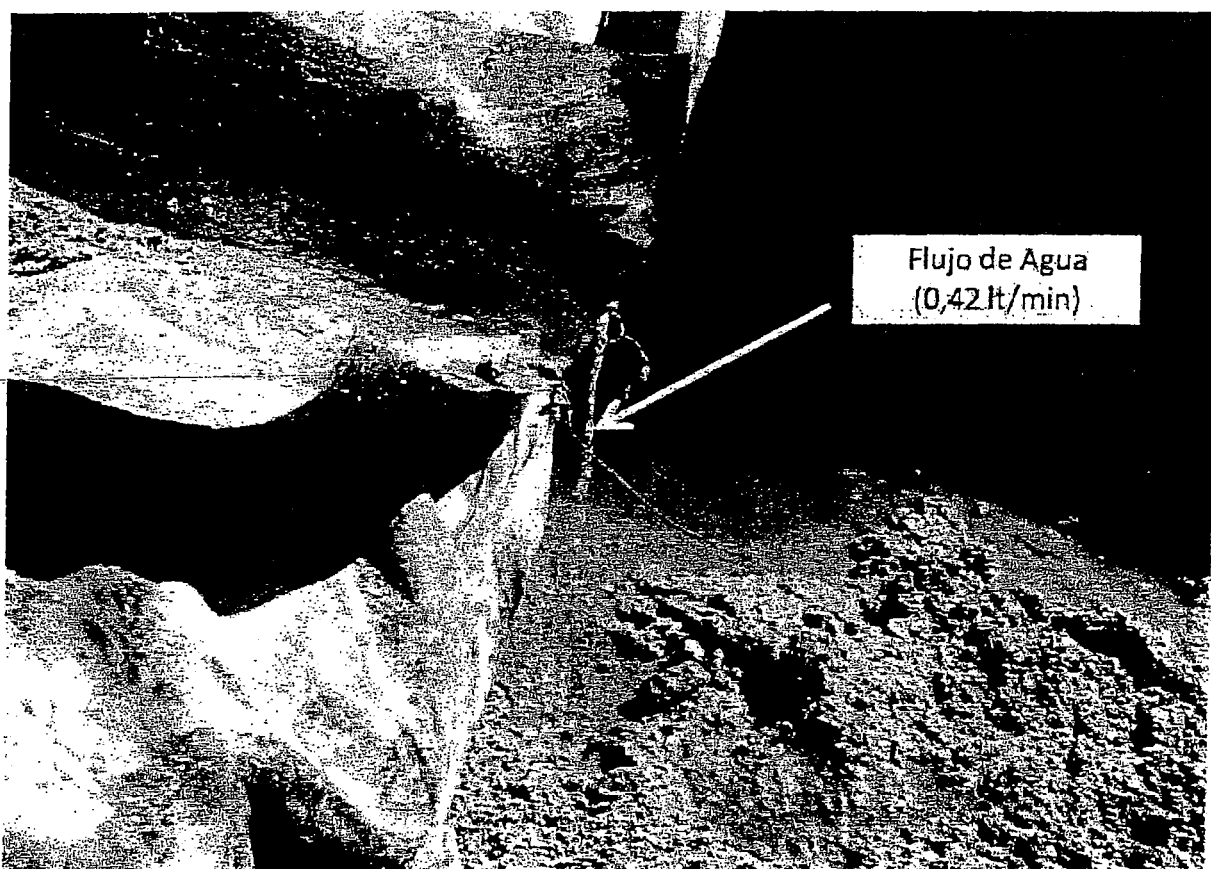
Imagen tomada el día viernes 17 de Agosto cerca de las 10:00 hrs. La situación se mantiene sin variación desde el día 14 de agosto.

Monitoreo de Septiembre de 2012

El monitoreo de las aguas en el mes de septiembre, en condiciones diferentes, con temperaturas por encima del nivel de congelación, muestra una muy débil presencia de agua alrededor de la boca del pozo PCH-01. La medición del caudal, realizada en canalización de dichas aguas entre el pozo y una de las piscinas de decantación, indica un flujo de 0,007 litros por segundo, según puede observarse en el siguiente registro fotográfico:



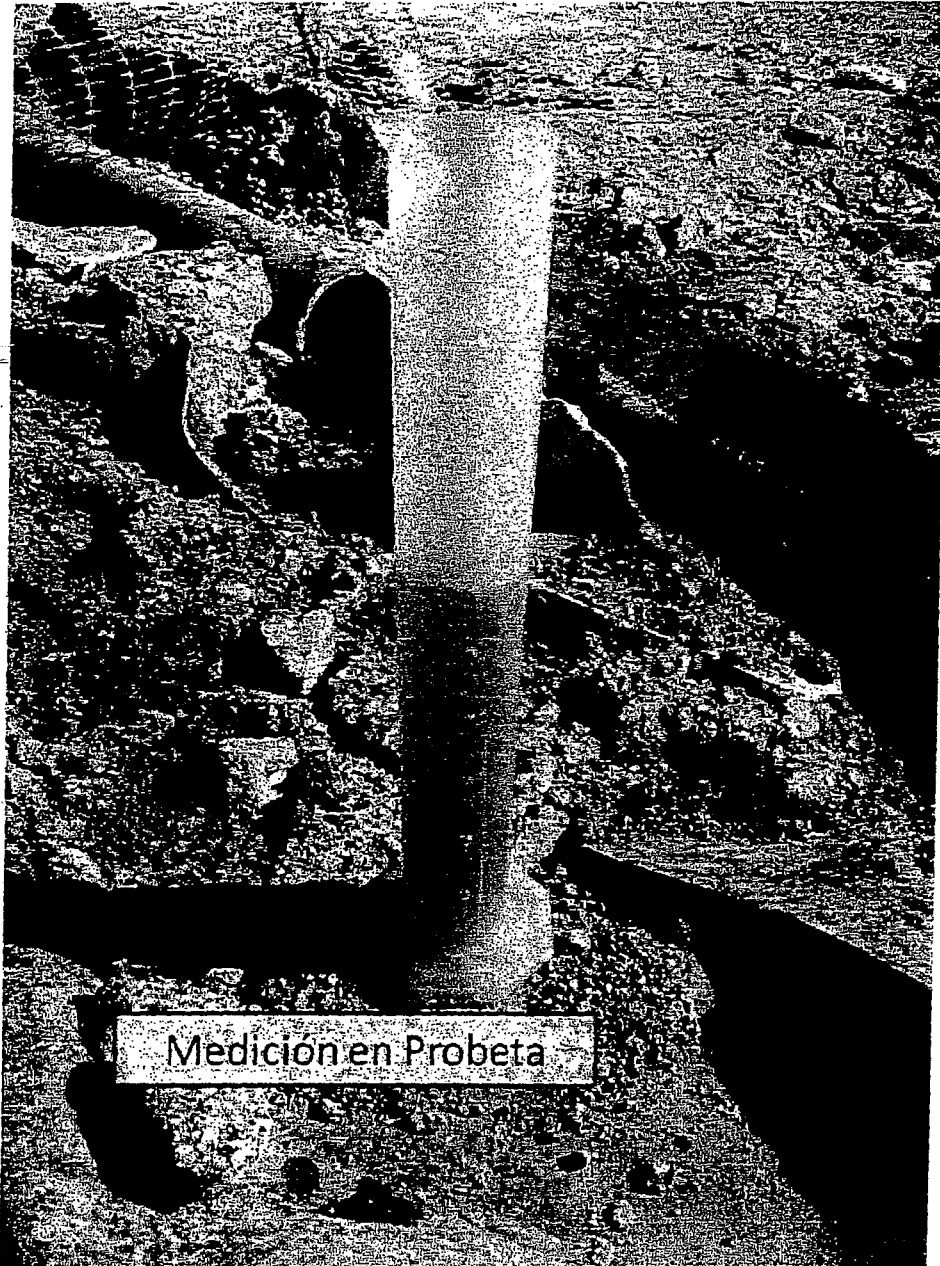
Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Medición de flujo, canalizado entre la boca del pozo y una de las piscinas de decantación de lodos indica un caudal de 0,42 litros por minuto (0.007 litros/segundo)



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



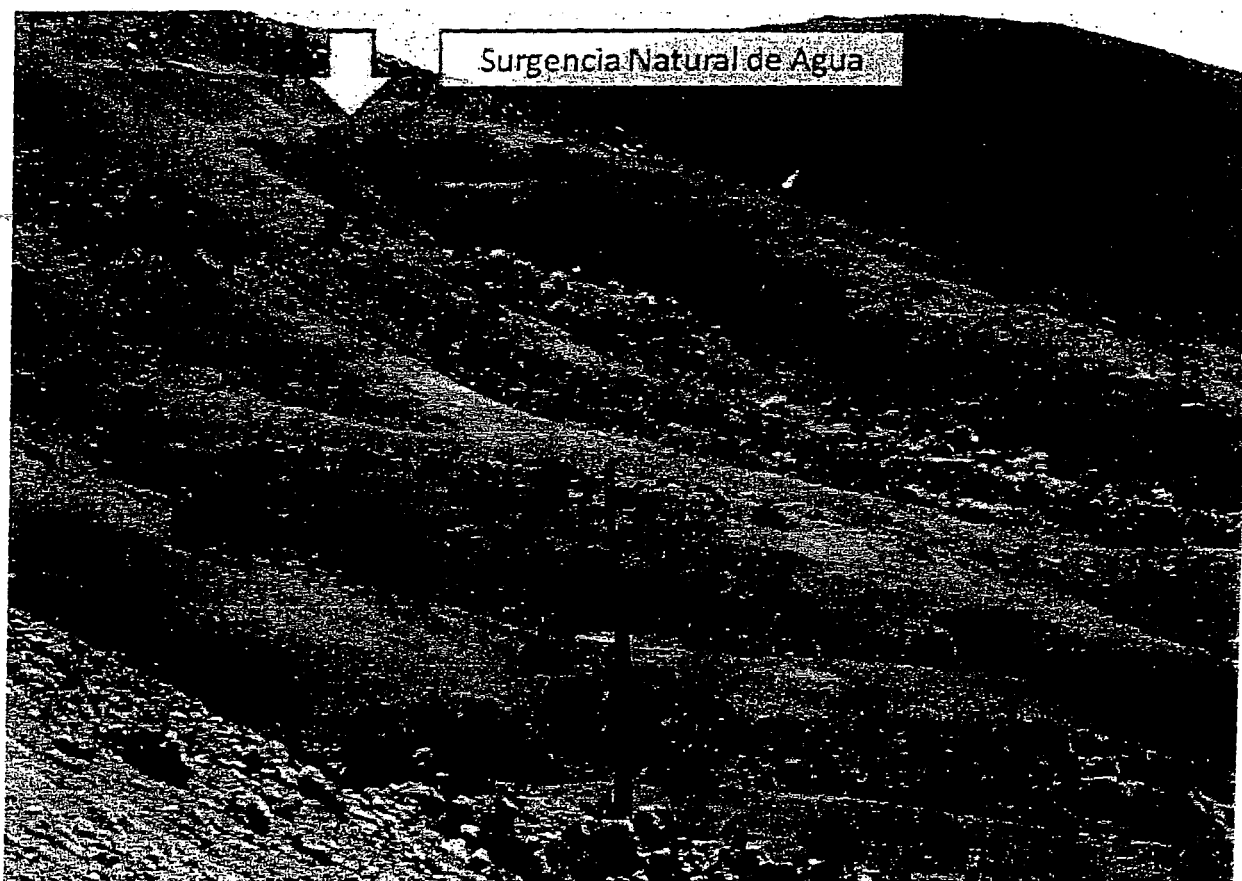
Medición de caudal de flujo surgente con probeta de 1 litro, identifica caudal de 0,42 litros por minuto ó 0,007 litros /seg.

Cabe señalar que las observaciones de septiembre se enmarcan en un ambiente de temperaturas más altas que también han dado origen, en el entorno geográfico del pozo



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

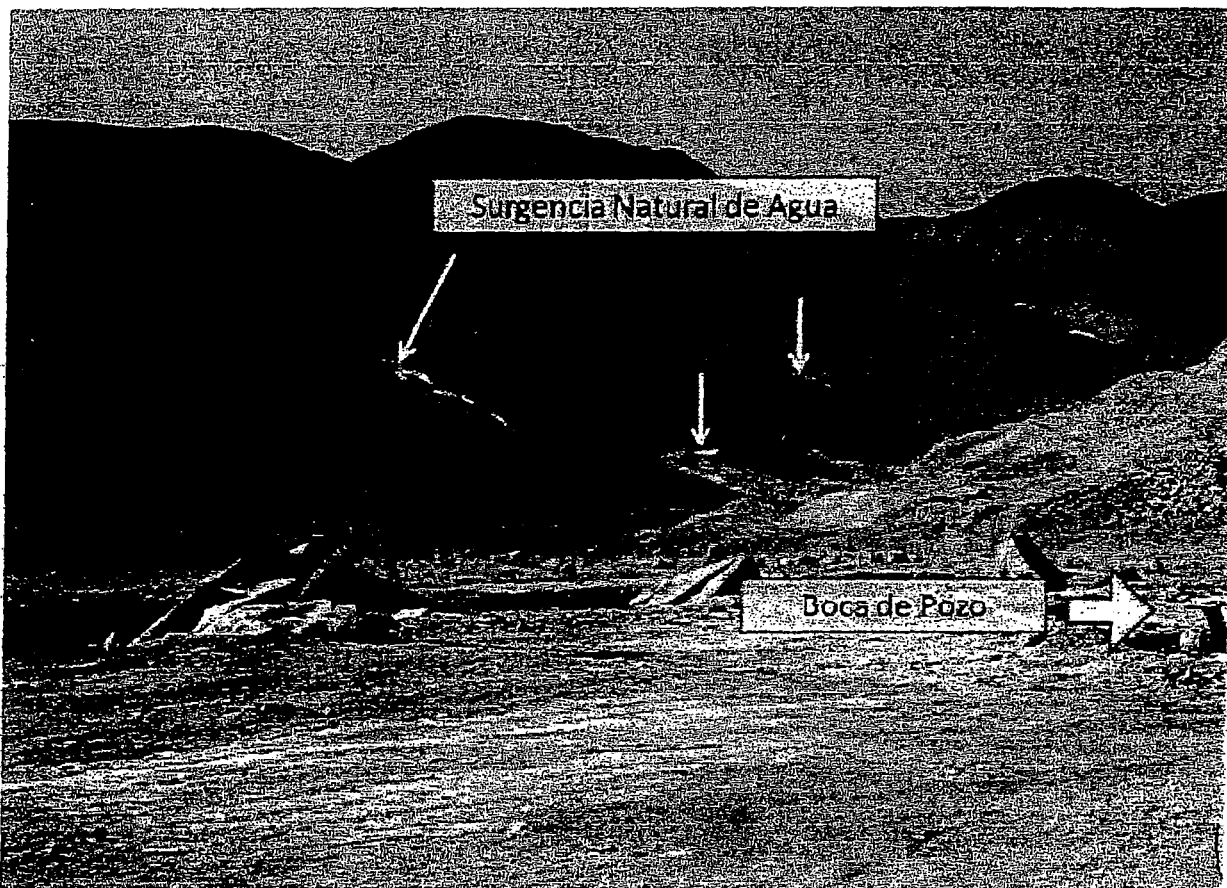
PCH-01, a varias vertientes naturales de aguas en múltiples puntos, por lo que se concluye que el agua que aflora en el pozo N°1 podrá mantenerse mientras permanezcan dichas condiciones climáticas y es atribuible a un fenómeno natural que afecta a distintas áreas del sector.



Vertientes de agua ubicada inmediatamente al noroeste del pozo PCH-01



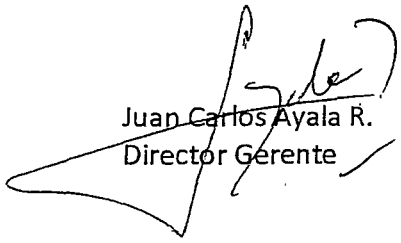
Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Vertientes de aguas naturales en cerros al norte del pozo PCH-01

Sin otro particular, quedamos a su disposición para responder cualquier consulta que estime pertinente.

SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO


Juan Carlos Ayala R.
Director Gerente

cc: Servicio de Evaluación Ambiental, Región Arica y Parinacota

13



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

Santiago, 26 de septiembre de 2012.
SCMV/013/2012

Señor
Nicolás Calderón Ortiz
Director Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota
7 de Junio N° 268
ARICA

REF: Afloramiento de Aguas

De nuestra consideración,

En conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 93, informamos a usted de pequeños afloramientos de aguas detectados en el área del sondaje denominado PCH-01 y otros alrededores, en el marco de la campaña de sondajes que hemos llevado a cabo en nuestro yacimiento minero Choquelimpie, comuna de Putre.

En particular, producto de un débil afloramiento observado por SERNAGEOMIN el día 8 de agosto pasado en el área del sondaje denominado PCH-01, en la forma de un pequeño charco con agua acumulada alrededor de la boca del sondaje referido, decidimos realizar un monitoreo durante los meses de agosto y septiembre de 2012. El monitoreo de agosto no mostró modificaciones significativas de la acumulación de aguas, estimadas sólo en unos 30 litros, la que se mantuvo afectada por congelación y escasa evaporación, lo que ha llevado a concluir que no se trata de la intervención de un acuífero o unidad hidrogeológica. De hecho, el afloramiento se detuvo espontáneamente, sin necesidad de aplicar sello alguno. El monitoreo del mes de septiembre, en condiciones de clima más templado y temperaturas más elevadas, mostró la existencia de una débil aparición de aguas con caudal de 0.007 lt/seg, coincidiendo con la activación de otras numerosas vertientes de aguas naturales en múltiples sitios y quebradillas del sector, por lo que se reafirma que se trata de un fenómeno natural no atribuible al sondaje.

Para una visión más precisa, se entrega a continuación un detalle de las observaciones, complementada con fotografías del lugar, correspondientes a los meses de agosto y septiembre en curso.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

Monitoreo de agosto de 2012

En monitoreo realizado en agosto (14 y 17 de agosto), no se detecta flujo de aguas en la boca del pozo PCH-01. Tal como lo demuestran las fotos siguientes tomadas a diferentes horarios los días mencionados, se concluye que las aguas observadas el día 8 de agosto en la forma de un pequeño charco en el entorno de la boca del pozo PCH-01, con un volumen estimado de agua sólo de unos 30 litros, correspondían a aguas remanentes del proceso de perforación, que se han mantenido en el lugar por congelamiento y escasa evaporación durante el período de invierno y por tanto no a una surgencia propiamente tal con origen en la intervención de algún acuífero o unidad hidrogeológica.

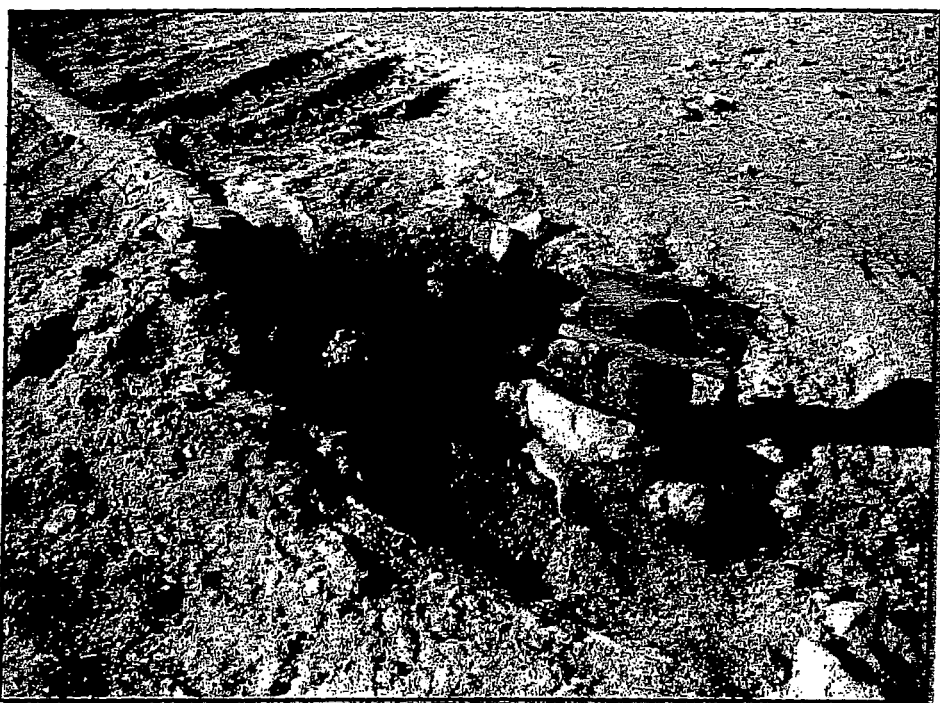


Imagen del día martes 14 de Agosto cerca de las 17:00 hrs. Boca del pozo no registra salida de aguas, hay un pequeño volumen de aguas que se mantiene por los efectos de congelamiento y muy escasa evaporación.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

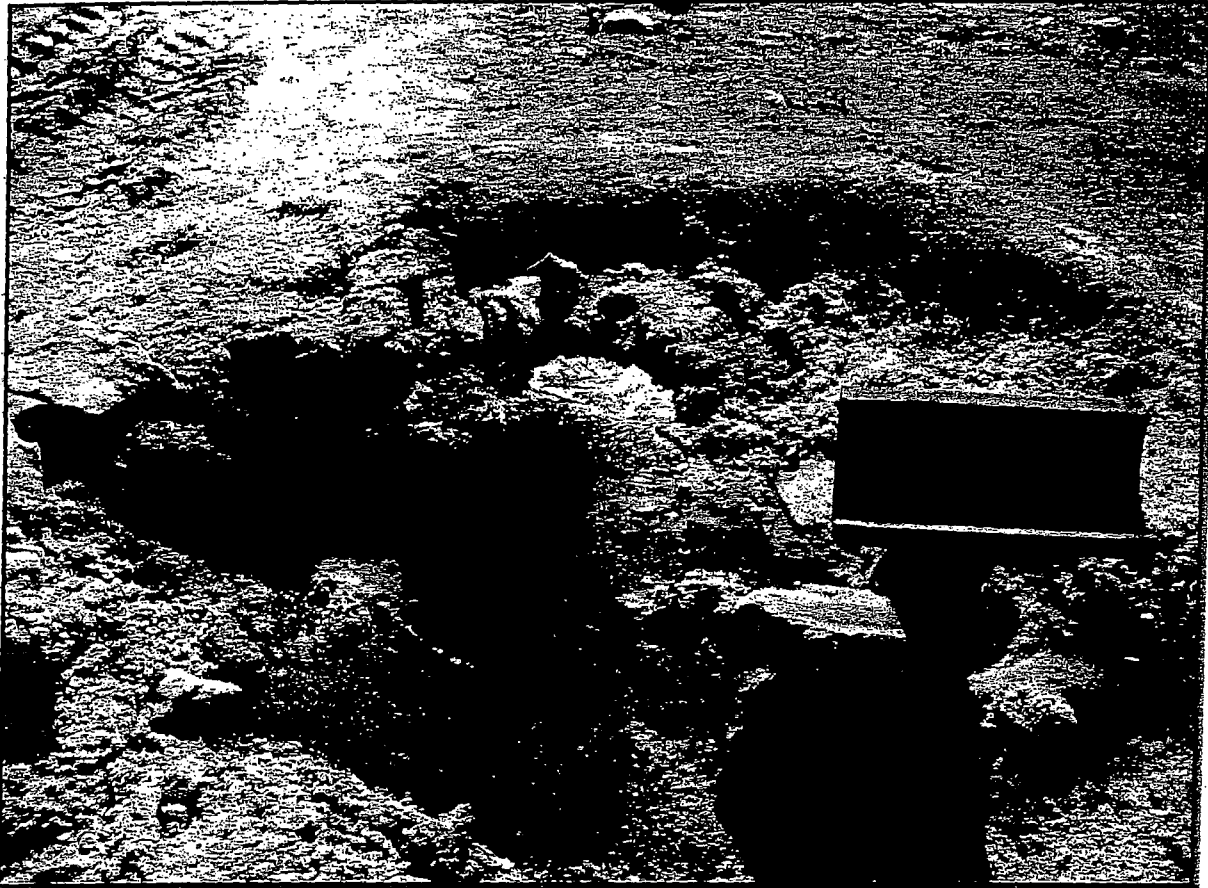


Imagen del día jueves 16 de Agosto cerca de las 09:20 hrs. Puede observarse la boca del pozo completamente seca y formación de hielo a los bordes del charco.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

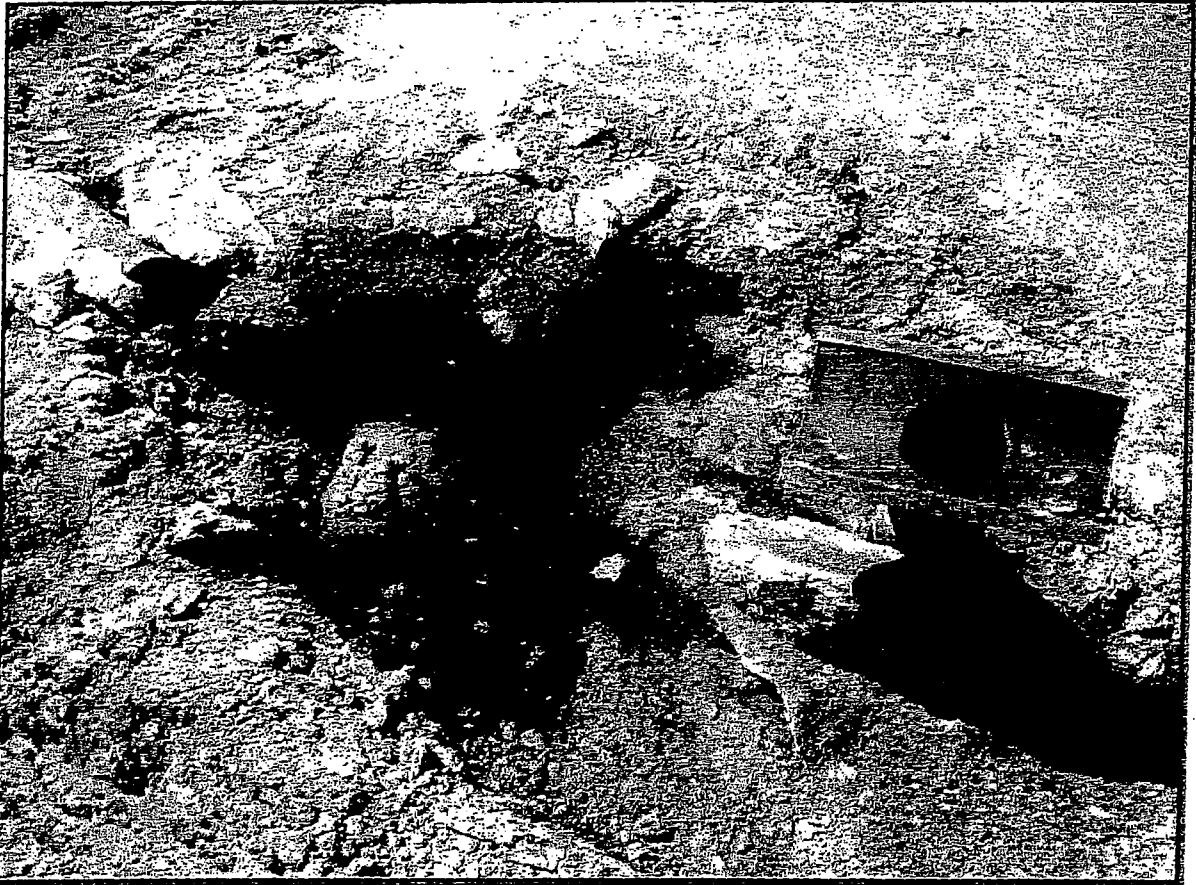


Imagen tomada el día jueves 16 de Agosto cerca de las 13:40 hrs. Se observa boca del pozo sin surgencia de aguas. Se mantiene una pequeña acumulación de hielo de aguas congeladas sin que se observe un incremento de la cantidad de agua ni hielo desde la mañana del mismo día 14 de agosto.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Imagen tomada el día jueves 16 de Agosto cerca de las 18:00 hrs, situación de volúmenes de aguas o hielo se mantiene estable en el día. La boca del pozo no presenta afloramiento de aguas de ninguna naturaleza.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

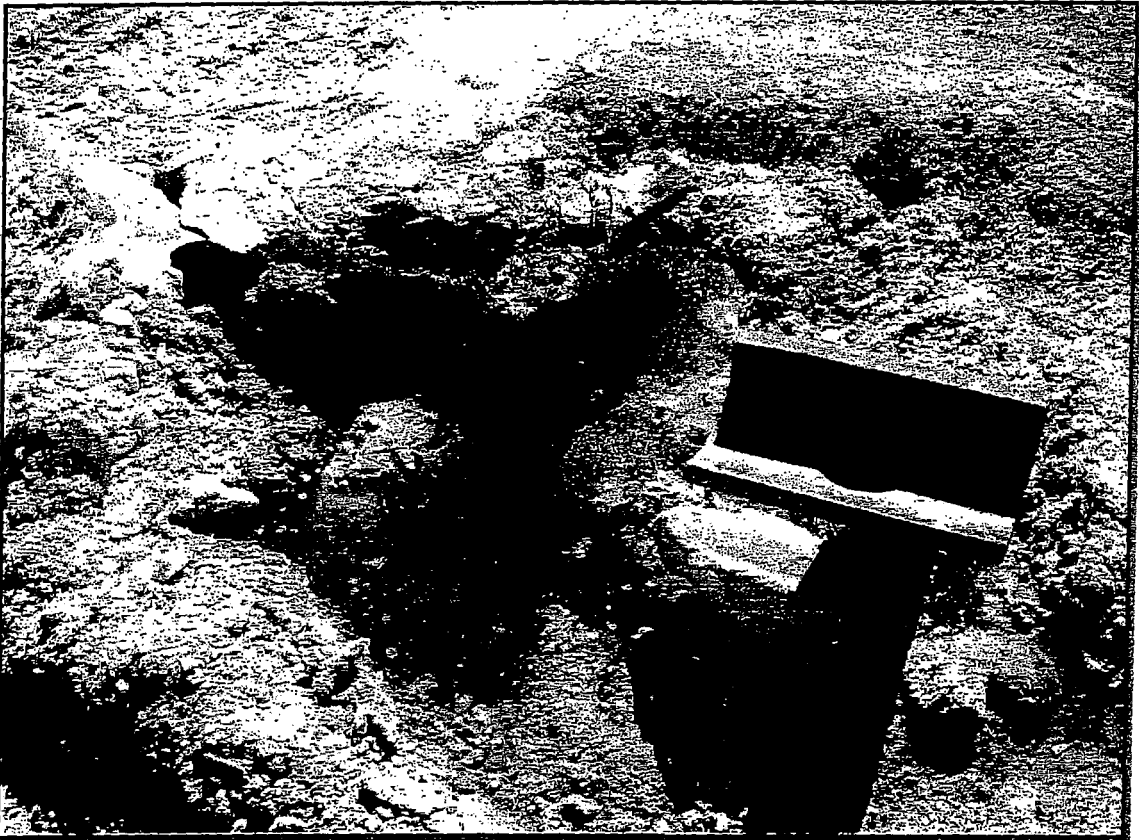


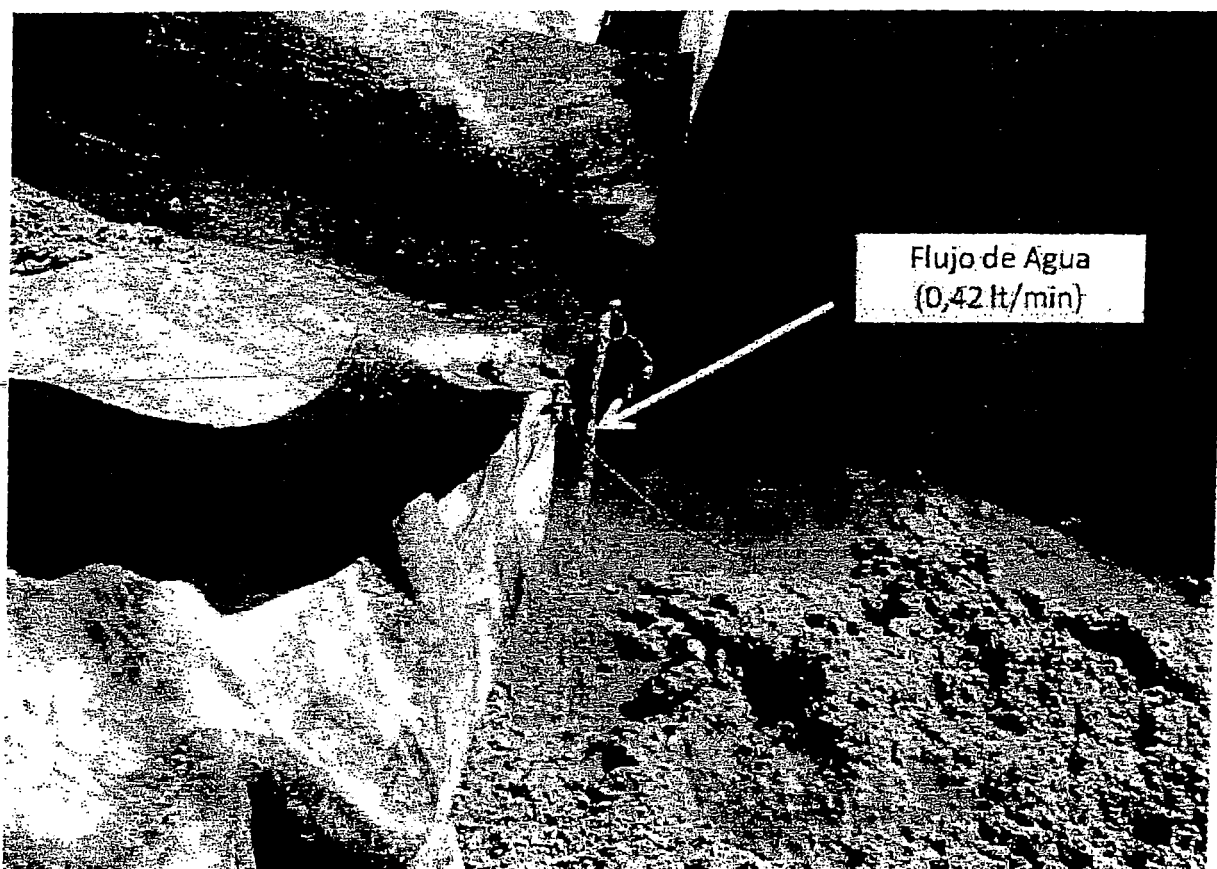
Imagen tomada el día viernes 17 de Agosto cerca de las 10:00 hrs. La situación se mantiene sin variación desde el día 14 de agosto.

Monitoreo de Septiembre de 2012

El monitoreo de las aguas en el mes de septiembre, en condiciones diferentes, con temperaturas por encima del nivel de congelación, muestra una muy débil presencia de agua alrededor de la boca del pozo PCH-01. La medición del caudal, realizada en canalización de dichas aguas entre el pozo y una de las piscinas de decantación, indica un flujo de 0,007 litros por segundo, según puede observarse en el siguiente registro fotográfico:



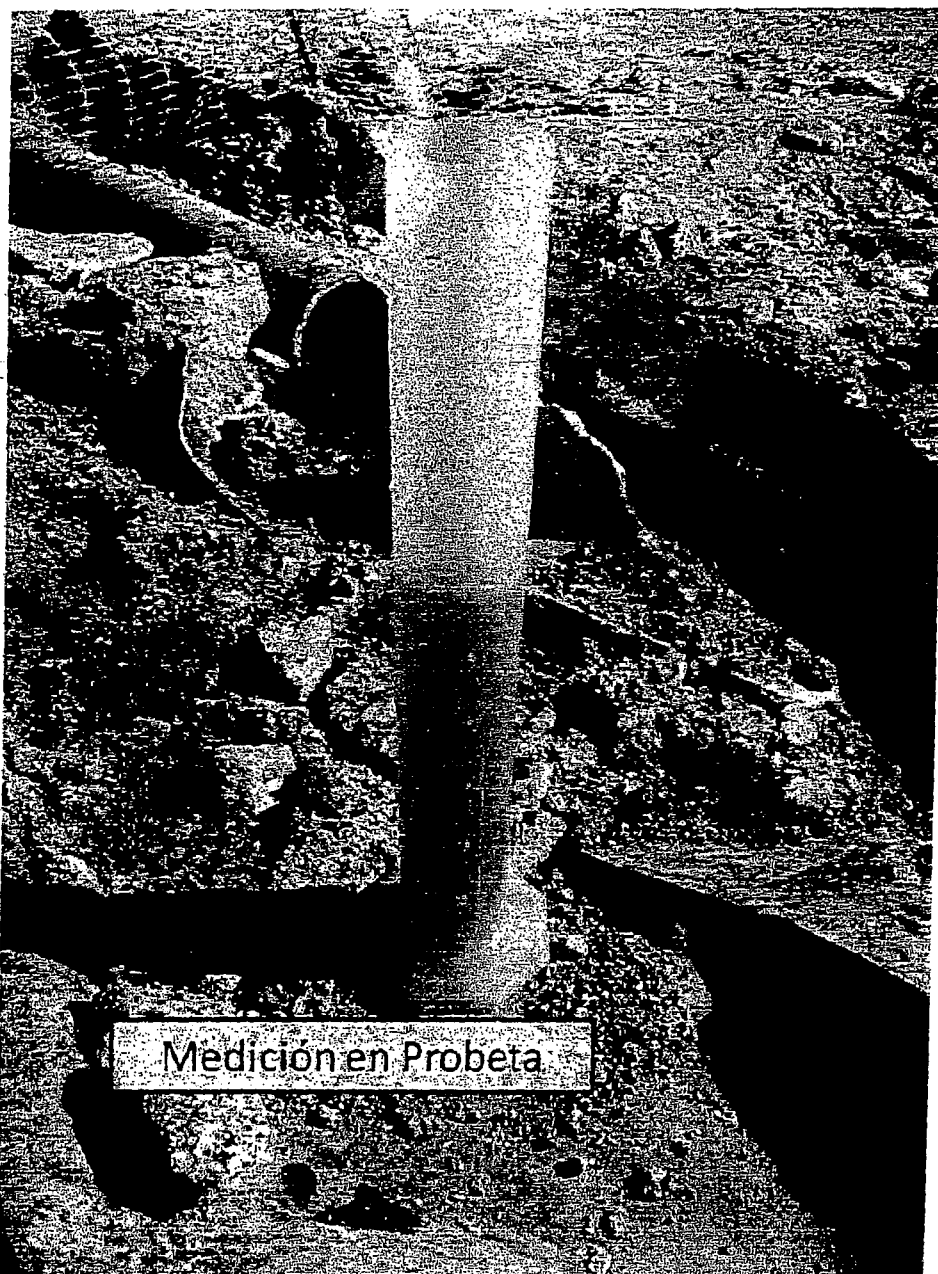
Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Medición de flujo, canalizado alrededor de la boca del pozo y una de las piscinas de decantación de lodos indica un caudal de 0,42 litros por minuto (0.007 litros/segundo)



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Medición de caudal de flujo surgente con probeta de 1 litro, identifica caudal de 0,007 litros /seg

Cabe señalar que las observaciones de septiembre se enmarcan en un ambiente de temperaturas más altas que también han dado origen, en el entorno geográfico del pozo



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

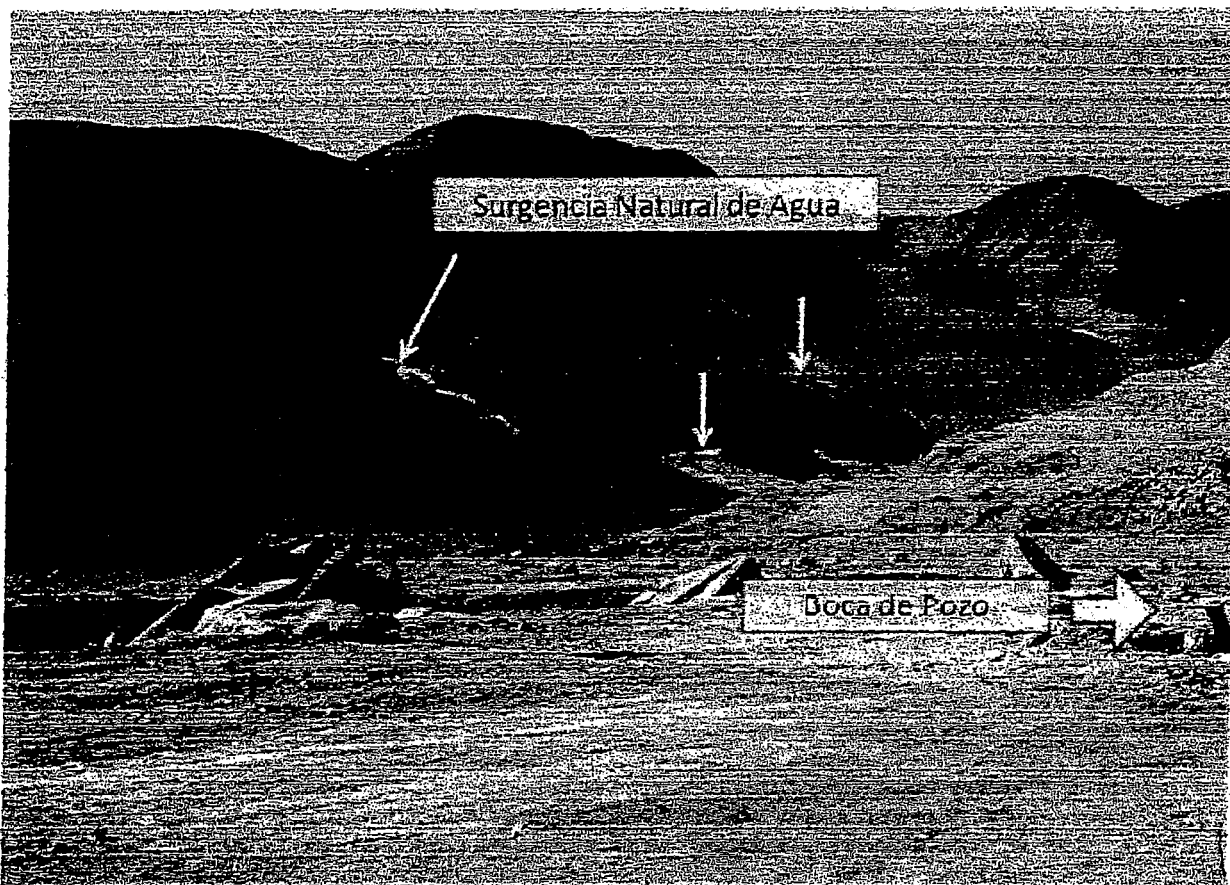
PCH-01, a varias vertientes naturales de aguas en múltiples puntos, por lo que se concluye que el agua que aflora en el pozo N°1 podrá mantenerse mientras permanezcan dichas condiciones climáticas y es atribuible a un fenómeno natural que afecta a distintas áreas del sector.



Vertientes de agua ubicada inmediatamente al noroeste del pozo PCH-01



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

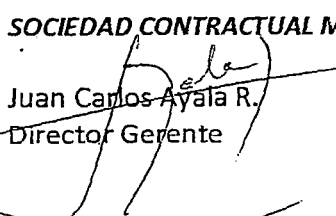


Vertientes de aguas naturales en cerros al norte del pozo PCH-01

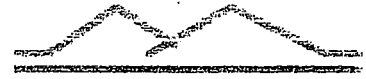
En consideración a lo expuesto, a nuestro juicio queda claro que no ha habido intervención de acuíferos o unidades hidrogeológicas, dado que no ha existido surgencia de aguas por la boca de ningún pozo sino que sólo afloramiento esporádico en la proximidad del PCH-01, así como en otros sectores aledaños al área de trabajo que no han sido intervenidos por la campaña de sondajes.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para responder cualquier consulta que estime pertinente.

SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO


Juan Carlos Ayala R.
Director Gerente

14



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

Santiago, 26 de Septiembre de 2012
SCMV/012/2012

Sr. Carlos Opazo Olavarría
Director Regional SERNAGEOMIN
Región Arica y Parinacota
David Girván 2910
ARICA

REF : Respuesta a Ord N° 1344/2012

De nuestra consideración:

Con relación a su ORD 1344 recibido en nuestras oficinas el 20 de septiembre en curso, y a los informes de visita inspectiva realizada por funcionarios de ese Servicio el día miércoles 8 de agosto recién pasado a la faena de Choquelimpie, tenemos el agrado de informar a usted lo siguiente:

1.- El programa de perforación de sondajes profundos ha avanzado en forma más lenta que lo inicialmente previsto debido, principalmente, a los cuidados requeridos al perforar a profundidades entre 800 y 1.000 metros de profundidad, así como por problemas inherentes a trabajos en altura. No obstante lo anterior, se han concluido los sondajes PCH-01 con un fondo a los 836 m de longitud; el sondaje PCH-02 con una longitud final de 798 m; y está próxima a concluirse la perforación del sondaje PCH-03, el que, por sus características geológicas, se prolongará hasta una profundidad vertical del orden de 1.000 metros si las condiciones operativas lo permiten.

Un cronograma de las actividades contempladas en la fase final del programa se resume en la tabla siguiente:

Actividad	abril				mayo				junio				julio				agosto				septiembre				octubre			
Sondajes Profundos	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Estaciones de Sondajes																												
Movilización																												
Sondaje 1																												
Sondaje 2																												
Sondaje 3																												
Desmovilización equipos de perforación																												
Cierre de sondajes, limpieza de piscinas y retiro de HDPE																												
Corte de testigos y envío de muestras al laboratorio																												

2.- Una vez terminado el PCH-03, se efectuará un registro fotográfico del cierre de los sondajes, incluyendo piscinas decantadoras de lodos y tapones a la salida de los tubos de PVC de cada sondaje.

3.- Se registrará el retiro y posterior destino (efectivo) de las carpetas de HDPE.

4.- Entre los meses de agosto y septiembre de 2012 se ha mantenido el monitoreo y registro fotográfico de las aguas observadas alrededor de la boca del pozo PCH-01 por personal de



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

4.1.- Monitoreo de aguas en agosto de 2012

En monitoreo realizado en agosto (14 y 17 de agosto), no se detecta flujo de aguas en la boca del pozo PCH-01. Tal como lo demuestran las fotos tomadas a diferentes horarios en los días mencionados, se concluye que las aguas observados el día 8 de agosto en la forma de un pequeño charco en el entorno de la boca del pozo PCH-01, con un volumen estimado de agua sólo de unos 30 litros, corresponderían a aguas remanentes del proceso de perforación, que se han mantenido en el lugar por congelamiento y escasa evaporación durante el período de invierno y por tanto no a una surgencia propiamente tal con origen en la intervención de algún acuífero o unidad hidrogeológica.

Lo señalado se puede constatar en el siguiente registro fotográfico:

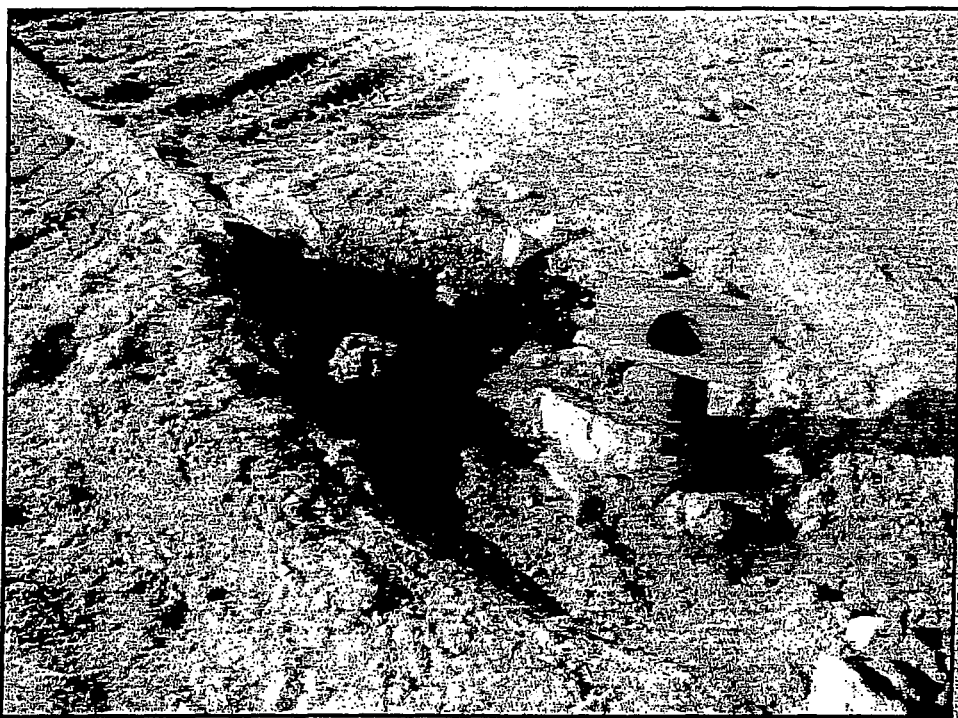
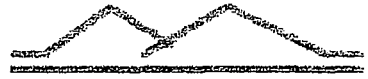


Imagen del día martes 14 de Agosto cerca de las 17:00 hrs. Boca del pozo no registra salida de aguas, hay un pequeño volumen de aguas que se mantiene por los efectos de congelamiento y muy escasa evaporación.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

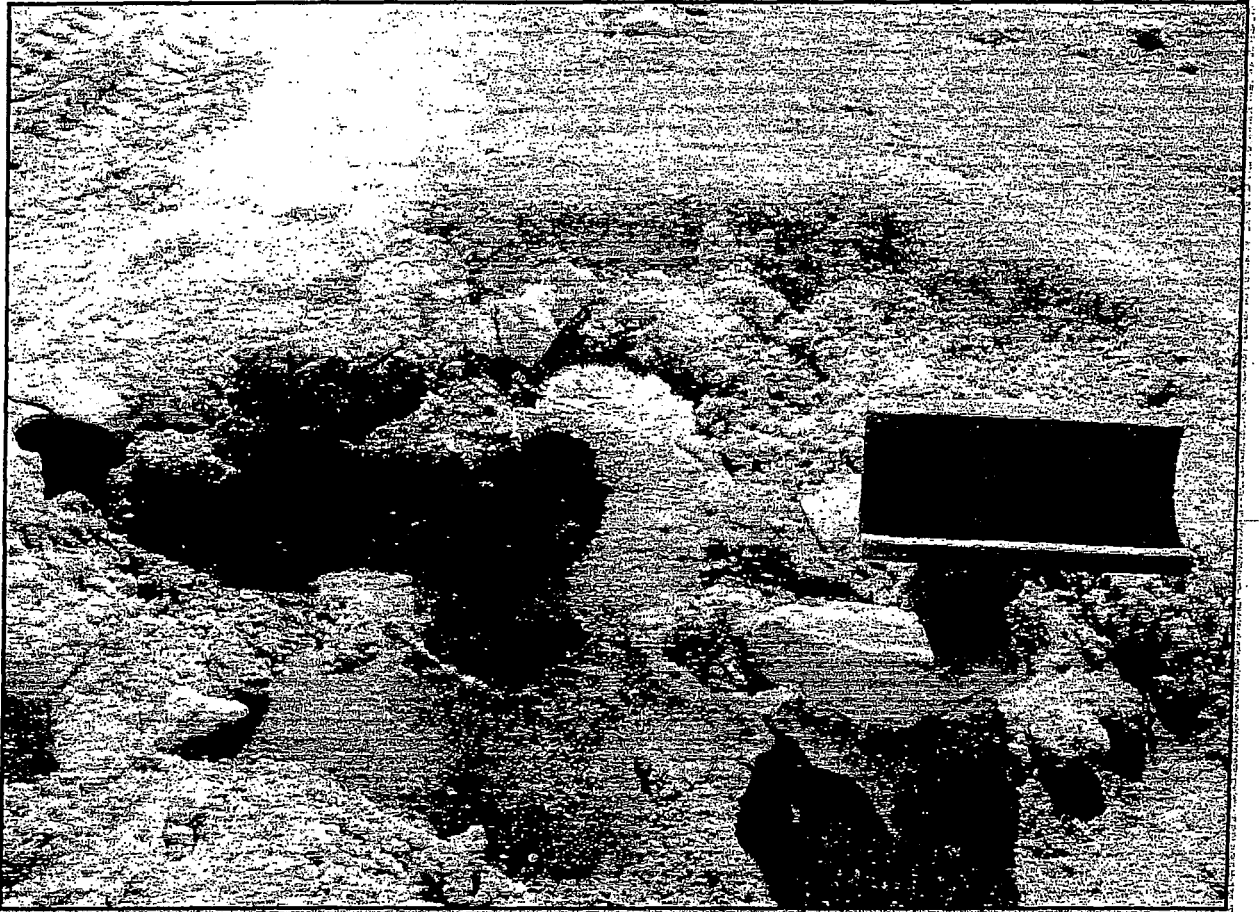


Imagen del día jueves 16 de Agosto cerca de las 09:20 hrs. Puede observarse la boca del pozo completamente seca y formación de hielo a los bordes del charco.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

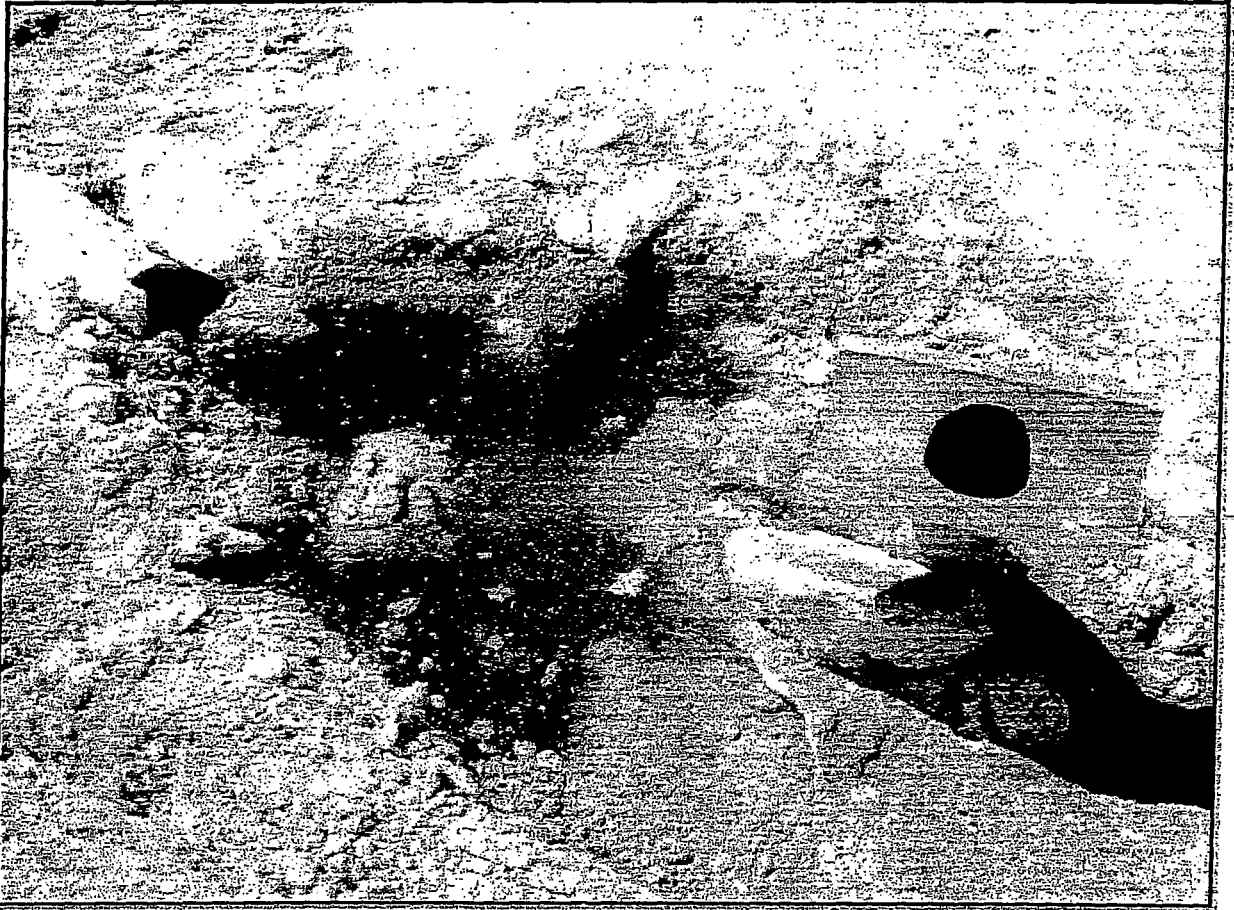
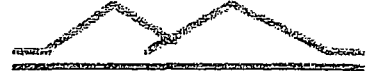


Imagen tomada el día jueves 16 de Agosto cerca de las 13:40 hrs. Se observa boca del pozo sin surgencia de aguas. Se mantiene una pequeña acumulación de hielo de aguas congeladas sin que se observe un incremento de la cantidad de agua ni hielo desde la mañana del mismo día 14 de agosto.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

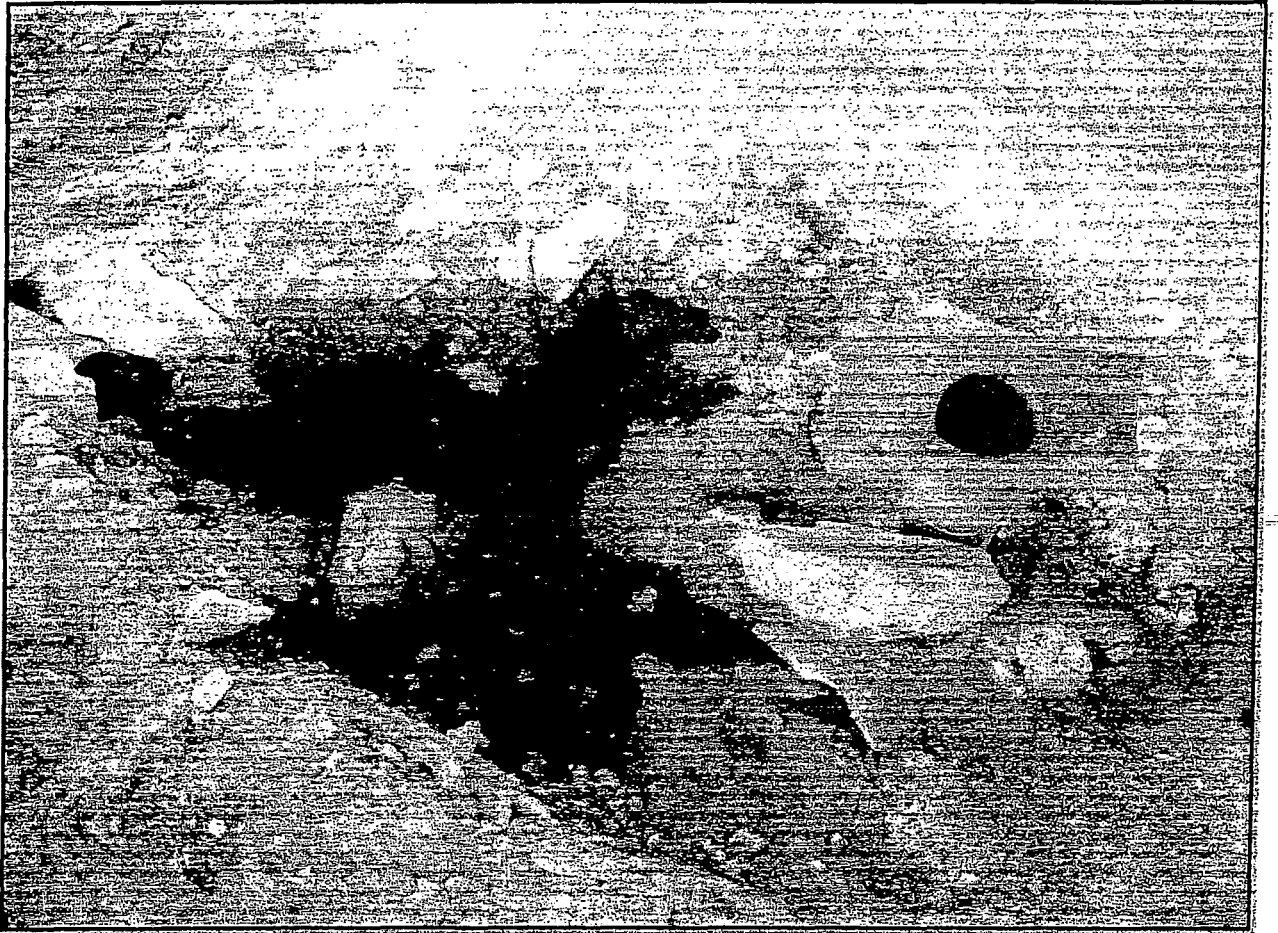


Imagen tomada el día jueves 16 de Agosto cerca de las 18:00 hrs, situación de volúmenes de aguas o hielo se mantiene estable en el día. La boca del pozo no presenta afloramiento de aguas de ninguna naturaleza.



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

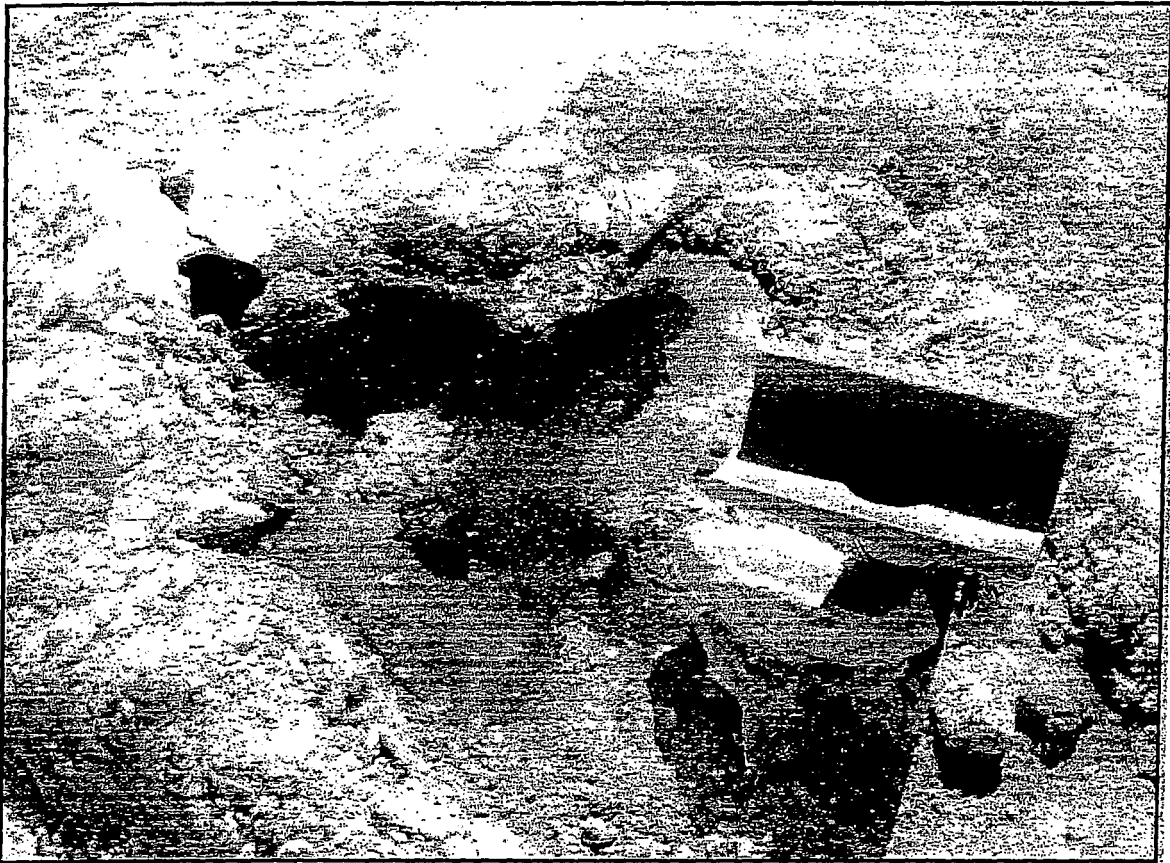
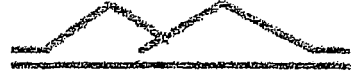


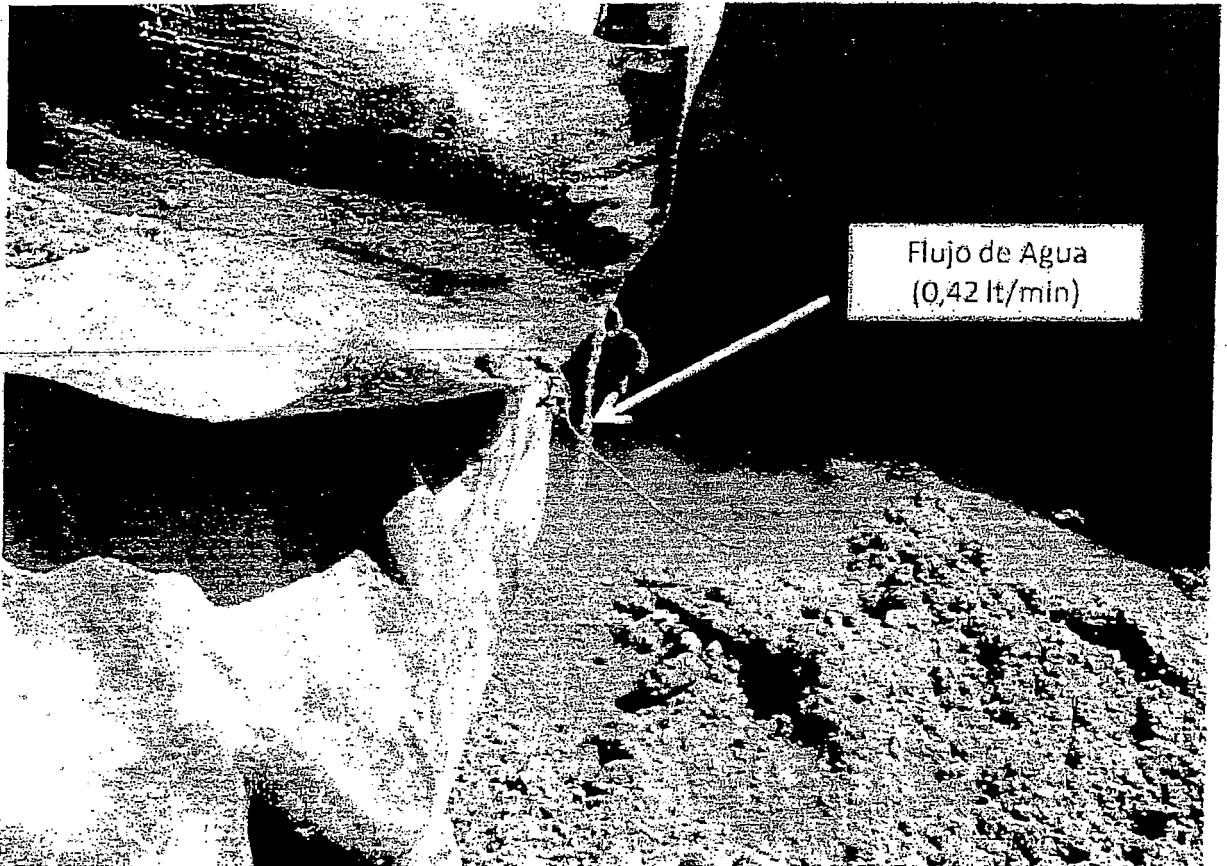
Imagen tomada el día viernes 17 de Agosto cerca de las 10:00 hrs. La situación se mantiene sin variación desde el día 14 de agosto.

4.2.- Monitoreo de aguas durante Septiembre de 2012

El monitoreo de las aguas en el mes de septiembre, en condiciones diferentes, con temperaturas por encima del nivel de congelación, muestra una muy débil presencia de agua alrededor de la boca del pozo PCH-01. La medición del caudal, realizada en canalización de dichas aguas entre el pozo y una de las piscinas de decantación, indica un flujo de 0,007 litros por segundo, según puede observarse en el siguiente registro fotográfico:



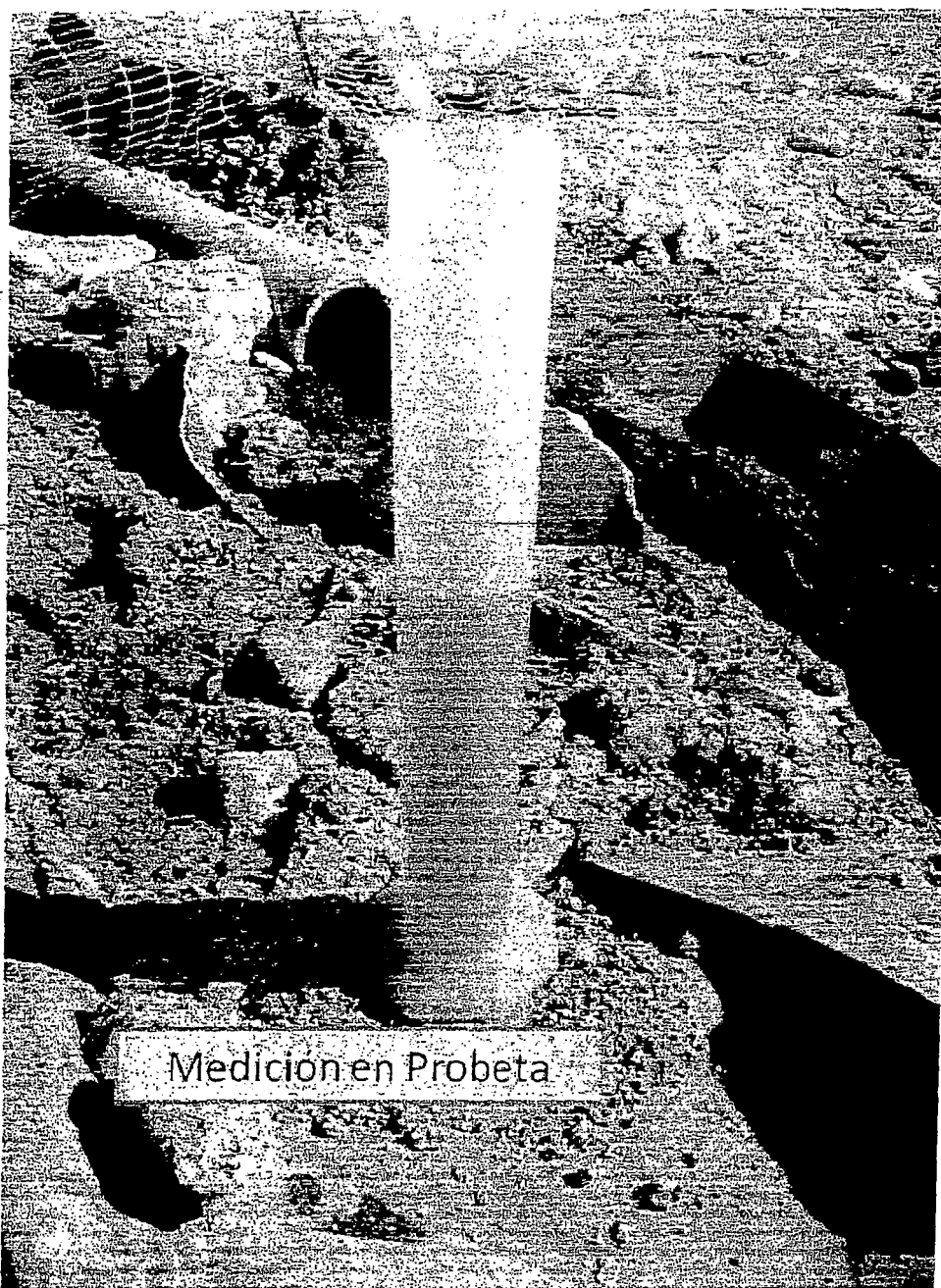
Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Medición de flujo, canalizado alrededor de la boca del pozo y una de las piscinas de decantación de lodos indica un caudal de 0,42 litros por minuto (0.007 litros/segundo)

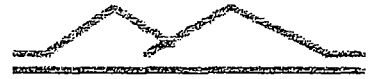


Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150

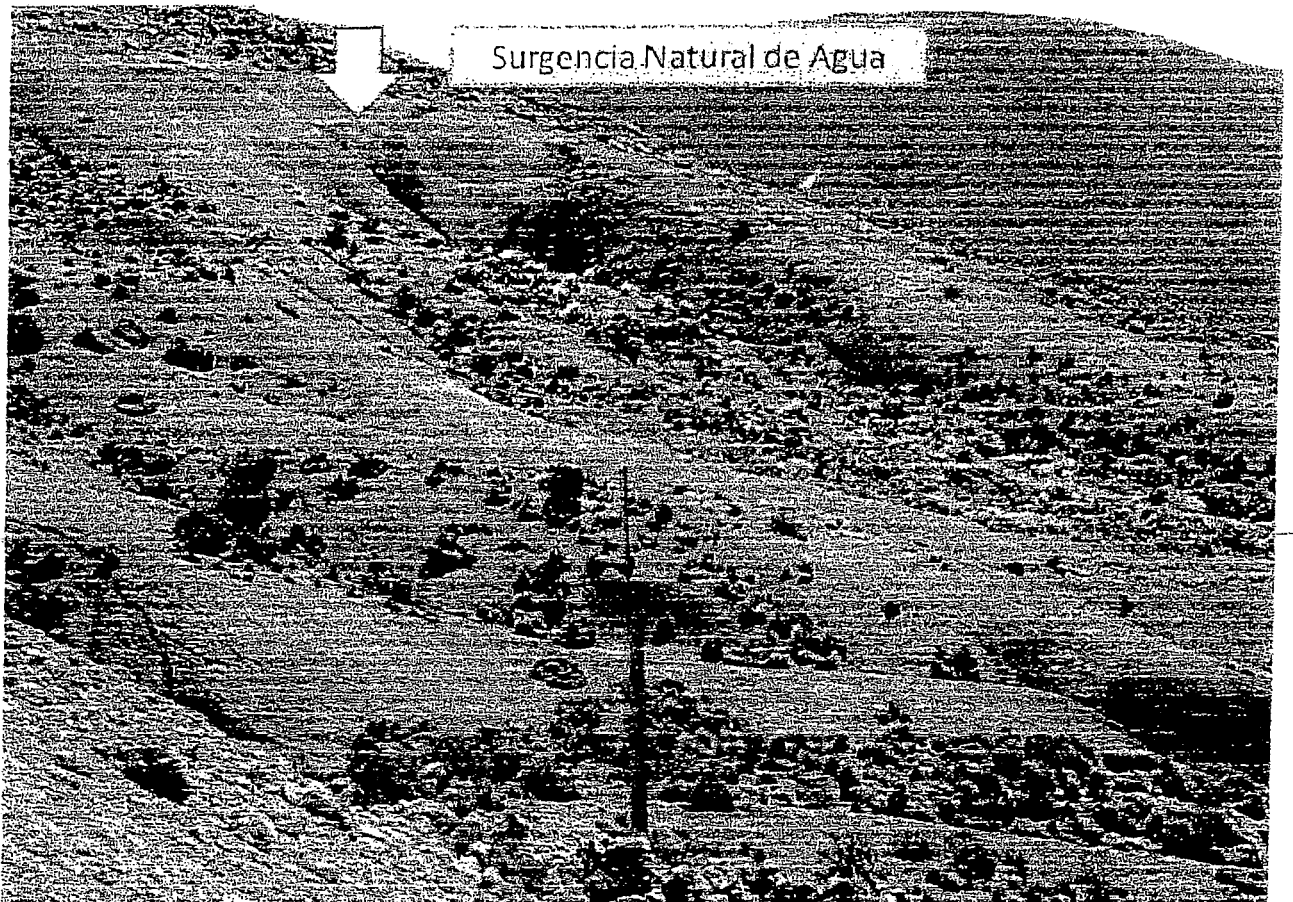


Medición de caudal de flujo surgente con probeta de 1 litro, identifica caudal de 0,42 litros por minuto ó 0,007 litros /seg.

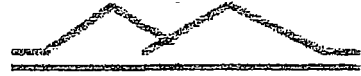
Cabe señalar que las observaciones de septiembre se enmarcan en un ambiente de temperaturas más altas que también han dado origen, en el entorno geográfico del pozo PCH-01, a varias vertientes naturales de aguas en múltiples puntos, por lo que se concluye que el agua que aflora alrededor del pozo N°1 podría mantenerse mientras permanezcan dichas condiciones climáticas.



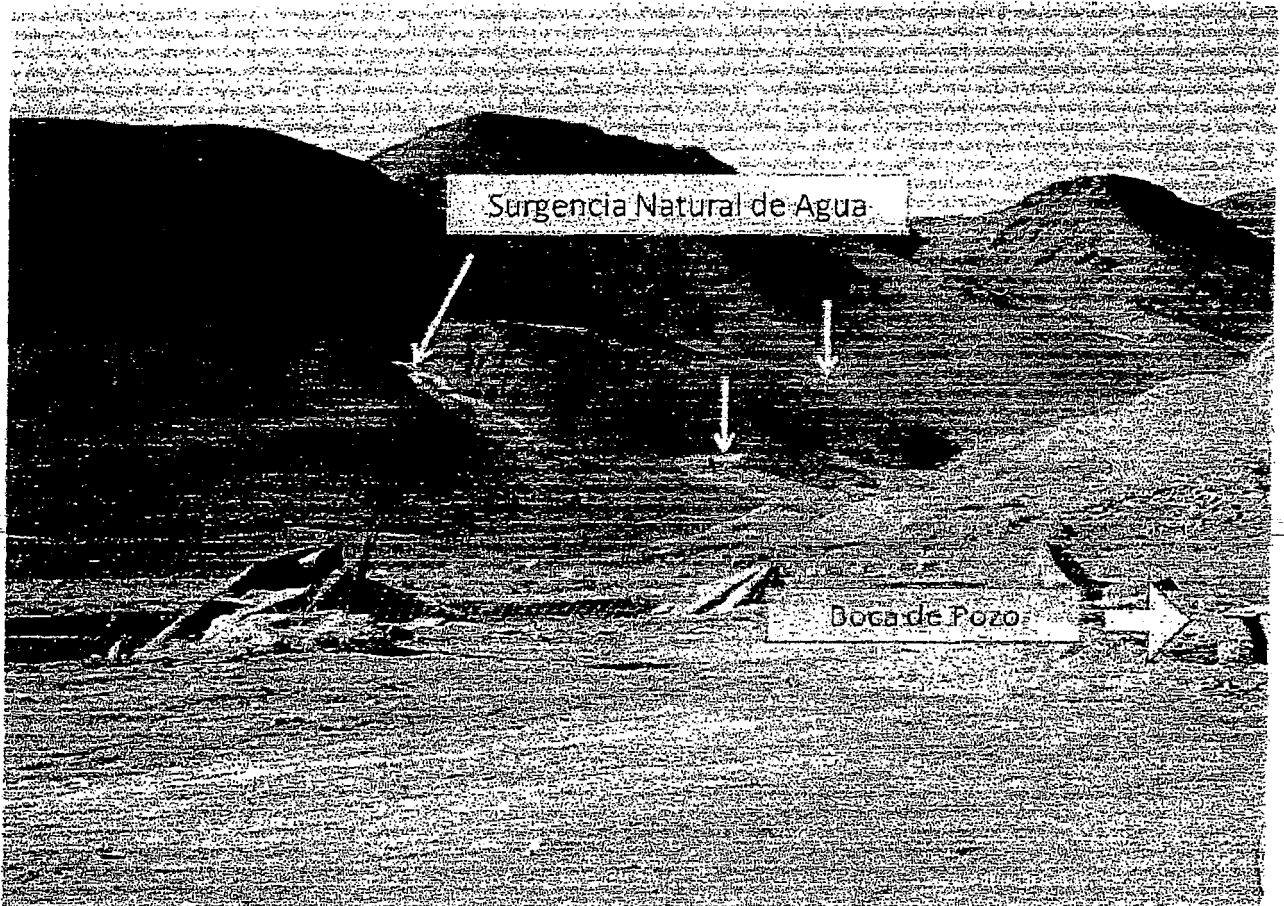
Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Vertientes de agua ubicada inmediatamente al noroeste del pozo PCH-01



Sociedad Contractual Minera Vilacollo
Av. El Golf N° 150 Piso 16, Las Condes, Santiago-Chile
Teléfono: 56-2-4617150



Vertientes de aguas naturales en cerros al norte del pozo PCH-01

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, ya se ha informado de esta situación a la DGA y al SEA. En nuestro informe queda claro que no ha habido intervención de acuíferos o unidades hidrogeológicas, dado que no ha existido surgencia de aguas por la boca de ningún pozo sino que sólo afloramiento esporádico en su proximidad, así como en otros sectores aledaños al área de trabajo y que no han sido intervenidos por la campaña de sondajes. Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento al considerando 4.1 de la referida RCA, en lo que corresponde, se ha informado de esta situación a la DGA y al SEA.

En cuanto a los requerimientos señalados en los números 2 y 3 de su Ord.1344, se dará cabal cumplimiento a ello una vez terminada la perforación del pozo PCH-3 y finalizada la desmovilización, lo cual se estima ocurrirá en el transcurso de la primera quincena de octubre entrante.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para responder cualquier consulta que estime pertinente.

SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO


Juan Carlos Ayala R.
Director Gerente

JUAN ANTONIO RETAMAL CONCHA
NOTARIO PÚBLICO
ARTURO PRAT No. 374 – FONOFAX: 233589
ARICA

DECLARACION JURADA

AS
El suscrito, don JUAN IQUELINO GUTIERREZ PACASI, chileno, casado, empleado, Cédula Nacional de Identidad No. 9.108.919-K, con domicilio en Arica, Río Elqui N° 555, mayor de edad, **DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO:** de haber inspeccionado la perforación denominada Sondaje N° 2 de la Faena Choquelimpie, ubicada en la Comuna de Putre S/N y constatado que no existe agua en el tubo ni en sus alrededores.- Formulo la presente declaración para los fines legales a que haya lugar y para ser presentada donde corresponda.-

//gcv.-

Arica, 04 de Abril del año 2013.-



FIRMO ANTE





Tipo Norma : Decreto 29
 Fecha Publicación : 12-05-1983
 Fecha Promulgación : 08-03-1983
 Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
 Título : FIJA NUEVOS LÍMITES AL PARQUE NACIONAL LAUCA Y DESAFECTA TERRENOS QUE SEÑALA, CREA LA RESERVA NACIONAL "LAS VICUÑAS" Y EL MONUMENTO NATURAL "SALAR DE SURIRE" Y DECLARA TALES CATEGORÍAS DE MANEJO COMO ZONAS DE INTERÉS CIENTÍFICO
 Tipo Versión : Última Versión De : 18-10-1996
 Inicio Vigencia : 18-10-1996
 Id. Norma : 265363
 URL : <http://www.leychile.cl/N?i=265363&f=1996-10-18&p=>

FIJA NUEVOS LÍMITES AL PARQUE NACIONAL LAUCA Y DESAFECTA TERRENOS QUE SEÑALA, CREA LA RESERVA NACIONAL "LAS VICUÑAS" Y EL MONUMENTO NATURAL "SALAR DE SURIRE" Y DECLARA TALES CATEGORÍAS DE MANEJO COMO ZONAS DE INTERÉS CIENTÍFICO

NOTA

Santiago, 8 de Marzo de 1983.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 29.- Visto: Lo solicitado por la Corporación Nacional Forestal, mediante oficio ordinario N° 827, de 1982, el decreto ley N° 1.939, de 1977; el decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; el decreto ley N° 3.530, de 1980, que aprobó el Convenio para Conservación y Manejo de la Vicuña; el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 17 del Código de Minería; los artículos 19, N° 8 y 32, N° 8 de la Constitución Política del Estado,

Considerando:

Que en el Parque Nacional Lauca ubicado en la Región de Tarapacá, provincia de Parinacota, existen asociaciones vegetales y hábitat de fauna silvestre innecesariamente sobrerrepresentadas, encontrándose excluidas otras asociaciones vegetales y hábitat de fauna silvestre del guanaco y huemul del norte que es indispensable proteger y manejar adecuadamente.

Que dentro de los actuales límites del Parque Nacional Lauca, existen terrenos que contienen recursos naturales cuyas características determinan que deben ser protegidas bajo otras categorías de manejo de áreas silvestres como son las de Reserva Nacional y Monumento Natural, y excluir de él, aquellos otros terrenos en que dicha protección es innecesaria.

Que las categorías de manejo denominados Reserva Nacional y Monumento Natural no se encuentran comprendidas entre las áreas en las que, según el artículo 17° del Código de Minería, existe prohibición de efectuar labores mineras sin autorización expresa del Presidente de la República, por lo que es necesario que la Reserva Nacional y el Monumento Natural que se establecen por el presente decreto sean a su vez declaradas zonas de interés científico, a objeto de que queden afectas a tal protección,

Decreto:



NOTA:

El DTO 34 Exento, Minería, publicado el 18.10.1996, Autoriza a la Compañía Minera ASARCO S.A. (ASARCO S.A.), para realizar faenas mineras de exploración en las concesiones mineras denominadas Catanave Uno a Nueve ubicadas en un área del Cerro Catanave, que se encuentra a 46 kms. al Suroeste de la comuna de Putre, capital de la Provincia de Parinacota, I Región de Tarapacá y dentro de la Reserva Nacional "Las Vicuñas", creada por la presente norma. Por el mismo cuerpo legal, se establecen normas de protección ambiental, las cuales tendrán el carácter de condiciones esenciales y resolutorias de este permiso.

1.- Desaféctase de su calidad de tal, una parte del Parque Nacional Lauca, de aproximadamente 382.117 hás., con lo cual la referida unidad quedará con un superficie aproximada de 137.883. hás. y los siguientes deslindes:

NORTE: Curso natural de la Quebrada Puxuma desde el punto de confluencia con el río Lluta; curso natural de la Quebrada de Piusgualla, tributaria de la anterior, hasta su nacimiento; desde ese punto en línea recta imaginaria a la cota 5.810 en los Nevados de Putre; de ahí siguiendo la divisoria de aguas que definen los cerros de Acoma y Larancagua, pasando por las cotas 5.475, 5.394, 5.430, 5.242, 5.176, 5.310, 5.306, 5.316, 5.083, 5.386, 5.365, 5.330, 5.386, 5.288, 5.452, 5.359, 5.486, 5.459, 5.190, 5.348, 4.975, 5.172, 5.135, 5.292, 5.291, y 5.337; línea recta imaginaria que une la cota 5.337 con el Trigonométrico Putre, cota 4.852; el paralelo del Trigonométrico de Putre hasta intersectar camino Parinacota Alcérreca; este camino hasta intersectar al paralelo del Cerro Guane Guane, cota 5.097; la poligonal que une el Cerro Guane Guane con el Volcán Pomerape, cota 6.282, pasando por las cotas 4.617, 4.580, 4.655, 4.740 y 5.285.

ESTE: La Frontera Internacional Chile-Bolivia, desde el Volcán Pomerape a la cota 5.115.

SUR: La poligonal que une la cota 5.115 con la cota 5.208 pasando por las cotas 4.908, 5.081 del cerro Challacollo, 5.070, 5.006 y 5.072; el meridiano de la cota 5.208 hasta intersectar la Quebrada Plazuela; curso natural de la Quebrada Plazuela hasta intersectar el paralelo del Cerro Torrentorine, cota 4.860; este paralelo al cerro homónimo; la poligonal que une el Cerro Torrentorine con el Cerro Chungará, cota 4.809, pasando por las cotas 4.715 del Cerro Jalsuri, 4.728 del Cerro Taipicagua y 4.812 del Cerro Pacuya; la línea divisoria de aguas que pasa por las cotas 4.812, 4.789, 4.814, 4.784, 4.877, 4.935, 5.229, 5.298, 5.109, 5.228, 5.261, 5.081, 5.604, 5.051, 5.110 y 4.964; línea recta imaginaria que une la cota 4.964 con el nacimiento de la Quebrada Laitani; curso natural de la Quebrada Laitani; curso natural de la Quebrada Velaque; curso natural del Río Lauca; desde la confluencia de la Quebrada Velaque hasta confluencia de la Quebrada Vilaque; curso natural de la Quebrada Vilaque hasta intersectar el meridiano de la cota 4.750; este meridiano a la cota 4.750; línea divisoria de aguas que une las cotas 4.750, 4.759, 4.779 y 4.827; línea recta imaginaria que une la cota 4.827 con el nacimiento de la Quebrada de Belén curso natural de la Quebrada de Belén hasta su intersección con camino Belén-Zapahuira.

OESTE: Camino Belén-Zapahuira hasta su intersección con la Quebrada de Chapiquiña; desde ese punto en línea recta imaginaria al Cerro Viscachune, cota 4.168; la



poligonal que une el Cerro Viscachune con el Cerro Viscachane, cota 4.442, pasando por las cotas 4.835 del Cerro Chapiquiña, 4.490 del Cerro Puntilla, 4.903 del Cerro Padre Jiguata, 4.561 del Cerro Llaitane y 4.690 del Cerro Milagro; el Meridiano del Cerro Vizcachane hasta intersectar camino Putre-Colpitas; este camino hasta intersectar al paralelo del Cerro Ancoanco cota 4.095, este paralelo al cerro homónimo; línea recta imaginaria que une el Cerro Ancoanco con el Cerro Surunche, cota 3.845 y Cerro Pitacane, cota 3.534; el meridiano del Cerro Pitacane hasta intersectar la Quebrada Ancache; curso natural de la Quebrada Ancache hasta su confluencia con el Río Lluta y curso natural del Río Lluta hasta la confluencia de la Quebrada Puxuma.

2.- Créase la Reserva Nacional "Las Vicuñas", ubicada en Región de Tarapacá, provincia de Parinacota con una superficie aproximada de doscientos nueve mil ciento treinta y una hectáreas (209.131 hás.). Sus deslindes son los siguientes:

NORTE: curso natural de la Quebrada Vilaque desde el punto en que enfrenta el meridiano de la cota 4.750 hasta su confluencia con el río Lauca; curso natural del río Lauca hasta la confluencia de la Quebrada Vilaque; curso natural de la Quebrada Vilaque; curso de la Quebrada Laitani hasta su nacimiento; desde ese punto en línea recta imaginaria a la cota 4.964; cota 4.964 y línea divisoria de aguas que pasa por las cotas 5.110, 5.051, 5.064, 5.081, 5.261, 5.228, 5.109, 5.229, 4.935, 4.877, 4.784, 4.814, 4.789, 4.812, 4.809 y 4.761 en Cerro Chungará; la poligonal que une el Cerro Chungará con el Cerro Torrentorine, cota 4.860, pasando por las cotas 4.812 del Cerro Pacuya, 4.728 del Cerro Talpicagua, y 4.715 del Cerro Jalsuri; el paralelo del Cerro Torrentorine hasta intersectar la Quebrada Plazuela; curso natural de la Quebrada Plazuela hasta intersectar el meridiano de la cota 5.208; la poligonal que une ese punto con la cota 5.115 en la Frontera Chile-Bolivia, pasando por las cotas 5.208, 5.072, 5.006, 5.070, 5.081 del Cerro Challacollo y 4.908.

ESTE: La Frontera Internacional Chile-Bolivia desde la cota 5.115 hasta el Portezuelo Quilhuiri; camino que une Portezuelo - Quilhuiri con Chilcaya hasta enfrentar el meridiano de la cota 4.412; este meridiano a la cota 4.412; desde ese punto en línea recta imaginaria al Cerro Calajalata, cota 4.777; el paralelo del Cerro Calajalata hasta intersectar camino que bordea al Salar de Surire; este camino hasta intersectar el meridiano de la cota 4.770; este meridiano a la cota 4.770; la línea divisoria de aguas que pasa por las cotas 5.317 del Cerro Chiguane, 5.147, 4.854, y 4.997 del Cerro Tembladera.

SUR: La poligonal que une el Cerro Tembladera con el Cerro Pumire cota 4.945, pasando por las cotas 4.986 y 5.237.

OESTE: Cerro Pumire y línea divisora de aguas que pasa por las cotas 4.910, 4.555, 5.120, 5.118, 5.242, del Cerro Mulliri, 5.215, 5.312, 5.145, 5.412, y 5.559 del Cerro Chuquiananta línea recta imaginaria que une el Cerro Chuquiananta con el nacimiento de la Quebrada Azurrapacaña; curso natural de la quebrada Azurrapacaña; curso natural del río Pailcoaillo hasta su confluencia con el río Jaruma, curso natural del río Jaruma hasta su nacimiento; línea recta imaginaria que une el nacimiento del río Jaruma con el trigonométrico de Anocariri, cota 5.000; trigonométrico Anocariri y línea divisora de aguas que pasa por las cotas 4.997, 4.579, 4.516, 4.644, 4.604, 4.653, 4.624, 4.962 del Cerro Pomerame, 5.087 del Cerro Orcotunco, 4.968 del Cerro Muyunta, 5.003 del Cerro Tumanta, 5.054, 4.921, 5.007, 4.853, 5.070 del Cerro Tallacollo, 5.020, 4.933, 5.075, del Cerro Patarana, 4.698, 4.817, 4.935, del Cerro Pucupucune, 4.980, 4.937, 5.054, 4.894, 5.113 del Cerro Pucará, 5.038 del Cerro Anarabe, 4.766, 4.683, 4.803 del Cerro Chulpa, 4.704, 4.713, del Cerro Cotrahue, 4.821



del Cerro Llaquilla, 4.721, 4.941, 4.853, 5.082, 5.270 del Cerro Guaicara, 5.105 del Cerro Veco, 4.970 del Cerro Belén, 4.790, 4.872, 4.849, 4.827, 4.779, 4.759 y 4.750; el meridiano de la cota 4.750 para terminar en su intersección con la Quebrada de Vilaque.

3°.- Créase el Monumento Natural "Salar de Surire" ubicado en la Región de Tarapacá, provincia de Parinacota, comuna de Putre, con una superficie aproximada de once mil doscientos noventa y ocho hectáreas (11.298 há.). Sus deslindes son los siguientes:

NORTE: línea recta imaginaria desde el Cerro Calajalata cota 4.777, a la cota 4.412; el meridiano de la cota 4.412 hasta intersectar el camino que bordea el Salar de Surire; este camino hasta su intersección con camino a Portezuelo Quilhuiri.

ESTE: Camino que bordea el Salar de Surire desde su intersección con camino a Portezuelo Quilhuiri hasta intersectar con camino a Portezuelo Capitán.

SUR: Camino que bordea el Salar de Surire desde su intersección camino a Portezuelo Capitán hasta intersectar el lecho del río Surire.

OESTE: La línea recta que une el punto de intersección, del camino de borde del Salar de Surire con el río Surire, con el Cerro Oquecolle, cota 4.325, y línea recta al Cerro Calajalata, cota 4.777.

4°.- El Parque Nacional Lauca, la Reserva Nacional "Las Vicuñas" y el Monumento Natural "Salar de Surire", quedarán bajo la tuición y administración de la Corporación Nacional Forestal.

5°.- Apruébase los planos adjuntos a los antecedentes, los cuales quedarán archivados en las Oficinas de la Corporación Nacional Forestal.

6°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería, declárase de "interés científico" a los terrenos indicados en los N°s. 2° y 3° de este decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese en la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería que corresponda.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.- René Peri Fagerstrom, General Inspector de Carabineros, Ministro de Bienes Nacionales.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Luis Simón Figueroa del Río, Subsecretario de Agricultura.



18

Tipo Norma	:Decreto 36
Fecha Publicación	:19-05-1988
Fecha Promulgación	:12-04-1988
Organismo	:MINISTERIO DE MINERÍA, SUBSECRETARÍA DE MINERÍA
Título	:CONCEDE PERMISO PARA EJECUTAR LABORES MINERAS EN LA RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS
Tipo Versión	:Única De : 19-05-1988
Inicio Vigencia	:19-05-1988
Id Norma	:136270
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=136270&f=1988-05-19&p=

CONCEDE PERMISO PARA EJECUTAR LABORES MINERAS EN LA RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS

Santiago, 12 de Abril de 1988.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 36.- Visto: La solicitud presentada por don Eduardo Alvear Fuenzalida en representación de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo para que se le permita ejecutar labores mineras en la mina Choquelimpie, ubicada en el Cerro del mismo nombre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Ia. Región, dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas, declarada de interés científico para efectos mineros; lo informado por el Ministerio de Agricultura mediante oficio No. 80, de 26 de Febrero de 1988; lo dispuesto en el No. 6 del artículo 17 del Código de Minería y en el artículo 6° del Reglamento del mismo Código, y la facultad que me concede el No. 8° del Artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo Único: Declárase que la Sociedad Contractual Minera Vilacollo está facultada para ejecutar labores mineras en terrenos que se encuentran dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas, ubicados en la Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Ia. Región. El área en que se ejecutarán las labores mineras quedará limitada por los vértices siguientes:

AREA 1

Vértice 1 (V1)	7.976.225,00	metros Norte	471.820,00	metros Este.
Vértice 2 (V2)	7.977.260,00	metros Norte	473.100,00	metros Este.
Vértice 3 (V3)	7.976.030,00	metros Norte	474.090,00	metros Este.
Vértice 4 (V4)	7.975.880,00	metros Norte	473.845,00	metros Este.
Vértice 5 (V5)	7.974.285,00	metros Norte	473.400,00	metros Este.

AREA 2

Vértice 1 (V1)	7.975.100,00	metros Norte	471.150,00	metros Este.
Vértice 2 (V2)	7.974.402,07	metros Norte	471.718,23	metros Este.
Vértice 3 (V3)	7.973.581,28	metros Norte	470.710,10	metros Este.
Vértice 4 (V4)	7.974.279,22	metros Norte	470.141,87	metros Este.

AREA 3

Vértice 1 (V1)	7.970.489,53	metros Norte	468.500,79	metros Este.
Vértice 2 (V2)	7.970.489,53	metros Norte	467.850,79	metros Este.
Vértice 3 (V3)	7.970.889,53	metros Norte	467.850,79	metros Este.
Vértice 4 (V4)	7.970.889,53	metros Norte	468.500,79	metros Este.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Samuel Lira + Ovalle Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- + Nelson Ferrada Aroca, Capitán de Navío, Subsecretario de Minería.



14

Tipo Norma	:Decreto 62
Fecha Publicación	:24-12-1996
Fecha Promulgación	:06-11-1996
Organismo	:MINISTERIO DE MINERÍA
Título	:AUTORIZA PARA EJECUTAR LABORES MINERAS DE EXPLORACION, A LA SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO, EN RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS, PROVINCIA DE PARINACOTA
Tipo Version	:Unica De : 24-12-1996
Inicio Vigencia	:24-12-1996
Id Norma	:19964
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=19964&f=1996-12-24&p=

AUTORIZA PARA EJECUTAR LABORES MINERAS DE EXPLORACION, A LA SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VILACOLLO, EN RESERVA NACIONAL "LAS VICUÑAS", PROVINCIA DE PARINACOTA Santiago, 6 de noviembre de 1996.- Hoy se decretó lo que sigue:
 Núm. 62 exento.- Visto: Lo solicitado por la Sociedad Contractual Minera Vilacollo, contenida en los documentos Reservado N° 010-A del señor Gobernador Provincial de Parinacota, de 1996, y Of. Gab. Pres. N° 96/003500, de 1996; lo señalado en los oficios N° 478 y N° 646, ambos del Ministerio de Agricultura, de 1996; el Decreto Supremo N° 29, del Ministerio de Agricultura, de 1983; lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 del Código de Minería; el Reglamento del Código de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 1 del Ministerio de Minería, del año 1987; la facultad contenida en el N° 68 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 654 del Ministerio del Interior, de 1994 y sus modificaciones posteriores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 302, del Ministerio de Hacienda, de 1960; la Resolución N° 55 de la Contraloría General de la República, de 1992; y los artículos 19 N° 8 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República;

Considerando:

- a) Que se ha recibido en esta Secretaría de Estado, la solicitud presentada, de acuerdo al artículo 17 del Código de Minería y su reglamento, -ante el señor Gobernador Provincial de Parinacota- por la Sociedad Contractual Minera Vilacollo, dirigida a S.E. el Presidente de la República, sobre permiso para ejecutar labores mineras, en un área geográfica -de aproximadamente 2.890 hectáreas- ubicada dentro de la Reserva Nacional "Las Vicuñas", Provincia de Parinacota, I Región de Tarapacá;
- b) Que por el Decreto Supremo N° 29, del Ministerio de Agricultura, del año 1983, se creó la Reserva Nacional "Las Vicuñas", y se declaró lugar de "Interés Científico" para efectos mineros -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería- a los terrenos comprendidos dentro de dicha Reserva.
- c) Que este Ministerio, por oficios 183 de 8 de abril de 1996 y 228 de 6 de mayo de 1996, remitió todos los antecedentes al Ministerio de Agricultura para su informe, tales como la petición de la Sociedad Contractual Minera Vilacollo y los datos para determinar las coordenadas UTM, que delimitan la superficie del área geográfica objeto de la solicitud y además, un informe de impacto ambiental de las labores de exploración, que se pretenden realizar sobre dicha área.
- d) Que el Ministerio de Agricultura, por oficio N° 482 de 19 de agosto de 1995, ha informado que -dentro de la superficie aproximada de 2.890 hectáreas solicitada dentro de la Reserva- se estima conveniente a la preservación del ecosistema, que sólo se autorice labores de exploración minera, en una superficie aproximada de seiscientos diecisiete hectáreas (617 há). Para estos efectos delimitó claramente los vértices y coordenadas UTM (Unidad Transversal de Mercator) de esta superficie.
- e) Que el fundamento para otorgar la autorización en dicho sector, está basada en que dicha área de 617 hectáreas, precedentemente señalada, es un territorio alterado por antiguas labores mineras, que presenta recursos de flora y fauna que no poseen el carácter de únicos y, que están adecuadamente representados en otras áreas de la Reserva Nacional, por lo que, los objetivos tenidos en cuenta, para declarar Reserva Nacional "Las Vicuñas", no se verían comprometidos con la actividad de exploración minera.
- f) Que la sociedad, antes de ejecutar las labores mineras de exploración en el área delimitada de 617 hectáreas, que se autoriza, como asimismo durante el desarrollo de éstas, debe dar cumplimiento a determinadas exigencias que se refieren a diferentes medidas de protección ambiental.
- g) Que con respecto al resto del área solicitada de 2.273 hectáreas (dos mil doscientos setenta y tres hectáreas) no autorizadas, se estima conveniente que el proyecto de exploración se someta, previamente, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en consideración a que los antecedentes acompañados, no permiten un pronunciamiento objetivo sobre la



procedencia o improcedencia de la solicitud de exploración minera, en dicha zona.

h) Que en consideración a lo anteriormente expuesto, este Ministerio estima procedente otorgar autorización -a la Sociedad Contractual Minera Vilacollo- para ejecutar labores de exploración minera, en la Reserva Nacional "Las Vicuñas", sólo sobre una superficie aproximada de sólo 617 hectáreas de las 2.890 hectáreas, originalmente solicitadas por dicha Sociedad.

D e c r e t o:

Artículo 1: Autorízase a la Sociedad Contractual Minera Vilacollo, para ejecutar labores mineras de exploración en una superficie aproximada de 617 hectáreas, comprendidas en la Reserva Nacional "Las Vicuñas", y que corresponde a las concesiones denominadas "Los Cóndores 1 al 900", ubicadas en la Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, I Región. Los vértices y coordenadas UTM (Unidades Transversales de Mercator) del área autorizada, son los siguientes:

V#rtice	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
A	7.977.800	473.150
B	7.976.750	474.625
C	7.975.750	474.450
D	7.974.660	473.850
E	7.974.285	473.400
F	7.973.650	472.575
G	7.973.700	472.250
H	7.974.300	471.725
I	7.975.500	471.150
J	7.975.975	470.625
K	7.976.800	471.750
L	7.977.600	472.000
M	7.977.800	473.150

Artículo 2: La autorización para ejecutar labores de exploración minera, en el área de 617 hectáreas, precedentemente delimitada en el artículo 1 de este decreto, queda sujeta -en forma previa a su ejecución y, durante el desarrollo de las mismas- a la condición de que se dé cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental, las cuales tienen el carácter de condiciones esenciales y resolutorias de este permiso:

- 1) La Corporación Nacional Forestal en uso de sus atribuciones, podrá ejercer el control y supervisión, a través del personal de la Reserva, de todas aquellas acciones y normas generales que tengan directa relación con la conservación ambiental dentro de la Reserva.
- 2) La Sociedad Contractual Minera Vilacollo, deberá dar aviso a la Corporación Nacional Forestal del comienzo y término de las faenas, adjuntando una carta gantt de las actividades a ejecutar.
- 3) La Sociedad antes citada, será la única responsable de que tanto su personal directo como los contratistas de ella, mantengan dentro del territorio de la Reserva, estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 18.362 y en especial a lo dispuesto en su artículo 25, como asimismo a las demás normativas vigentes sobre esta materia.
- 4) Asimismo, la Sociedad Contractual Minera Vilacollo, deberá cumplir con las siguientes medidas especiales:
 - a) No podrá alterar significativamente áreas de estepas húmedas.
 - b) No deberá eliminar combustibles u otro tipo de desechos dentro de la reserva.
 - c) Deberá mitigar o armonizar el impacto visual de instalaciones y/o equipos utilizados en las labores de exploración minera.
 - d) No podrá cortar la vegetación natural del entorno.
 - e) No deberá alterar significativamente el comportamiento de especies animales silvestres.
 - f) Deberá disponer de contenedores u otro medio para almacenar temporalmente los residuos o escombros generados, los cuales deberá retirar una vez efectuadas las labores.
 - g) Una vez finalizadas sus labores, la Sociedad Contractual Minera Vilacollo deberá restituir la condición natural del entorno afectado.

Artículo 3: El incumplimiento de las normas de protección ambiental,



establecidas en el artículo 2 del presente decreto, calificado por los Ministros de Agricultura y Minería, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, constituirá causal suficiente para revocar la autorización establecida en el presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Benjamín Teplizky L., Ministro de Minería.- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Sergio Hernández Núñez, Subsecretario de Minería.